

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0127

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 25 de Abril de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	LLL-11291	894	08/08/2021	CE-VCT-GIAM-02956	25/08/2021	SOLICITUD
2	OG2-081025X	210-4174	14/09/2021	CE-VCT-GIAM-04273	14/10/2021	SOLICITUD
3	OG2-08254	210-4173	14/09/2021	CE-VCT-GIAM-04274	14/10/2021	SOLICITUD
4	OJN-08531	210-4172	14/09/2021	CE-VCT-GIAM-04275	14/10/2021	SOLICITUD
5	ARE-503143	VPPF 008	23/02/2022	GGN-2022-CE-1052	23/03/2022	SOLICITUD
6	ARE-502024	VPPF 011	28/02/2022	GGN-2022-CE-1053	23/03/2022	SOLICITUD
7	ARE-502450	VPPF 013	04/03/2022	GGN-2022-CE-1201	29/03/2022	SOLICITUD
8	ARE-502449	VPPF 018	04/03/2022	GGN-2022-CE-1202	29/03/2022	SOLICITUD
9	ARE-502643	VPPF 020	10/03/2022	GGN-2022-CE-1203	29/03/2022	SOLICITUD
10	ARE-35 ARE-36 ARE-37	VPPF 022	11/03/2022	GGN-2022-CE-1204	06/04/2022	SOLICITUD



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000894**

(08 DE AGOSTO DE 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001707 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. LLL-11291

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001707 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. LLL-11291

ANTECEDENTES

Que el proponente **MILTÓN JULIO RIAÑO PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.530.071, radicó el día **21 de diciembre de 2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en el municipio de **LENGUAZAQUE** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. LLL-11291**.

Que el día 7 de diciembre de 2011, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. LLL-11291, en la que determinó libre susceptible de contratar de 63,40366 hectáreas distribuidas en nueve (9) zonas.

Que el día 7 de mayo de 2013, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el área libre susceptible de contratar es de 221,53187 hectáreas distribuidas en diez (10) zonas.

Que el día 29 de enero de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que se debía requerir al proponente para que manifestara si está interesado en dar aplicación al artículo 63 de la ley 685 de 2001.

Que con radicado No. 20145500063872 de 12 de febrero de 2014, el proponente acepta área y acepta dar aplicación al artículo 63 de la Ley 685 de 2001.

Que mediante auto No. 001877 de 19 de noviembre de 2014¹, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, adecúe y allegue Formato A, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que con radicado No. 20145510489262 de 03 de diciembre de 2014, el proponente allegó documentación requerida en auto No. 001877 de 19 de noviembre de 2014.

Que el día 18 de febrero de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el área libre susceptible de contratar es de 209,19274 hectáreas distribuidas en diez (10) zonas.

Que mediante auto No. 001099 de 14 de junio de 2016², se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo, aceptara el área libre susceptible de contratar, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que con radicado No. 20165510194732 de 20 de junio de 2016, el proponente acepta área de 6 polígonos.

Que el día 24 de agosto de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el plano allegado no cumple, que debe allegar Formato A de conformidad con la Resolución 143 de 2017.

Que mediante auto No. 002745 de 25 de septiembre de 2017³, se ordenó:

¹ Notificado mediante estado No. 185 de 24 de noviembre de 2014.

² Notificado mediante estado No. 089 de 17 de junio de 2016.

³ Notificado mediante estado No. 164 de 13 de octubre de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001707 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. LLL-11291

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Requerir al proponente MILTON JULIO RIAÑO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.530.071, para que dentro del término perentorio de **dos (2) meses**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, manifieste por escrito, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desea aceptar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LLL-11291.** El proponente deberá tener en cuenta que de acuerdo al concepto técnico del 24 de agosto de 2017 las zonas de alinderaciones Nos. 1, 2, 3, 5, 6, 9, 11 y 12 **NO** son técnicamente viables para desarrollar un proyecto minero.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir al proponente MILTON JULIO RIAÑO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.530.071, para que dentro del término perentorio de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, manifieste por escrito, si renuncia o no al área superpuesta con el título minero **14859: Cod.RMN; GARC-02; so pena de proceder de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 2.2.5.2.1.2. del Decreto 1073 de 2015.***

ARTÍCULO TERCERO.- *Requerir al proponente MILTON JULIO RIAÑO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.530.071, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, allegue un nuevo plano que cumpla con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del presente acto. Es preciso advertir al proponente, que el nuevo plano debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. LLL-11291.***

ARTÍCULO CUARTO.- *Requerir al proponente MILTON JULIO RIAÑO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.530.071, para que dentro del término perentorio de **dos (2) meses**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **ADECUE** la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LLL-11291”.***

Que con radicado No. 20175500313052 de 30 de octubre de 2017, el proponente solicita ampliación del plazo del auto No. 002745 de 25 de septiembre de 2017.

Que mediante auto No. 003547 de 20 de noviembre de 2017⁴, dispuso no conceder prórroga al término concedido para el cumplimiento del requerimiento del artículo segundo y tercero del auto No. 002745 de 2017, así mismo se concedió prórroga por el término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente del vencimiento inicialmente otorgado en el auto 002745 del 25 de septiembre de 2017, respecto de los artículos primero y cuarto.

Que mediante escrito No. 20175500338442 de 24 de noviembre de 2017, el proponente presenta escrito solicitando la revocatoria directa del auto No. 002745 de 2017 y allega formato A.

Que mediante radicado ANM No. 20172100267961 de 21 de diciembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería dio respuesta a solicitud de revocatoria directa presentada por el proponente.

⁴ Notificado mediante estado No. 190 de 28 de noviembre de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001707 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. LLL-11291

Que mediante radicado No. 20185500591882 de 04 de septiembre de 2018, el proponente allega plano requerido en auto GCM No. 002745 de 25 de septiembre de 2017.

Que el día 15 de octubre de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión en la que se determinó:

“(…)

2.2 Plano	El plano allegado el 04 de septiembre de 2018 mediante radicado No. 20185500591882 , No cumple resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.	Análisis jurídico
	<p>Motivos: el proponente allega varios polígonos de interés dentro de un mismo plano y la resolución 40600 dice “área de presentación gráfica: es la sección del mapa donde se presenta la representación gráfica del polígono correspondiente al área de interés para adelantar el proyecto minero” si bien se entiende que el proponente quiso graficar los polígonos del área resultante de cada evaluación técnica anterior, no es posible identificar el polígono.</p> <p>*se aclara que el plano fue allegado de manera extemporánea dado que el plazo para su entrega es de 30 días después del 13 de octubre de 2017 y fue allegado hasta el 04 de septiembre de 2018.</p>	

2.7 Formato (estimativo inversión)	A de	EL Formato A allegado el 25 de noviembre de 2017 mediante radicado No. 20175500338442 , NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las siguientes razones:	Debe cumplir con lo establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería												
		<p>Motivos:</p> <p>*El proponente No relaciona y no justifica la no realización de la actividad exploratoria y el manejo ambiental (Pozos y Galerías Exploratorias y Manejo de Hundimientos) la cual es de obligatorio cumplimiento según lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017</p>													
		<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>VALOR REQUERIDO</th> <th>VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE</th> </tr> <tr> <th>ACTIVIDAD</th> <th>SMLVD</th> <th>SMLVD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Pozos y Galerías Exploratorias</td> <td align="center">3500</td> <td align="center">0</td> </tr> <tr> <td>Manejo de Hundimientos</td> <td align="center">100</td> <td align="center">0</td> </tr> </tbody> </table>		VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE	ACTIVIDAD	SMLVD	SMLVD	Pozos y Galerías Exploratorias	3500	0	Manejo de Hundimientos	100	0	
	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE													
ACTIVIDAD	SMLVD	SMLVD													
Pozos y Galerías Exploratorias	3500	0													
Manejo de Hundimientos	100	0													
		*Se evidencio que el profesional indicado por el proponente para desarrollar las actividades exploratorias (Revisión bibliográfica, Muestreo y análisis de calidad, Estudio geotécnico, Estudio Hidrológico, Estudio hidrogeológico, Evaluación del modelo													

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001707 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. LLL-11291

geológico) no es el idóneo para realizar dichas actividades; por lo tanto, al momento de su ejecución debe ser elaborados por los profesionales citados a continuación:

Revisión bibliográfica

Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo.

Muestreo y análisis de calidad

Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo

Estudio geotécnico

Geotecnista

Estudio hidrológico

Hidrólogo

Estudio hidrogeológico

Hidrogeólogo

Evaluación del modelo geológico

Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo.

*Se evidencio que el profesional indicado por el proponente para desarrollar los manejos ambientales (**Selección óptima de Sitios de Campamentos y Helipuertos, Manejo de Cuerpos de Agua, Manejo de Material Particulado y Gases, Manejo de Ruido, Manejo de accesos, Manejo de Residuos Sólidos, Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal y Manejo de Fauna y Flora**) no es el idóneo para realizar dichos manejos; por lo tanto, al momento de su ejecución debe ser elaborados por los profesionales citados a continuación:

Selección óptima de Sitios de Campamentos y Helipuertos

Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo, ing. Civil, ing. Ambiental.

Manejo de Cuerpos de Agua

Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo, ing. Civil, ing. Ambiental.

Manejo de Material Particulado y Gases

Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo, ing. Civil, ing. Ambiental.

Manejo de Ruido

Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo, ing. Civil, ing. Ambiental.

Manejo de accesos

Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo, ing. Civil, ing. Ambiental.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001707 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. LLL-11291

Manejo de Residuos Sólidos <u>Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo, ing. Civil, ing. Ambiental.</u>
Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal <u>Ingeniero ambiental, Ingeniero forestal, Ecólogo o Biólogo.</u>
Manejo de Fauna y Flora <u>Ingeniero forestal, Ecólogo o Biólogo.</u>

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **LLL-11291** para **“CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO”**, con un área de **53,8763 hectáreas** distribuidas en **DOCE (12)** zonas, ubicada en el municipio de **LENGUAZAQUE** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:

- El formato A allegado el **25 de noviembre de 2017** mediante radicado No. **20175500338442**, **NO CUMPLE** con la resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en el numeral 2.7 de la presente evaluación técnica.
- El plano allegado el **04 de septiembre de 2018** mediante radicado No. **20185500591882**, **No cumple** resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.
- Las zonas de alinderación N° 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10 y 11 por sus dimensiones y minerales a explotar **NO se consideran viables para el desarrollo de un proyecto minero. (...)**

Que el día 15 de octubre de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° LLL-11291, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento No. GCM 002745 de 25 de septiembre de 2017, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente allegó de manera extemporánea el requerimiento formulado en el artículo tercero del mencionado auto. Así mismo, y según evaluación técnica de fecha 15 de octubre de 2019, se evidenció que el proponente no cumplió en debida forma el requerimiento formulado en el artículo cuarto del mencionado auto, puesto que el formato A allegado con radicado No. 20175500338442 de fecha 24 de noviembre de 2017 no cumplió con la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017; por tal razón es procedente rechazar, entender desistida y archivar la propuesta No. LLL-11291.

Que mediante resolución No 001707 del 17 de octubre de 2019⁵, se resolvió rechazar y entender desistida la propuesta de contrato de concesión No LLL-11291.

Que el día 8 de noviembre de 2019, mediante radicado No 20195500953512 el proponente presentó recurso de reposición contra la resolución No 001707 del 17 de octubre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

⁵ Notificada personalmente al proponente el día 1 de noviembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001707 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. LLL-11291

HECHOS:

1. Conforme a lo manifestado procedí a radicar solicitud de contrato de concesión el 21 de diciembre de 2010, a fin de obtener contrato de concesión, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, ubicado en el municipio de LENGUAZAQUE - departamento de CUNDINAMARCA, ya que era una expectativa de negocio y de vida para mí y mi familia, la cual no se ha consolidado hasta el día de hoy, - nueve (9) años después-

2. Como someramente se menciona en la resolución, hice solicitud por un área inicial aproximado de 90 hectáreas, para la explotación DE CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, pero luego de algunos estudios por cuenta de la Agencia y los técnicos a cargo, se me informó que se había modificado el área subiéndola a 221 hectáreas aproximadamente, luego nuevamente soy enterado de que por otra calificación ya serían 209 hectáreas aproximadamente, pero luego, soy enterado de que por otra calificación solamente me serían otorgadas 53 hectáreas, hecho con el cual nunca he estado de acuerdo, a pesar de haber aceptado las anteriores modificaciones en las áreas, ya que no podía aceptar que, de forma sorpresiva se me informara, que después de varios cambios en el área, donde se me aumentaba bastante el área solicitada, (obligándome a prepararme para el desarrollo de un área mayor al solicitado), se me informe de un solo tajo, que se me han reducido a solamente 53 hectáreas, razón por la cual en mi entender solicito una revocatoria de este hecho, y pido la ayuda de la Procuraduría General de la Nación, por encontrarme inconforme.

3. A pesar de que se dio respuesta a mi derecho de petición, mediante misiva de fecha 22-11-2017, radicado No. 20172100266251, el suscrito procede a presentar solicitud de REVOCATORIA DIRECTA, en contra del auto de fecha 25 de septiembre de 2017... la cual a la fecha no ha sido resuelta, pues no se hay dado trámite a la revocatoria del auto que disminuyó el área solicitada.

4. Por otro lado, se debe entender que, hasta la fecha, he esperado a que se le asigne .." un profesional del Grupo de Contratación Minera - GCM, a fin de que emita Evaluación Jurídica y/o acto administrativo que en derecho corresponda, para lo cual es necesario estar atento a los pronunciamientos de esta autoridad."(copio textualmente,). Razón por la cual hasta la fecha he estado esperando una revisión del caso a fin de que se verifiquen mis argumentos sobre el área, pues he esperado una resolución que se pronuncie sobre la revocatoria del área otorgada, pues es el camino correcto para dirimir mi solicitud mencionada de revocatoria directa, razón por la que nunca he entendido que se deben cumplir los requerimientos solicitados en la resolución objeto de revocatoria directa. Pues hasta la fecha he recibido misivas que se pronuncian sobre mis inconformidades no siendo una resolución de fondo que resuelva mi pedimento de revocatoria directa del acto administrativo que menciona un área de aproximadamente 53 hectáreas y entre otros solicita que el suscrito informe si acepto o no esa área.

5. Nótese que no he estado de acuerdo con esa área resultante, pues así lo he manifestado y he presentado mis argumentos detallados en el escrito de revocatoria directa, los cuales considero no han sido resueltos, esto es, corregir o revisar el área de qué trata la resolución atacada mediante solicitud de revocatoria directa.

6. Conforme a lo anotado anteriormente ahora me encuentro sorprendido con lo resuelto en la resolución No.001707 de fecha 17 de octubre de 2019 de la cual he procedido a notificarme, en donde se resuelve rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No.LLL-11291 y en consecuencia entender por desistida la propuesta de contrato de concesión, ya que como he anotado, se debía primero resolver el tema del área a otorgar en concesión, área que debe ser ajustada a mi solicitud y ahí sí posteriormente proceder a realizar los requerimientos para que el suscrito proceda a hacer nuevo plano y todos los ajustes necesarios para que se dicte la resolución de fondo que conceda la concesión solicitada que es el objeto de este expediente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001707 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. LLL-11291

7. Llamo la atención de la Agencia Nacional de Minería, en el sentido de que las cargas deben ser justas y equitativas para las partes, en este caso para el suscrito solicitante y para la Agencia Nacional de Minería pues como se puede observar con la solicitud de área para desarrollar la concesión que nos ocupa, presenté todos y cada uno de los documentos y acredité la capacidad económica entre otros, debiendo aceptar nuevas áreas y ajustarme nuevamente con ocasión del auto GCM No.001099, de fecha 14 de junio de 2016, donde se determinaba que el área susceptible de contratar era de 209,19274 hectáreas distribuidas en 10 zonas, y luego soy nuevamente requerido para que acepte nuevas áreas libres conforme al concepto técnico de fecha 24 de agosto de 2017 y otros requerimientos, plasmados en el auto GCM No.002745, de fecha 25 de septiembre de 2017, al cual he presentado objeciones en el escrito de revocatoria directa, pues como se observa el solicitante no puede estar en continuo cambio conforme a cada concepto técnico nuevo que se realice, pues esto significan gastos, tiempo y sobre todo, perdida de la confianza en los entes del Estado pues mi intención cuando solicite en el año 2010, esta concesión, soñaba no solo con hacer empresa, generar trabajo e ingresos, a partir de un presupuesto y un tiempo prudencial, lo cual se ha convertido en una total incertidumbre. ante los diferentes criterios y conceptos de cada visita técnica, que han venido afectando las evaluaciones técnicas y jurídicas, pues los cambios y actualizaciones no se compadecen con el dinero y esfuerzo que he invertido, y que pareciera no importarle a la Agencia Nacional de Minería, violando mis derechos como solicitante, teniendo en cuenta que el único perjudicado con todas estas demoras y cambios de criterio he sido yo, Milton Julio Riaño Pérez. Igualmente, y como lo he manifestado, no estoy de acuerdo en el último cambio repentino de área y ante el hecho de que no se ha resuelto la solicitud de revocatoria directa, considero que se debe hacer una nueva visita técnica a fin de que el suscrito pueda tener la certeza, así como la agencia nacional de minería, si en el momento en que hice la solicitud de concesión al día de hoy aún permanece el área que solicite o en cambio se podría establecer una nueva área que ya sea definitiva, y que garantice mi derecho de preferencia frente a la zona solicitada, basado en el principio de que como soy el primero en el tiempo, debo ser el primero en el derecho, respecto al área solicitada y/o al que se logre establecer en la actualidad preservando mis derechos y, ahí sí, proceder a realizar nuevo plano y ajustes pues para el suscrito no existe claridad en que área se me va a conceder la solicitud de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, en el municipio de Lenguaque, Cundinamarca.

PETICION

De acuerdo a lo manifestado en los hechos de este escrito, solicito respetuosamente se proceda a REVOCAR la resolución Ne.001707, de fecha 17 de octubre de 2019, por encontrarla violatoria del derecho de defensa, teniendo en cuenta los argumentos plasmados y en consecuencia proceder a pronunciarse mediante resolución sobre la solicitud de revocatoria directa pendiente, radicada en fecha Noviembre 24 de 2017, y ordenar nueva visita técnica ajustada a los argumentos expuestos en ese escrito de revocatoria directa, a fin de establecer la real área a conceder en esta solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, en el municipio de Lenguaque, Cundinamarca.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001707 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. LLL-11291

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*”.

Es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código, seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

“Artículo 50.- *Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1º) *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:*

2º) *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 51.- *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...)”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001707 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. LLL-11291

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución 001707 del 17 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza y entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° LLL-11291 se profirió teniendo en cuenta que el proponente, no dio cumplimiento al auto GCM No. 002745 del 25 de septiembre de 2017 dado que allego de manera extemporánea el plano requerido en el artículo tercero, no cumplió con el artículo primero dado que no manifestó su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar e igualmente, no cumplió en debida forma con el artículo cuarto dado que el formato A allegado no cumplió con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que no está de acuerdo con las modificaciones que se le han realizado al área, por tanto, procedió a solicitar mediante radicado No 20175500338442 de 24 de noviembre de 2017, revocatoria directa contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2017 y que a la fecha no ha sido resuelta.

Al respecto es importante precisar que el Grupo de Contratación minera mediante radicado ANM No 20172100267961 del 21 de diciembre de 2017 dio respuesta al oficio No 20175500338442 de 24 de noviembre de 2017 tal y como se evidencia a continuación:

(...)

En este sentido, una vez evaluada la situación fáctica descrita por el ciudadano, y frente al caso en concreto, resulta oportuno señalar que la Corte Constitucional en su profusa jurisprudencia ha considerado que los actos de tramite (Auto número 002745 del 25 de septiembre del 2017) , a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan solo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmara en el acto definitivo.

Motivo por el cual, la manifestación de aceptación de área se constituye en una herramienta jurídica adoptada por la autoridad minera en el desarrollo del trámite precontractual de una propuesta de contrato de concesión, con el fin de dar cumplimiento al inciso final del artículo 274 de la ley 685 de 2001, a través del cual se faculta a la autoridad minera a otorgar en concesión una porción del área solicitada en caso tal, que después de hacer el estudio de superposiciones,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001707 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. LLL-11291

se evidencie que queda área libre y el proponente manifieste su interés en continuar el trámite administrativo a pesar de la reducción que sobre su expectativa se ha efectuado.

En este punto resulta preciso señalar que el contrato de concesión minera es un contrato de adhesión, que por su propia naturaleza implica que las condiciones para su celebración se han establecidas conforme a reglas legales y preexistentes, de tal suerte que el proceso de determinación de área libre susceptible de contratar es un procedimiento técnico de competencia exclusiva de la autoridad minera cuya determinación obedece a principios objetivos irrefutables que no se encuentra sujeto ni su validez depende de un acuerdo previo entre las partes

En consecuencia le reitero, que con el auto de requerimiento que la autoridad minera efectúa para la aceptación de área libre por parte del proponente, no se pretende que las partes (autoridad minera y proponente) lleguen a un acuerdo sobre el porcentaje del área susceptible de contratar, sino que su finalidad es que la autoridad minera obtenga certeza del interés del proponente para continuar con el trámite precontractual, a pesar que la expectativa de derecho sobre el área solicitada se ha reducido como consecuencia de las superposiciones existentes evidenciadas en los estudios técnicos que se han efectuado.

En virtud de lo anteriormente señalado, se evidencia que a través del auto de requerimiento para aceptación de área susceptible de contratar no se está negando o viabilizando la celebración de contrato de concesión minera, de suerte que no se está creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica en especial, que afectara de manera negativa o positiva lo solicitado, pues no se pretende decidir el fondo del trámite administrativo sino que se busca obtener certeza frente a la voluntad del proponente para continuar con el trámite conforme a las disposiciones vigentes y la realidad técnica del área solicitada mediante propuesta de contrato de concesión minera

Así las cosas, es evidente a toda luz legal, que el auto de requerimiento GCM No. 002745 del 25 de septiembre de 2017 para aceptación de área libre es un acto administrativo de trámite, que se constituye como una actuación intermedia que precede a la formación de la decisión administrativa que se plasmara en un acto definitivo; y que por su propia naturaleza no es susceptible de ser objetado mediante recurso ni revocatoria. (...) Subrayado fuera del texto.

Así las cosas, no se comparte el argumento del recurrente en el que manifiesta que la solicitud de revocatoria presentada no ha sido resuelta dado que allí se plasma claramente que el auto GCM No. 2745 del 25 de septiembre de 2017 es un auto de trámite y por su naturaleza no es susceptible de ser objetado mediante recurso ni revocatoria, y adicionalmente, se precisa que dicha respuesta fue recibida por el solicitante personalmente según obra en el expediente constancia de envío No 54520001766 con fecha de recibido del 29 de diciembre de 2017.

En consecuencia, es claro que por regla general no proceden recursos contra meros actos administrativos, esto es, actos de trámite como lo es el auto GCM No 2745 del 25 de septiembre de 2017, puesto que estos impulsan la actuación y no la definen, más aun tratándose de la figura jurídica de la Revocatoria Directa, como un recurso extraordinario el cual busca que los Actos Administrativos de fondo sean revocados por la propia administración al estar incursos en las causales dispuestas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Igualmente, la revocatoria directa frente a los actos de trámite, preparatorios o de impulso ha sido señalada por la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado⁶:

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Actor: Cámara de Comercio de Bogotá/Demandado: Departamento de Cundinamarca/Rad. 25000-23-27-000-2009-00069-02(20162) de 13 de agosto de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001707 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. LLL-11291

“4.3 Como se observa, el acto administrativo objeto de revocatoria directa es el requerimiento especial, acto administrativo de trámite o preparatorio a una decisión definitiva, como lo es la liquidación oficial de revisión. En consecuencia, no se trata de un acto administrativo que cree, extinga o modifique una situación jurídica a favor o en contra de la Cámara de Comercio de Bogotá, en lo que tiene que ver con la liquidación y pago del impuesto de registro en discusión y, por lo mismo, es razonable entender que no puede ser objeto de revocatoria directa, en los términos previstos en los artículos 69 y 73 del Código Contencioso Administrativo. 4.4 Así las cosas, comoquiera que el requerimiento especial no generó una situación de carácter particular y concreto para la Cámara de Comercio de Bogotá y, por lo mismo, no es susceptible de control de legalidad mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se concluye que contra el acto que lo revocó de manera directa tampoco es procedente esta acción contencioso administrativa”.

También, reiterando la posición de la Entidad frente al tema de la Revocatoria Directa, la doctrina⁷ ha expresado:

“(…)Ahora bien, se discute si procede contra actos de trámite, preparatorios o de ejecución, ante lo cual consideramos que es viable, siempre y cuando se trate de la revocación directa iniciada de oficio, habida cuenta que si estamos ante el recurso extraordinario es inocuo, porque los actos de trámite o preparatorios, por regla general, en sí mismos no causan sanción o reconocen derecho alguno, y los actos de ejecución buscan materializar los efectos jurídicos de una decisión, esta última si susceptible de revocarse a petición de parte. Obviamente si tales actos administrativos se apartan de su naturaleza jurídica y adoptan decisiones definitivas que afectan a los administrados, procederá el recurso extraordinario.”

De lo anterior, se reitera que contra el Auto GCM No. 2745 del 25 de septiembre de 2017 el cual acogió el concepto técnico del 24 de agosto de 2017, no procedía recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, como se indicó en la respuesta dada al proponente mediante oficio No 20175500338442 de 24 de noviembre de 2017.

Así mismo, el recurrente señala que ha esperado una resolución que se pronuncie sobre la revocatoria del área otorgada dado que no ha estado de acuerdo con esa área resultante y que por esta razón nunca ha entendido porque se debe cumplir con los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. 2745 del 25 de septiembre de 2017

Frente a este punto se indica que la Autoridad Minera en reiteradas ocasiones le ha dado respuesta de fondo al proponente sobre sus objeciones respecto del área determinada en la presente propuesta de contrato de concesión como se puede evidenciar también en los oficios con radicados No 20172100263911 del 17 de octubre de 2017, y 20172100266251 del 22 de noviembre de 2017.

Igualmente, se reitera que el otorgamiento de una concesión minera se lleva a cabo mediante un contrato de adhesión, que por su propia naturaleza implica que las condiciones para su celebración se han establecido conforme a reglas legales y preexistentes, de tal suerte que la determinación de área libre susceptible de contratar es un procedimiento técnico de competencia exclusiva de la autoridad minera, cuya legalidad se sustenta en normas y principios vigentes y aplicables por lo que su validez y legitimidad no se encuentra sujeto a un acuerdo de las partes respecto a las características técnicas del proyecto minero en etapa precontractual.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente MARIA ADRIANA MARÍN en sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018 consideró que el alcance del artículo 49 de la ley

⁷ Tomado del texto VI. La Revocatoria Directa. Por: Iván Mauricio Fernández Arbeláez. Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001707 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. LLL-11291

685 de 2001 “(...) establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite pre negociación de sus términos, condiciones y modalidades (...)”,

Dado que el trámite precontractual para el otorgamiento de una concesión minera, no tiene naturaleza contenciosa ni su desarrollo se lleva a cabo en fase judicial, resulta ajustado a derecho señalar que el informe de evaluación técnica en el que se determina el área susceptible de contratar, más allá de ser un medio probatorio, se constituye en un mecanismo de carácter administrativo, cuya finalidad específica es la comprobación de requisitos de adecuación a la normatividad vigente.

Así las cosas, el proponente no puede excusar su incumplimiento frente al auto GCM No 2745 del 25 de septiembre de 2017 aduciendo que estaba esperando que la Agencia nacional de Minería proferiera una resolución de fondo sobre la revocatoria del área, toda vez que, la solicitud impetrada por el proponente fue resuelta de fondo mediante oficio como se constató anteriormente y, además, el solicitante si allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al referido auto, no obstante, evaluados técnicamente dichos documentos el día 15 de octubre de 2019 se determinó que el plano allegado el 4 de septiembre de 2018 mediante radicado No 20185500591882 fue extemporáneo y adicionalmente no cumplió con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y el formato A allegado el 25 de noviembre de 2017 mediante radicado No 20175500338442 no cumplió con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017.

Así las cosas, al elevarse el requerimiento para dar cumplimiento al trámite administrativo de propuesta de contrato de concesión minero, el proponente presentó solicitud de prórroga, la cual fue resuelta por acto administrativo; revocatoria directa, absuelta mediante documento No. 20172100267961 del 21 de diciembre de 2017, allegó documentación extemporánea y sin cumplir los requisitos exigidos en las normas que regulan la materia, luego entonces, no resulta acertado en el recurso acceder a la pretensión de revocar la decisión objeto de impugnación, bajo el pretexto de no desatar la mencionada revocatoria, que tal como se pronunció la Autoridad Minera es improcedente.

De otra parte, el recurrente manifiesta que las cargas deben ser justas y equitativas para las partes.

Al respecto, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001707 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. LLL-11291

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.” (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: “Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar y entender desistida la propuesta de contrato de concesión No **LLL-11291**.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

“Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite”.⁸

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento en el término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite el proponente no atendió en debida forma el auto GCM No 2745 del 25 de septiembre de 2017, razón por la cual se hizo necesario rechazar y entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001707 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. LLL-11291

Por tanto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma ni dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Ahora bien, se precisa que desde la fecha de radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado avances normativos, que han dado lugar a cambios en el procedimiento de la propuesta de contrato de concesión minera, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

La Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

El Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contenía el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, no obstante lo anterior, fue necesario requerir al solicitante para que adecuara su propuesta a la nueva resolución como puede evidenciarse en el artículo cuarto del auto GCM No 2745 del 25 de septiembre de 2017.

Adicionalmente, el proponente debía allegar un plano que cumpliera con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos lo cual fue manifestado mediante evaluación técnica y respecto de la determinación de área libre susceptible de contratar no es un contrato o una negociación, es un procedimiento técnico de competencia exclusiva de la autoridad minera, cuya legalidad se sustenta en normas y principios vigentes y aplicables por lo que su validez y legitimidad no se encuentra sujeto a un acuerdo de las partes respecto a las características técnicas del proyecto minero en etapa precontractual.

Al respecto, el artículo 274 del Código de Minas, establece:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)*

Igualmente, el artículo 301 del Código de Minas señala:

“Artículo 301. Exclusión oficiosa *En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001707 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. LLL-11291

En consecuencia, la determinación del área es un procedimiento exclusivo de la Agencia Nacional de Minería, así las cosas, fue procedente requerir al proponente para que manifestara su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar, de conformidad con lo dispuesto en la evaluación técnica para la época de los hechos.

Bajo los parámetros expuestos, el auto GCM No 2745 del 25 de septiembre de 2017 no fue sorpresivo, dada la necesidad de ajustar el formato A según lo dispuesto en la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, igualmente, el plano debía ser ajustado a la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 como ya se había informado en la evaluación técnica del 24 de agosto de 2017 y, así mismo, era indispensable requerir al solicitante para que manifestara su aceptación o rechazo respecto del área libre susceptible de contratar teniendo en cuenta el componente técnico de la propuesta.

Respecto del término para resolver las propuestas de contrato de concesión

Considerando la interpretación realizada por la recurrente, con relación al término con el que cuenta la entidad para resolver el trámite de la propuesta, es importante aclarar, que el procedimiento minero es especial, que por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica, jurídica y económica cuando a ello hubiere lugar, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero, no se especificó términos para adelantar las diferentes evaluaciones.

Ahora, es necesario destacar que, una vez surtido el trámite de las evaluaciones, puede surgir la necesidad de requerir a los proponentes para que completen los documentos y requisitos necesarios para adelantar y resolver la solicitud de Titulación, garantizando los derechos de los asociados.

Ahora bien, es importante señalar que existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de los términos procesales, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros, el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

(...)

Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.

Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal”[1].

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales, no solo porque la administración ya se pronunció, sino porque como se precisó anteriormente, en el proceso

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001707 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. LLL-11291

administrativo de titulación minera debe adelantar todos los trámites de verificación de una Propuesta de Contrato de Concesión, motivo por el cual, no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

De otra parte, el recurrente señala que no puede estar en continuo cambio conforme a cada concepto técnico nuevo que se realice pues esto significa gastos tiempo y pérdida de confianza, violando sus derechos como solicitante.

Frente a este punto se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001⁹, en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16¹⁰ del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)”

“(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las

⁹ ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

¹⁰ Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales” (Las negrillas son de la Sala).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001707 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. LLL-11291

condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Respecto de la solicitud de visita técnica

Al respecto, se aclara que en desarrollo de la etapa precontractual, para la celebración del contrato de concesión minera, no se efectúa visita técnica dado que ni la ley vigente ni la autoridad minera así lo contemplan, no obstante, la visita de fiscalización integral minera tiene como objetivo verificar en campo el cumplimiento de las obligaciones de los títulos mineros en aspectos técnicos, ambientales, jurídicos, sociales y de seguridad e higiene minera, y para el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a una propuesta de contrato de concesión la cual no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,¹¹ y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que las visitas técnicas no hacen parte del procedimiento administrativo de propuesta de contrato de concesión, pues, dichas visitas, aplican para los títulos mineros y su finalidad es comprobar en campo el cumplimiento de sus obligaciones en temas técnicos, ambientales, jurídicos sociales etc.

Frente a la violación del derecho de defensa

La jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno

¹¹ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: “En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P” (subrayado fuera de texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001707 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. LLL-11291

respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”¹¹

Así mismo, ha explicado:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso¹² y el derecho a la defensa dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica al presente trámite, se debía requerir al solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendido en debida forma por el solicitante le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de rechazar y entender desistido el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 001707 del 17 de octubre de 2019**, por medio de la cual se rechaza, entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No **LLL-11291**.

¹¹ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

¹² Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, “(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001707 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. LLL-11291

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 001707 del 17 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza, entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No LLL-11291, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente proponente **MILTÓN JULIO RIAÑO PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.530.071, o en su defecto procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.



CE-VCT-GIAM-02956

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 000894 DE 08 DE AGOSTO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001707 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. LLL-11291**, proferida dentro del expediente No **LLL-11291**, fue notificada personalmente al señor **MILTÓN JULIO RIAÑO PÉREZ** el día **veinticuatro (24) de agosto de 2021**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **25 de agosto de 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2021

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. () 210-4174 14/09/21

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-081025X** ”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de **c o n c e s i ó n** ” .

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **2 de julio de 2013**, la sociedad **MINERALES CÓRDOBA S.A.S** identificada con **NIT. 900434331 -0**, radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PUERTO LIBERTADOR** en el departamento de **CÓRDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-081025X**.

Que, la sociedad **MINERALES CÓRDOBA S.A.S** identificada con **NIT. 900434331-0**, manifestaron su intención de desistir con la solicitud de contrato de concesión identificado con No. **OG2-081025X**, mediante escrito de fecha **9 de septiembre de 2021**, con número de radicado **20211001401912**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: "Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 8 del Decreto 01 de 1984 establece que: "Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones."

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: "Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-081025X**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO: PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-081025X**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **MINERALES CÓRDOBA S.A.S** identificada con NIT. 900434331-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO: CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



CE-VCT-GIAM-04273

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **RES-210-4174 DE SEPTIEMBRE 14 DE 2021**, por medio del cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-081025X**, proferida en el expediente **OG2-081025X**, fue notificada electrónicamente a **MINERALES CÓRDOBA S.A.S** identificada con NIT. 900434331 -0, EL **DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, de conformidad con la certificación **CNE-VCT-GIAM-05927** quedando ejecutoriada y en firme el día **14 DE OCTUBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día veinticuatro (24) de noviembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL
MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. () 210-4173 14/09/21

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08254** ”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **2 de julio de 2013**, la sociedad **MINERALES CÓRDOBA S.A.S** identificada con NIT. **900434331 -0**, radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PUERTO LIBERTADOR** en el departamento de **CÓRDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08254**.

Que, la sociedad **MINERALES CÓRDOBA S.A.S** identificada con NIT. **900434331-0**, manifestaron su intención de desistir con la solicitud de contrato de concesión identificado con No. **OG2-08254**, mediante escrito de fecha **9 de septiembre de 2021**, con número de radicado **20211001401892**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: "Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 8 del Decreto 01 de 1984 establece que: "Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones."

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: "Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08254**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO: PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08254**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **MINERALES CÓRDOBA S.A.S** identificada con **NIT. 900434331-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO: CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



CE-VCT-GIAM-04274

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **RES-210-4173 DE SEPTIEMBRE 14 DE 2021**, por medio del cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-08254**, proferida en el expediente **OG2-08254**, fue notificada electrónicamente a **MINERALES CÓRDOBA S.A.S** identificada con NIT. 900434331 -0, EL **DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, de conformidad con la certificación **CNE-VCT-GIAM-05926** quedando ejecutoriada y en firme el día **14 DE OCTUBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día veinticuatro (24) de noviembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL
MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. ()210-4172
14/09/21

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OJN-08531** "

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **23 de octubre de 2013**, la sociedad **MINERALES CÓRDOBA S.A.S** identificada con **NIT. 900434331 -0**, radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PUERTO LIBERTADOR** en el departamento de **CÓRDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OJN-08531**.

Que, la sociedad **MINERALES CÓRDOBA S.A.S** identificada con **NIT. 900434331-0**, manifestaron su intención de desistir con la solicitud de contrato de concesión identificado con No. **OJN-08531**, mediante escrito de fecha **9 de septiembre de 2021**, con número de radicado **20211001401902**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: "Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 8 del Decreto 01 de 1984 establece que: "Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones."

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: "Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **OJN-08531**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO: PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OJN-08531**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **MINERALES CÓRDOBA S.A.S** identificada con NIT. 900434331-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO: CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



CE-VCT-GIAM-04275

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **RES-210-4172 DE SEPTIEMBRE 14 DE 2021**, por medio del cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OJN-08531**, proferida en el expediente **OJN-08531**, fue notificada electrónicamente a **MINERALES CÓRDOBA S.A.S** identificada con NIT. 900434331 -0, EL **DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, de conformidad con la certificación **CNE-VCT-GIAM-05925** quedando ejecutoriada y en firme el día **14 DE OCTUBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día veinticuatro (24) de noviembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL
MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 008

(23 de febrero de 2022)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503143, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34450-0 del 08 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución 098 del 18 de febrero de 2022**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019¹, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los

¹ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503143, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería bajo el No. 34450-0 del 08 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en curso, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

La Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución²

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado 34450-0 del 08 de octubre de 2021**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA, la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de ***anhidrita, arcillas, arenas, areniscas, asfalto natural, azufre, bentonita, calcita, caolín, corindón, cuarzo, dolomita, esmeralda, feldespatos, fluorita, grafito, granate, granito, minerita, grafito, granito, magolnio, gravas, travas , minerales de boro, minerales de litio, minerales de potasio, minerales de sodio, minerales de tierras raras, otras piedras preciosas, otras piedras semipreciosas, otras rocas metamórficas, otras rocas y mineritas de origen , roca fosfatica, roca o piedra caliza, roca o piedra coralina, rocas de cuarcita, rocas de origen volcánico, puzolana, basalto, sal gema, sal marina, sulfato de bario natural-baritina, talco,***

concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

² Artículo 2. **Ámbito de Aplicación.** ***La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...).*** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503143, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 34450-0 del 08 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

yeso; ubicada en jurisdicción del Municipio de **Muzo** en el departamento de **Boyacá**, a la cual se le asignó la Placa No. **ARE-503143**, registrada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Itoco Green Emeralds Mining Company C.I. S.A.S.	Nit. 901.505.771 - 7
William Alexander Paez Avila	C.C. No. 5.594.262

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 122 de fecha 26 de octubre de 2021**, donde analizó la documentación aportada por los solicitantes, determinando lo siguiente:

“(…) 3.3 ANÁLISIS

- ✓ *Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de Radicado No 34450-0 de fecha 08 de octubre de 2021, con placa ARE-503143, que fuera registrada en el Sistema de Información Integral Anna Minería se encontró que:*
- ✓ *Consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial.*
- ✓ *Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público los solicitantes no presentan inhabilidades para contratar con el estado.*

A la fecha 19/10/2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-503143, se evidenció que:

ITOCO COMPAÑÍA MINERA DE ESMERALDAS VERDES CI SAS	NIT. No. 901.505.771 - 7	No cuenta con solicitudes
WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA	C.C. No. 5.594.262	No cuenta con solicitudes

Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 19 de octubre de 2021, se evidencia que el señor William Alexander Páez Ávila C.C. No. 5.594.262, hace parte de la Solicitud de ARE-503143 y ARE-502449, teniendo en cuenta esta situación se le informa al solicitante que dado el caso en que las dos solicitudes lleguen a ser declaradas, y continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular minero en uno de los trámites, no podrán ser integrante de otra comunidad minera de área de reserva especial según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.

- ✓ *De acuerdo con el reporte de área del grupo de fomento, se tiene que la información descargada del Catastro Minero Colombiano – CMC con fecha del 14 de octubre de 2021, el área no presenta superposiciones con títulos históricos. no presenta información de títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuestas de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada, para todos los solicitantes.*
- ✓ *Revisando en la aplicación de Anna minería los solicitantes indica como mineral explotado corresponde ANHIDRITA, ARCILLAS, ARENAS, ARENSCAS, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, CORINDON, CUARZO, DOLOMITA, ESMERALDA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, MINERITA, GRAFITO, GRANITO, MAGOLNIO, GRAVAS, TRAVAS , MINERALES DE BORO, MINERALES DE LITIO, MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503143, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 34450-0 del 08 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

SODIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTRAS ROCAS Y MINERITAS DE ORIGEN , ROCA FOSFÁTICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE CUARCITA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO.

(...)

- ✓ Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-503143, con Radicado No 34450-0 de fecha 08 de octubre de 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se generó el reporte de área Anna minería de fecha 14 de octubre de 2021, en el cual se evidencia superposición con ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA (ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA MUNICIPIO DE MUZO) en 100%, MAPA DE TIERRAS (ÁREA DISPONIBLE-OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS) en 100%, ZONA MICROFOCALIZADA (Municipios(PARTE URBANA Y RURAL) DE CALDAS, QUÍPAMA, BRICEÑO, TUNUNGUÁ, MUZO, PAUNA, OTANCHE, MARIPÍ, COPER, BUENAVISTA, LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, SAN MIGUEL DE SEMA, CHIQUINQUIRÁ y SABOYÁ -Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas) en 100%, ZONA MACROFOCALIZADA (Boyacá) 100%.
- ✓ Los solicitantes allegaron documento titulado “Descripción y Cuantificación del Frente de explotación ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY” y documento “Descripción y Cuantificación del Frente de explotación ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY”, donde indican un total de 31 celdas como área de interés, se informa que esta selección del área no será evaluada, toda vez, que ya fueron seleccionadas en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” 12 celdas como área de interés en la solicitud con radicado No. 34450-0 del 08 de octubre de 2021, las cuales serán objeto de evaluación según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución. 505 de 2019).
- ✓ Con respecto a los frentes de explotación indicados en la solicitud ARE-503143 con usuario 81462 coordenadas (Longitud: -74,11058 Latitud: 5,53248), usuario 50977 coordenadas (Longitud: -74,11447 Latitud: 5,52953), no se evidenció información referente a la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. Por lo cual, se recomienda REQUERIR esta información.
- ✓ Los solicitantes NO APORTARON Manifestación escrita de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
- ✓ Analizado el documento aportado por los solicitantes como medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, documento titulado “Medios De Prueba Que Demuestran La Antigüedad De La Actividad De Explotación Tradicional Dentro Del Área Solicitada”. Se concluye que este NO CUMPLEN y NO puede ser tenido en cuenta como pruebas de tradicionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 numeral 6 literal b de la Resolución 266 de 2020. (Ver ítem 3.2 inciso 6).
- ✓ Los solicitantes allegaron documento titulado “Descripción y Cuantificación del Frente de explotación ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY” y documento “Descripción y Cuantificación del Frente de explotación ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY”, donde relacionan un frente de explotación llamado Túnel ITOCO A.R.E.M con coordenadas Longitud: -74,15228 Latitud: 5,54137.

Se informa que el frente de explotación denominado como Túnel ITOCO A.R.E.M con coordenadas Longitud: -74,15228 Latitud: 5,54137, se ubica por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite, es decir por fuera del área de interés, por lo tanto, se debe excluir del presente trámite. (ver anexos registro gráfico).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503143, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34450-0 del 08 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

3.4 RECOMENDACIÓN. Para Requerimiento

Teniendo en cuenta la solicitud con Radicado No 34450-0 de fecha 08 de octubre de 2021, con placa ARE-503143 y considerando que:

- ✓ Con respecto a los frentes de explotación indicados en la solicitud ARE-503143 con usuario 81462 coordenadas (Longitud: -74,11058 Latitud: 5,53248), usuario 50977 coordenadas (Longitud: -74,11447 Latitud: 5,529539), se recomienda **REQUERIR** a los solicitantes allegar la Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, indicando quien o quienes son los responsables de cada frente de explotación. Toda vez que no se evidenció la citada información.

Nota: Los solicitantes allegaron documento titulado “Descripción y Cuantificación del Frente de explotación ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY” y documento “Descripción y Cuantificación del Frente de explotación ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY”, donde relacionan un frente de explotación llamado Túnel ITOCO A.R.E.M con coordenadas Longitud: -74,15228 Latitud: 5,54137, se informa que el frente de explotación se ubica por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite, es decir por fuera del área de interés, por lo tanto, se debe excluir del presente trámite. (Ver anexos registro gráfico).

- ✓ Los solicitantes **NO APORTARON** Manifestación escrita de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. **REQUERIR** a los solicitantes presenten Manifestación escrita de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
- ✓ Evaluada la documentación allegada por los solicitantes del ARE-503143, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda **REQUERIR** esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a. **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).
 - b. **Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).
 - c. **Documentos técnicos de la mina,** bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).
- ✓ Que, revisado el registro mercantil expedido por cámara de comercio de Tunja, aportando por los solicitantes, la empresa ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. con NIT No.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503143, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 34450-0 del 08 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

901.505.771 – 7 fue creada el 26 de julio de 2021, por lo tanto, NO CUMPLE con el requisito de tradición conforme a los lineamientos de la resolución 266 de 10 de julio de 2020. Por lo anterior se debe proceder a evaluar a cada uno de las personas naturales que conforman la sociedad comercial y estos deben aportar documentos que brinden indicios de tradición conforme a los requisitos del artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, **REQUERIR** a los conformantes de la sociedad comercial ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. con NIT No. 901.505.771 – 7 presenten documentos y/o certificaciones que demuestren tradición. Nota: Las personas naturales que hacen parte de la persona jurídica deberán allegar la respectiva acreditación. (...)”

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **34450-0 del 08 de octubre de 2021** conforme a lo indicado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 122 de fecha 26 de octubre de 2021**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 125 del 08 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 193 del 09 de noviembre de 2021**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 122 del 26 de octubre de 2021:**

Solicitantes	Cédula
ITOCO Compañía Minera de Esmeraldas Verdes Cl. SAS	901.505.771-1
William Alexander Páez Avila	5.594.262

Para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen:

1. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, indicando quien o quienes son los responsables de cada frente de explotación. Toda vez que no se evidenció la citada información, respecto a los frentes de explotación indicados en la solicitud ARE-503143 con usuario 81462 coordenadas (Longitud: -74,11058 Latitud: 5,53248), usuario 50977 coordenadas (Longitud: -74,11447 Latitud: 5,529539).
2. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
3. Documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 respecto del señor William Alexander Páez Avila y de las personas naturales que conforma la sociedad comercial ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. con NIT No. 901.505.771 – 7, tales como:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503143, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34450-0 del 08 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (...)”

Mediante oficio con radicado ANM No. 20214110388311 del 01 de diciembre de 2021, se programó reunión virtual de acompañamiento a través de la plataforma “Microsoft Teams” con los solicitantes para el 03 de diciembre de 2021, con el fin de absolver posibles dudas en relación con el Auto VPF-GF No. 125 del 08 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 193 del 09 de noviembre de 2021.

A través del radicado No. 20211001565612 de fecha 23 de noviembre de 2021, el señor Santo Miguel Molina Robayo, presentó documentación para dar respuesta al Auto VPF-GF No. 125 del 08 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 193 del 09 de noviembre de 2021.

Con base a los documentos aportados mediante el radicado No. 20211001565612 de fecha 23 de noviembre de 2021, el Grupo de Fomento realizó el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 163 del 23 de diciembre de 2021, donde se analizó y recomendó lo siguiente:

“(...)”

3.3 ANÁLISIS

- ✓ Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de Radicado No 34450-0 de fecha 08 del octubre de 2021, con placa ARE-503143, que fuera registrada en el Sistema de Información Integral Anna Minería se encontró que:
- ✓ Consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial.
- ✓ Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público los solicitantes no presentan inhabilidades para contratar con el estado.
- ✓ A la fecha 19/10/2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-503143, se evidenció que:

ITOCO COMPAÑÍA MINERA DE ESMERALDAS VERDES CI SAS	NIT. No. 901.505.771 - 7	No cuenta con solicitudes
WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA	C.C. No. 5.594.262	No cuenta con solicitudes

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503143, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 34450-0 del 08 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Revisada la base de datos del grupo de legalización se encontró que el señor WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA está incluido como solicitantes del ARE-502449, por lo cual no se cumple el art 4 de la resolución 266 de 2020.

- ✓ De acuerdo con el reporte de área del grupo de fomento, se tiene que la información descargada del Catastro Minero Colombiano – CMC con fecha del 16 de diciembre de 2021, el área no presenta superposiciones con títulos históricos. no presenta información de títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuestas de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada, para todos los solicitantes.
- ✓ Revisando en la aplicación de Anna minería los solicitantes indica como mineral explotado corresponde ANHIDRITA, ARCILLAS, ARENAS, ARENISCAS, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, CORINDON, CUARZO, DOLOMITA, ESMERALDA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, MINERITA, GRAFITO, GRANITO, MAGOLNIO, GRAVAS, TRAVAS , MINERALES DE BORO, MINERALES DE LITIO, MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTRAS ROCAS Y MINERITAS DE ORIGEN , ROCA FOSFATICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE CUARCITA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO
- ✓ Teniendo en cuenta la solicitud con Radicado No 34450-0 de fecha 08 del octubre de 2021, hecha por los interesados donde se seleccionan a través del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” mediante celdas en el Sistema de Cuadrícula Minera, los frentes y áreas de trabajo que se presumen tradicionales, se analiza la siguiente información: Las coordenadas de los frentes de explotación radicados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” por los interesados, son: Analizada la solicitud inicial de conformidad a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Res. 505 de 2019), se determinó que los frentes que aparecen en la siguiente tabla, se encuentran en área libre.

Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-503143, con Radicado No 34450-0 de fecha 08 del octubre de 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se generó el reporte de área Anna minería de fecha 16 de diciembre de 2021, en el cual se evidencia superposición con ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA (ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA MUNICIPIO DE MUZO) en 100%, MAPA DE TIERRAS (ÁREA DISPONIBLE-OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS) en 100%, ZONA MICROFOCALIZADA (Municipios (PARTE URBANA Y RURAL) DE CALDAS, QUÍPAMA, BRICEÑO, TUNUNGUÁ, MUZO, PAUNA, OTANCHE, MARIPI, COPER, BUENAVISTA, LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, SAN MIGUEL DE SEMA, CHIQUINQUIRÁ y SABOYÁ - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas) en 100%, ZONA MACROFOCALIZADA (Boyacá) 100%.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503143, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34450-0 del 08 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

- Como resultado del informe 122 de 2021 realizado por el grupo de fomento a los documentos soporte de la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-503143, con Radicado No 34450-0 de fecha 08 de octubre de 2021 presentado por los solicitantes, se realizó los respectivos requerimientos de información mediante AUTO VPPF No. 125 de 04 de noviembre de 2021.
- Analizada la respuesta radicada por los solicitantes con No. 20211001565612 de 23 de noviembre de 2021 como respuesta al AUTO VPPF No. 125 de 04 de noviembre de 2021, se encontró que:
 - ✓ Frente al requerimiento de presentación del documento que describa los sistemas de explotación, método de explotación e infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en nuestro frente de explotación o bocamina y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, indicando quien o quienes son los responsables de nuestro frente de explotación. - Como respuesta al AUTO VPPF No. 125 de 04 de noviembre de 2021 y radicada por los solicitantes con consecutivo No. 20211001565612 de 23 de noviembre de 2021 ante la Agencia Nacional de Minería, los solicitantes vuelven a presentar el mismo documento evaluado en el informe 122 de 2021 del Grupo de Fomento, En el documento se identifica que pertenece a una **PLANEACIÓN MINERA**, describiéndose actividades **FUTURAS** y **NO BRINDAN CERTEZA** que se describa **ACTIVIDADES DESARROLLADAS** por los solicitantes en los años anteriores y presente, ni brinda información de avances en frente de explotación o bocamina y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, tampoco se indica quien o quienes son los responsables de cada frente de explotación. Por lo anterior, los solicitantes **NO CUMPLEN** al requerimiento realizado.
 - ✓ Frente al requerimiento de la presentación de la manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. - Como respuesta al AUTO VPPF No. 125 de 04 de noviembre de 2021 y radicada por los solicitantes con consecutivo No. 20211001565612 de 23 de noviembre de 2021 ante la Agencia Nacional de Minería, los solicitantes presentan el respectivo certificado, el cual está firmado solo por el representante legal de la empresa ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S, sin ser firmada por el segundo solicitante WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA y siendo establecida la comunidad minera por parte de los mismos solicitantes, por los señores: Santos Miguel Molina Robayo C.C. No 79.426.202, William Ferney Molina Robayo C.C. No 4.158.851, William Alexander Páez Ávila C.C. No 5.594.262 y Luis Humberto Díaz Díaz, C.C. No 7.350.490. Por lo anterior, los solicitantes **NO CUMPLEN** al requerimiento realizado.

3.4 RECOMENDACIÓN. RECHAZO

Analizada la respuesta radicada por los solicitantes, con consecutivo ante la Agencia Nacional de Minería No. 20211001565612 de 23 de noviembre de 2021 como respuesta al AUTO VPPF No. 125 de 04 de noviembre de 2021, se encontró que:

Frente al requerimiento de presentación del documento que describa los sistemas de explotación, método de explotación e infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en nuestro frente de explotación o bocamina y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, indicando quien o quienes son los responsables de nuestro frente de explotación. - Como respuesta al AUTO VPPF No. 125 de 04 de noviembre de 2021 y radicada por los solicitantes con consecutivo No. 20211001565612 de 23 de noviembre de 2021 ante la Agencia Nacional de Minería, los solicitantes vuelven a presentar el mismo documento evaluado en el informe 122 de 2021 del Grupo de Fomento, En el documento se identifica que pertenece a una PLANEACIÓN MINERA, describiéndose actividades FUTURAS y NO BRINDAN CERTEZA que se describa ACTIVIDADES DESARROLLADAS por los solicitantes en los años anteriores y presente, ni brinda información de avances en frente de explotación o bocamina y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, tampoco se indica quien o quienes son los responsables de cada frente de explotación. Por lo anterior, los solicitantes **NO CUMPLEN** al requerimiento realizado.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503143, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 34450-0 del 08 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Frente al requerimiento de la presentación de la manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. - Como respuesta al AUTO VPPF No. 125 de 04 de noviembre de 2021 y radicada por los solicitantes con consecutivo No. 20211001565612 de 23 de noviembre de 2021 ante la Agencia Nacional de Minería, los solicitantes presentan el respectivo certificado, el cual está firmado solo por el representante legal de la empresa ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S, sin ser firmada por el segundo solicitante WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA y siendo establecida la comunidad minera por parte de los mismos solicitantes, por los señores: Santos Miguel Molina Robayo C.C. No 79.426.202, William Ferney Molina Robayo C.C. No 4.158.851, William Alexander Páez Ávila C.C. No 5.594.262 y Luis Humberto Díaz Díaz, C.C. No 7.350.490. Por lo anterior, los solicitantes **NO CUMPLEN** al requerimiento realizado.

Frente al requerimiento de la presentación de documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 respecto del señor William Alexander Páez Ávila y de las personas naturales que conforma la sociedad. comercial ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. con NIT No. 901.505.771 – 7 - Como respuesta al AUTO VPPF No. 125 de 04 de noviembre de 2021 y radicada por los solicitantes con consecutivo No. 20211001565612 de 23 de noviembre de 2021 ante la Agencia Nacional de Minería, los solicitantes vuelven a presentar el mismo documento evaluado en el informe 122 de 2021 del Grupo de Fomento, los cuales corresponden a documentos de terceros donde brindan buena fe de los solicitantes en sus actividades mineras, pero los documentos no conducentes, pertinentes y útiles para demostrar la tradicionalidad de los mismos conforme a lo establecido en la resolución 266 de 10 de julio de 2020 . Por lo anterior, los solicitantes **NO CUMPLEN** al requerimiento realizado.

Por lo anterior, se **RECOMIENDA RECHAZO** de la solicitud de ARE-503143, con Radicado No 34450-0 de fecha 08 de octubre de 2021, por no subsanar en debida forma los requerimientos realizados en el AUTO VPPF No. 125 de 04 de noviembre de 2021.

Nota: Consultada la empresa ITOCO ante los registros de usuarios en la plataforma ANNA MINERA se identifica Cinco (5) usuarios, con distinto NIT y en distintas formas de asociación comercial, pero consultado los registros mercantiles son los mismos conformantes asociados, los cuales han generado la misma modalidad de asociación como personas naturales y han presentado distintas solicitudes de formalización minera. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Muzo, departamento de Boyacá, **radicada en el Sistema Anna Minería bajo el No. 34450-0 el 08 de octubre de 2021**, con placa **ARE-503143**, elaborada por el Grupo de Fomento con base en las normas vigentes el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- i) **Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**
- ii) **De la documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicitud.**

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

- i) **Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503143, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34450-0 del 08 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en ***aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal***, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión ***sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales***, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”*

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar ***que no cuentan con título minero*** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. ***Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante***”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo “tradicional” para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503143, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34450-0 del 08 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2. **Ámbito de Aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.” (Negrilla fuera del texto)

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“Artículo 5. **Requisitos de la solicitud.** La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503143, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34450-0 del 08 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.” (Subrayado fuera de texto)

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición “*sine qua non*” dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

ii) De la documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicitud.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 125 del 08 de noviembre de 2021**, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el **término de un (1) mes** so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por **Estado jurídico No. 193 de fecha 09 de noviembre de 2021**.

Una vez evaluada la información presentada como respuesta al precitado acto administrativo de requerimiento mediante el **radicado No. 20211001565612 de fecha 23 de noviembre de 2021**, a través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 163 del 23 de diciembre de 2021**, se concluyó que no se subsanó en debida lo solicitado en el **Auto VPPF – GF No. 125 del 08 de noviembre de 2021, notificado en el Estado jurídico No. 193 de fecha 09 de noviembre de 2021**, en cuanto al requerimiento relacionado con el requerimiento de presentación del documento que describa los sistemas de explotación, la presentación de la manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés y los medios de prueba de tradicionalidad por parte de los solicitantes.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado y la documentación aportada por los solicitantes, esta no cumple con lo requisitos señalados en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, no se demostró la tradicionalidad de las labores y que es necesario poner fin a la actuación administrativa iniciada a través del **Auto VPPF – GF No. 125 del 08 de noviembre de 2021**, por lo cual se deben aplicar las consecuencias jurídicas señaladas en la citada Resolución de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 163 del 23 de diciembre de 2021**, teniendo en cuenta que no se aportaron documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 por parte de los solicitantes, que frente al requerimiento de presentación del documento que describa los sistemas de explotación, método de explotación e infraestructura, herramientas, coordenadas y avances de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades el allegado **no brindan certeza** donde se

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503143, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34450-0 del 08 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

describan las **actividades desarrolladas** por los solicitantes en los años anteriores y en tiempo presente, ni brinda información de avances en frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, tampoco se indica quien o quienes son los responsables de cada frente de explotación. Finalmente, frente al requerimiento de la presentación de la manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés se presentó el respectivo certificado firmado solo por el representante legal de la empresa ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S, sin ser firmada por el segundo solicitante WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA.

Como se indicó anteriormente, dentro de los requisitos señalados, la comunidad debe aportar medios de prueba de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. (Resaltado y negrilla fuera del texto)”.

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

“La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503143, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34450-0 del 08 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 6° del artículo 5° de la Resolución No.266 del 10 de julio de 2020, es que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas³, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 5° de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *“tradicionalidad”* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Con fundamento en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a los interesados para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 7° de tal normativa, a saber:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.

Parágrafo. La documentación con la cual se pretenda dar cumplimiento al requerimiento al que hace referencia en el presente artículo, también deberá radicarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, de la forma en la que se señala en los instructivos publicados en la página web www.anm.gov.co.”

³ **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503143, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34450-0 del 08 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, de acuerdo con el artículo 6° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo Fomento realizó el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 163 del 23 de diciembre de 2021**, en el cual determinó que las solicitantes no allegaron los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución No. 266 de 2020, recomendando lo siguiente:

“(…) 3.4 RECOMENDACIÓN. RECHAZO

Analizada la respuesta radicada por los solicitantes, con consecutivo ante la Agencia Nacional de Minería No. 20211001565612 de 23 de noviembre de 2021 como respuesta al AUTO VPPF No. 125 de 04 de noviembre de 2021, se encontró que:

*Frente al requerimiento de presentación del documento que describa los sistemas de explotación, método de explotación e infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en nuestro frente de explotación o bocamina y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, indicando quien o quienes son los responsables de nuestro frente de explotación. - Como respuesta al AUTO VPPF No. 125 de 04 de noviembre de 2021 y radicada por los solicitantes con consecutivo No. 20211001565612 de 23 de noviembre de 2021 ante la Agencia Nacional de Minería, los solicitantes vuelven a presentar el mismo documento evaluado en el informe 122 de 2021 del Grupo de Fomento, En el documento se identifica que pertenece a una **PLANEACIÓN MINERA**, describiéndose actividades **FUTURAS** y **NO BRINDAN CERTEZA** que se describa **ACTIVIDADES DESARROLLADAS** por los solicitantes en los años anteriores y presente, ni brinda información de avances en frente de explotación o bocamina y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, tampoco se indica quien o quienes son los responsables de cada frente de explotación. Por lo anterior, los solicitantes **NO CUMPLEN** al requerimiento realizado.*

*Frente al requerimiento de la presentación de la manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. - Como respuesta al AUTO VPPF No. 125 de 04 de noviembre de 2021 y radicada por los solicitantes con consecutivo No. 20211001565612 de 23 de noviembre de 2021 ante la Agencia Nacional de Minería, los solicitantes presentan el respectivo certificado, el cual está firmado solo por el representante legal de la empresa ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S, sin ser firmada por el segundo solicitante WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA y siendo establecida la comunidad minera por parte de los mismos solicitantes, por los señores: Santos Miguel Molina Robayo C.C. No 79.426.202, William Ferney Molina Robayo C.C. No 4.158.851, William Alexander Páez Ávila C.C. No 5.594.262 y Luis Humberto Díaz Díaz, C.C. No 7.350.490. Por lo anterior, los solicitantes **NO CUMPLEN** al requerimiento realizado.*

*Frente al requerimiento de la presentación de documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 respecto del señor William Alexander Páez Ávila y de las personas naturales que conforma la sociedad. comercial ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. con NIT No. 901.505.771 – 7 - Como respuesta al AUTO VPPF No. 125 de 04 de noviembre de 2021 y radicada por los solicitantes con consecutivo No. 20211001565612 de 23 de noviembre de 2021 ante la Agencia Nacional de Minería, los solicitantes vuelven a presentar el mismo documento evaluado en el informe 122 de 2021 del Grupo de Fomento, los cuales corresponden a documentos de terceros donde brindan buena fe de los solicitantes en sus actividades mineras, pero los documentos no conducentes, pertinentes y útiles para demostrar la tradicionalidad de los mismos conforme a lo establecido en la resolución 266 de 10 de julio de 2020 . Por lo anterior, los solicitantes **NO CUMPLEN** al requerimiento realizado.*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503143, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 34450-0 del 08 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, se RECOMIENDA RECHAZO de la solicitud de ARE-503143, con Radicado No 34450-0 de fecha 08 de octubre de 2021, por no subsanar en debida forma los requerimientos realizados en el AUTO VPPF No. 125 de 04 de noviembre de 2021. (...)

Como se aprecia, dada la valoración realizada a los documentos aportados, en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se observa que los interesados no allegaron medios de pruebas que fueran considerados como indicios de la antigüedad de la actividad de explotación, es decir que la misma se haya desarrollado desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas y la manifestación escrita donde se indica que dentro del área de interés no hay presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM no cumple con los requisitos del numeral 5 del artículo 5 de la resolución No. 266 de 2020 y el documento que describa los sistemas de explotación, método de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frente de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, no cumple con los requisitos del numeral 4 del artículo 5 de la citada resolución.

En suma, se encuentra que a pesar de haber requerido a las interesadas para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo en el departamento de Boyacá, radicada bajo el No. 34450-0 de 08 de noviembre de 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la misma continúa presentando falencias o ausencia en los elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, y en general no se subsanó, aclaró o complemento la información de acuerdo a lo requerido mediante **Auto VPPF – GF No. 125 del 08 de noviembre de 2021, notificado en el Estado jurídico No. 193 de fecha 09 de noviembre de 2021**, ni a los requisitos dispuestos en el artículo 5° de la Resolución No 266 de 10 de julio de 2020.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 2° del artículo 10° de la Resolución No. 266 de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(..)

2. Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera. (...)

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado **34450-0 del 08 de octubre de 2021**, con placa **ARE- 501343**, por configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503143, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34450-0 del 08 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Muzo en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

⁴ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503143, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34450-0 del 08 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO PRIMERO. – **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-503143**, presentada mediante **radicado No. 34450-0 del 08 de octubre de 2021 a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería**, para la explotación de anhidrita, arcillas, arenas, areniscas, asfalto natural, azufre, bentonita, calcita, caolín, corindón, cuarzo, dolomita, esmeralda, feldespatos, fluorita, grafito, granate, granito, minerita, grafito, granito, magolnio, gravas, travas , minerales de boro, minerales de litio, minerales de potasio, minerales de sodio, minerales de tierras raras, otras piedras preciosas, otras piedras semipreciosas, otras rocas metamórficas, otras rocas y mineritas de origen , roca fosfática, roca o piedra caliza, roca o piedra coralina, rocas de cuarcita, rocas de origen volcánico, puzolana, basalto, sal gema, sal marina, sulfato de bario natural-baritina, talco, yeso, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 163 del 23 de diciembre de 2021** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Itoco Green Emeralds Mining Company C.I. S.A.S.	Nit. 901.505.771 - 7
William Alexander Paez Avila	C.C. No. 5.594.262

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-503143**, ubicada en el municipio de Muzo en el departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 34450-0 del 08 de octubre de 2021 en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero al alcalde del municipio de Muzo, departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503143, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 34450-0 del 08 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503143, presentada mediante radicado No. 34450-0 del 08 de octubre de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ MARTIN PIMIENTO MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz / Abogada Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF

Expediente: ARE-503143



GGN-2022-CE-1052

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 008 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022** por medio del cual “**SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-503143, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MUZO, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL NO. 34450-0 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE-503143**; se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. y WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA** el día el día siete (07) de marzo de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **GGN-2022-EL-00407**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintitrés (23) de marzo de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el once (11) de abril del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 011

(28 de febrero de 2022)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Zulia del departamento de Norte de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502024 bajo el No. 28077-0 de 24 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución 098 del 18 de febrero de 2022**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Zulia del departamento de Norte de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502024 bajo el No. 28077-0 de 24 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación¹ y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

² *“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)**”.* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Zulia del departamento de Norte de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502024 bajo el No. 28077-0 de 24 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 28077-0 del 24 de junio de 2021 (ARE-502024)**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de **Carbón**, ubicada en jurisdicción del Municipio de El Zulia – departamento de Norte de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Ángel María Barragán Sánchez	No. 13199727
Fermín Antonio Peñaranda Pabón	No. 13199594

Mediante **informe de evaluación de solicitud minera No. 085 del 27 de agosto de 2021**, se analizó la documentación aportada por los solicitantes, por lo que se recomendó lo siguiente:

“(…) 3.3. ANALISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial solicitud ARE- 502024, con radicado No. 28077-0 de fecha 24 de junio de 2021, que fuera registrada en el Sistema de Información Integral Anna Minería se encontró que:

- *Así mismo, una vez efectuada la consulta el día 26/08/2021, consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta certificada de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia, no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial.*
- *Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP el 26/08/2021 arrojó Cero (0) resultados para los solicitantes del área de reserva especial*
- *A la fecha 07/07/2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-502024, Cuentan o tienen solicitudes de legalización vigentes o rechazadas:*

Ángel maria Barragán Sánchez	• 13.199.727	• No cuenta con solicitudes
Fermín Antonio Peñaranda Pabón	• 13.199.594	• No cuenta con solicitudes

por otra parte, la respuesta emitida fue “Las personas que se relacionaron en la tabla, NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados”, de lo anterior se concluye que los solicitantes el ARE-502024 no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. Ver soporte

- *De acuerdo en la información consultada en el Catastro Minero Colombiano – CMC y en la búsqueda a través del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería, se pudo establecer que: En relación al señor Fermín Antonio Peñaranda Pabón identificado con C.C. No. 13.199.524 con número de usuario 56450, aparece como beneficiario en el ARE Declarada ARE-TBF-08001X. Teniendo en cuenta esta situación, se le informa al solicitante que no podrá ser integrante de la comunidad minera en las Áreas de Reserva especial ARE502023 y ARE-502024 en caso de convertirse en título minero el ARE-TBF-*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Zulia del departamento de Norte de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502024 bajo el No. 28077-0 de 24 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

08001X y ostente la calidad de titular minero, según lo indicado el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.

- De acuerdo en la información consultada a través del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería, se pudo establecer que: que los señores Fermín Antonio Peñaranda Pabón identificado con C.C. No. 13.199.594 con número de usuario 56450 y Ángel María Barragán Sánchez identificado con C.C. No. 13.199.727 con número de usuario 79434, aparecen en dos solicitudes de Áreas de Reserva especial ARE-502023 y ARE502024, ver soporte.
- Los señores Fermín Antonio Peñaranda Pabón identificado con C.C. No. 13.199.594 con número de usuario 56450 y Ángel María Barragán Sánchez identificado con C.C. No. 13.199.727 con número de usuario 79434, a la fecha del presente informe no registran títulos mineros vigentes o terminados. (Ver anexos).
- Revisando en la aplicación de Anna minería los solicitantes indica como mineral explotado corresponde a Mineral de Carbón.
- Teniendo en cuenta la solicitud con radicado No. 28077-0 de fecha 24 de junio de 2021, hecha por los interesados donde se seleccionan a través del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” mediante celdas en el Sistema de Cuadrícula Minera, los frentes y áreas de trabajo que se presumen tradicionales, se analiza la siguiente información:
- **Coordenadas de los frentes de explotación**
Las coordenadas de los frentes de explotación radicados en el Sistema Integral de Gestión Minera “AnnaMinería” por los interesados, son:

-Coordenadas de los frentes de explotación solicitados y responsables del polígono ARE-502024

Número de Usuario (Anna)	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación		Frente (Celda)
		LONGITUD	LATITUD	
79434	Ángel María Barragán Sánchez	-72,58848	8,19131	1
56450	Fermín Antonio Peñaranda Pabón	-72,58836	8,19047	2

Fuente: Reporte de área Anna Minería (25 de agosto de 2021).

- A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la Solicitud ARE No. 502024, con radicado No. 28077-0 de fecha 24 de junio de 2021, se encuentran en área libre con la siguiente información:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Zulia del departamento de Norte Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502024 bajo el No. 28077-0 de 24 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

POLÍGONO ÁREA 1.

TABLA No. 01 ESTUDIO DE ÁREA LIBRE POLIGONO 01

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	87
CÓDIGO DEL ARE	ARE-502024
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIO	EL ZULIA-NORTE DE SANTANDER
ÁREA (ha.)	47,5605

Fuente: Reporte de Área Anna Minería de fecha (25 de agosto de 2021)

TABLA No. 2. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO ARE-502024

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,59100	8,18500	11	-72,58400	8,18800	21	-72,58800	8,19200
2	-72,59000	8,18500	12	-72,58300	8,18800	22	-72,58900	8,19200
3	-72,58900	8,18500	13	-72,58300	8,18900	23	-72,58900	8,19100
4	-72,58800	8,18500	14	-72,58300	8,19000	24	-72,58900	8,19000
5	-72,58700	8,18500	15	-72,58300	8,19100	25	-72,58900	8,18900
6	-72,58600	8,18500	16	-72,58300	8,19200	26	-72,59000	8,18900
7	-72,58600	8,18600	17	-72,58400	8,19200	27	-72,59000	8,18800
8	-72,58600	8,18700	18	-72,58500	8,19200	28	-72,59000	8,18700
9	-72,58600	8,18800	19	-72,58600	8,19200	29	-72,59100	8,18700
10	-72,58500	8,18800	20	-72,58700	8,19200	30	-72,59100	8,18600

TABLA No. 3. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO ARE-502024

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
1	18P12P20A08R	1,2195	14	18P12P20A12Z	1,2195	27	18P12P20A13N	1,2195
2	18P12P20A08S	1,2195	15	18P12P20A13B	1,2195	28	18P12P20A13Q	1,2195
3	18P12P20A08T	1,2195	16	18P12P20A13C	1,2195	29	18P12P20A13R	1,2195
4	18P12P20A08U	1,2195	17	18P12P20A13D	1,2195	30	18P12P20A13S	1,2195
5	18P12P20A08W	1,2195	18	18P12P20A13E	1,2195	31	18P12P20A13T	1,2195
6	18P12P20A08X	1,2195	19	18P12P20A13F	1,2195	32	18P12P20A13V	1,2195
7	18P12P20A08Y	1,2195	20	18P12P20A13G	1,2195	33	18P12P20A13W	1,2195
8	18P12P20A08Z	1,2195	21	18P12P20A13H	1,2195	34	18P12P20A13X	1,2195
9	18P12P20A09Q	1,2195	22	18P12P20A13I	1,2195	35	18P12P20A13Y	1,2195
10	18P12P20A09R	1,2195	23	18P12P20A13J	1,2195	36	18P12P20A14A	1,2195
11	18P12P20A09V	1,2195	24	18P12P20A13K	1,2195	37	18P12P20A14B	1,2195
12	18P12P20A09W	1,2195	25	18P12P20A13L	1,2195	38	18P12P20A14F	1,2195
13	18P12P20A12U	1,2195	26	18P12P20A13M	1,2195	39	18P12P20A14G	1,2195

- Se informa al señor Fermín Antonio Peñaranda Pabón identificado con C.C. No. 13.199.594; y numero de usuario 56450, que aparece como beneficiario en el ARE-TBF-08001X, Declarada. Teniendo en cuenta esta situación, se le informa que no podrá ser integrante de la comunidad minera en las Áreas de Reserva especial ARE-502023 y ARE-502024 en caso de convertirse en título minero el ARE-TBF-08001X y ostente la calidad de titular minero, según lo indicado el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.
- Se evidencia en el RG-ARE-502024, como frente (BM 1) que la bocamina descrita en documento anexo 3 “Descripción de la infraestructura...” con coordenadas Latitud 8.19600º Longitud 72.59700º, se encuentra ubicada por fuera del área susceptible de continuar con el trámite. Por lo tanto, esta se debe excluir del trámite.
- Respecto a los frentes de explotación indicados en Anna Minería con usuario Frente 79434 y frente usuario56450, no se evidencia la información correspondiente a la Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.
- Los solicitantes aportaron un documento titulado “LISTA DE CUADRICULAS DEL AREA DE INTERES PARA EL A.R.E.” Solicitan un total de 163 celdas, sin embargo, esta selección no será evaluada toda vez que ya fueron seleccionadas en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” 39 celdas con la solicitud con radicado No. 28077-0 de fecha 24 de

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Zulia del departamento de Norte de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502024 bajo el No. 28077-0 de 24 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

junio de 2021, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución. 505 de 2019) y Resolución 266 de 2020.

- Documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001., Una vez revisada el cargue de información para la solicitud, por los interesados. Con la intención de demostrar tradicionalidad minera, se allegó certificado emitido por el presidente de la JAC Cerro León y de la empresa Carbones Zulianos enunciada en (el ítem 3.2 numeral 6), quienes da fe de conocer por más de 20 años, a los solicitantes quien han ejercido labores en la región. No es prueba de tradicionalidad.
- En atención a los numerales 4 y 6 del artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe REQUERIR a los solicitantes del **ARE-502024** para que alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.

3.4 RECOMENDACIÓN. Para Requerimiento

Teniendo en cuenta la solicitud ARE-502024, con radicado No. 28077-0 de fecha 24 de junio de 2021, por los interesados donde se seleccionan a través del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” mediante celdas en el Sistema de Cuadrícula Minera, los frentes y áreas de trabajo que se presumen tradicionales, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia toda la información al respecto.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes, en atención a los artículos 5º y 7º de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación:

1. Respecto a los frentes de explotación indicados en Anna Minería frentes con usuario Frente 9434, frente 56450, se recomienda REQUERIR a los solicitantes allegar la Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, indicando quien o quienes son los responsables de cada frente de explotación. Toda vez que no se evidencio la información para estos dos frentes.

Nota: Se evidencia en el RG-ARE-502024, como frente (BM 1) que la bocamina descrita en documento anexo 3 “Descripción de la infraestructura...” con coordenadas Latitud 8.19600º Longitud 72.59700º, se encuentra ubicada por fuera del área susceptible de continuar con el trámite. **Por lo tanto, esta se debe excluir del trámite.**

2. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes mediante radicado No. 28077-0 de fecha 24 de junio de 2021, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Zulia del departamento de Norte de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502024 bajo el No. 28077-0 de 24 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

- b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
- c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (...)*

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería **mediante radicado 28077-0 del 24 de junio de 2021**, de acuerdo con lo indicado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 085 del 27 de agosto de 2021**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 097 del 07 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021**, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - **REQUERIR** a los señores: Ángel María Barragán Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 13.199.727 y Fermín Antonio Peñaranda Pabón identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 13.199.594 para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.4 del Informe Evaluación De Solicitud Minera No.085 de 27 de agosto de 2021, so pena de entender desistido el trámite, se entenderá como no subsanado el requerimiento conforme al parágrafo 2 del artículo 10 previamente citado.*

PARÁGRAFO 1. - *Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-502024.*

PARÁGRAFO 2. - *Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el Radicado: 28077-0 de fecha 24 de junio de 2021, que de no presentarse dentro del término otorgado la documentación antes requerida, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (...)*

Mediante oficio con **radicado No. 20212120846401 del 12 de octubre del 2021**, remitido a los correos electrónicos de los solicitantes, se comunicó el **Auto VPF – GF No. 097 del 07 de octubre de 2021** y se remitió copia del **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 085 del 27 de agosto de 2021**.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Zulia del departamento de Norte de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502024 bajo el No. 28077-0 de 24 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Ángel María Barragán Sánchez	No. 13199727
Fermín Antonio Peñaranda Pabón	No. 13199594

A través del oficio con **radicado ANM No. 20214110383871 del 24 octubre de 2021**, se programó reunión virtual de acompañamiento con los solicitantes para el 25 de octubre del 2021 a través de la plataforma “*Microsoft Teams*”, con el fin de absolver posibles dudas en relación con el **Auto VPF – GF No. 097 del 07 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021**.

Mediante **radicado No. 20211001550342 del 13 de noviembre de 2021**, con escrito fechado del 28 de octubre de 2021, los solicitantes allegaron solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos efectuados en el **Auto VPF – GF No. 097 del 07 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021**.

A través del oficio con **radicado No. 20211001550342 del 22 de noviembre de 2021**, el grupo de Fomento dio respuesta a la solicitud de prórroga allegada, indicando que el nuevo plazo para dar cumplimiento a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 097 del 07 de octubre de 2021 **era hasta el 12 de diciembre de 2021**.

Vencido el término del requerimiento y una vez realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPF – GF No. 097 del 07 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021**, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 28077-0 del 24 de junio de 2021 (ARE-502024)** en:

- La consulta asociada a la placa de la solicitud del área de reserva especial.
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*).
- La base de datos del SGD del grupo de Fomento.
- La solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el **14 de febrero de 2022**, y de acuerdo con la respuesta recibida electrónicamente el **16 de febrero de 2022**, en la constancia CE-GPCC-PRESIDENCIA proferida por la Coordinadora del Grupo, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 009 del 21 de febrero de 2022**, determinando lo siguiente:

“(…) 3.3. ANALISIS

- *Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 085 de fecha 27 de agosto de 2021, se establece lo siguiente:*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Zulia del departamento de Norte de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502024 bajo el No. 28077-0 de 24 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

(...)

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de área Anna Minería y Reporte Gráfico ARE-502024 del 25 de agosto de 2021, se concluye que la Solicitud ARE-502024, con radicado No. 28077-0 de fecha 24 de junio de 2021, presenta las siguientes superposiciones: ZONA MACROFOCALIZADA (Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas) en un 100%, con la ZONA MICROFOCALIZADA, (54261-CÚCUTA -Unidad de Restitución de Tierras) en un 99,81%, ZONA MICROFOCALIZADA, (54810-CÚCUTA - Unidad de Restitución de Tierras) en un 0,19%, MAPA DE TIERRAS Área Disponible Agencia Nacional De Hidrocarburos en un 100% y con ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA Municipio El ZULIA en un 100%.

Una vez aplicados los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se tiene que: Se determinó que el frente del señor Ángel María Barragán Sánchez de coordenadas longitud -72,58848 y Lat. 8,19131, y el frente del señor Fermín Antonio Peñaranda Pabón de coordenadas longitud -72,58836 y Lat. 8,19047, quedan por dentro del polígono 1 ARE502024, seleccionado, y se encuentran en área libre.

Caso contrario sucede con el frente de explotación 3 (BM1) de coordenadas longitud -72,5970 y latitud 8,1960 el cual está por fuera de la delimitación del ARE en cuestión solicitada.

(...)

• Mediante Auto VPF – GF No. 097 del 07 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 174 de fecha 11 de octubre de 2021 se requiere:

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores: Ángel María Barragán Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 13.199.727 y Fermín Antonio Peñaranda Pabón identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 13.199.594 para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.4 del Informe Evaluación De Solicitud Minera No.085 de 27 de agosto de 2021, so pena de entender desistido el trámite se entenderá como no subsanado el requerimiento conforme al parágrafo 2 del artículo 10 previamente citado.

Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite.

(...)

Cabe resaltar que mediante Radicado ANM No: 20214110383871, se les notificó a los señores Ángel María Barragán Sánchez Fermín Antonio Peñaranda Pabón de reunión para el día 25 de octubre de 2021 con el fin de socializar los requerimientos realizados mediante Auto VPF – GF No. 097 de fecha 07 de octubre de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021, a lo cual en la presente evaluación adjuntamos dicho oficio, junto al listado de asistencia a la reunión. (Ver anexos)

Se evidencia que los solicitantes mediante oficio No. 20211001550342 de 13 de noviembre de 2021 allegaron una solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos del ARE-502024. A lo cual mediante Radicado ANM No: 20214110386681 de fecha 22 de noviembre de 2021, se le informa al señor ANGEL MARIA BARRAGAN SANCHEZ, que dada la solicitud de prórroga radicada por los interesados, a través del oficio No. 20211001550342,

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Zulia del departamento de Norte de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502024 bajo el No. 28077-0 de 24 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

se observa que la misma se presentó antes del vencimiento del plazo inicial, es decir antes del vencimiento del término concedido, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 motivo por el cual resulta procedente su aceptación, siendo entonces el nuevo plazo para dar respuesta al requerimiento realizado a través del el AUTO VPPF 097 DE 07 DE OCTUBRE DEL 2021 hasta el día 12 de diciembre del año en curso, tal y como lo establece la norma.

El día 12 de diciembre de 2022 venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 097 de fecha 07 de octubre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Ángel María Barragán Sánchez Fermín Antonio Peñaranda Pabón, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 14 de febrero de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 16 de febrero de 2022, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando “La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que los Ángel María Barragán Sánchez Fermín Antonio Peñaranda Pabón, no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPPF-GF No. 097 de fecha 07 de octubre de 2021, dentro del expediente ARE-502024. De lo cual se concluye que los solicitantes del ARE no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPPF – GF No. 097 de fecha 07 de octubre de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021. (Ver anexos).

- Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 28077-0 de fecha 24 de junio de 2021 (ARE-502024), se encontró que:

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Una vez efectuada la consulta el día 15 de febrero de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos)

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 14 de febrero de 2021, se evidencia que los solicitantes no presentan antecedentes.

Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 15 de febrero de 2021, se pudo establecer que los señores Fermín Antonio Peñaranda Pabón identificado con C.C. No. 13.199.594 con número de usuario 56450 y Ángel María Barragán Sánchez identificado con C.C. No. 13.199.727 con número de usuario 79434, aparecen en dos solicitudes de Áreas de Reserva especial ARE-502023 y ARE-502024, ver soporte.

Por otra parte se evidencia que el señor Fermín Antonio Peñaranda Pabón identificado con C.C. No. 13.199.524 con número de usuario 56450, aparece como beneficiario en el ARE Declarada ARE-TBF-08001X. Teniendo en cuenta esta situación, se le informa al solicitante que no podrá ser integrante de la comunidad minera en las Áreas de Reserva especial ARE-502023 y ARE502024 en caso de convertirse en título minero el ARE-TBF-08001X y ostente la calidad de titular minero, según lo indicado el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Zulia del departamento de Norte de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502024 bajo el No. 28077-0 de 24 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

El día 07 de julio de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-502024 con radicado 28077-0 de fecha 24 de junio de 2021, Fermín Antonio Peñaranda Pabón identificado con C.C. No. 13.199.594 y Ángel María Barragán Sánchez identificado con C.C. No. 13.199.727, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio mediante correo electrónico fue “Revisada la base de datos del Grupo de Legalización, No se encontró tramites de solicitud ni aprobación de subcontratos de formalización de Minería tradicional para las personas relacionadas en el correo que antecede”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-502024, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (ver Adjunto).

3.4 RECOMENDACIÓN. DESISTIMIENTO

- 1. Cabe resaltar que mediante Radicado ANM No: 20214110383871, se les notificó a los señores Ángel María Barragán Sánchez Fermín Antonio Peñaranda Pabón de reunión para el día 25 de octubre de 2021 con el fin de socializar los requerimientos realizados mediante Auto VPF – GF No. 097 de fecha 07 de octubre de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021, a lo cual en la presente evaluación adjuntamos dicho oficio, junto al listado de asistencia a la reunión. (Ver anexos).*
- 2. Se evidencia que los solicitantes mediante oficio No. 20211001550342 de 13 de noviembre de 2021 allegaron una solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos del ARE-502024. A lo cual mediante Radicado ANM No: 20214110386681 de fecha 22 de noviembre de 2021, se le informa al señor ANGEL MARIA BARRAGAN SANCHEZ, que dada la solicitud de prórroga radicada por los interesados, a través del oficio No. 20211001550342, se observa que la misma se presentó antes del vencimiento del plazo inicial, es decir antes del vencimiento del término concedido, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 motivo por el cual resulta procedente su aceptación, siendo entonces el nuevo plazo para dar respuesta al requerimiento realizado a través del el AUTO VPPF 097 de 07 de octubre del 2021 hasta el día 12 de diciembre del año en curso, tal y como lo establece la norma.*
- 3. El día 12 de diciembre de 2022 venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 097 de fecha 07 de octubre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Ángel María Barragán Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 13.199.727 y Fermín Antonio Peñaranda Pabón identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 13.199.594, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 14 de febrero de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 16 de febrero de 2022, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando “La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que los Ángel María Barragán Sánchez y Fermín Antonio Peñaranda Pabón, no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPPF-GF No. 097 de fecha 07 de octubre de 2021, dentro del expediente ARE-502024. De lo cual se concluye que los solicitantes del ARE no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPPF – GF No. 097 de fecha 07 de octubre de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021. (Ver anexos).*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Zulia del departamento de Norte de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502024 bajo el No. 28077-0 de 24 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

De igual manera se realizó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD, base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, respecto del usuario externo que presentó la Solicitud ARE-502024, señor Juan Francisco Largo Amaya identificado con C.C. No. 88201432, con el objetivo de verificar si la documentación requerida en el Auto VPF – GF No. 097 de fecha 07 de octubre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021, fue allegada en su nombre, para lo cual se informa que en las consultas realizadas no se encontró resultado alguno. (Ver anexos).

*Por lo anterior, se **RECOMIENDA** desistir el trámite. (...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue **radicada bajo el No. 28077-0 de fecha 24 de junio de 2021 (ARE-502024)** a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...)* (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:*

- 1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.*
- 2. Selección de los minerales explotados.*
- 3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*
- 4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Zulia del departamento de Norte de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502024 bajo el No. 28077-0 de 24 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. *Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.*

Parágrafo 2. *Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.*

Parágrafo 3. *En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”*

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.” (Negrilla fuera de texto)*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Zulia del departamento de Norte de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502024 bajo el No. 28077-0 de 24 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

El Grupo de Fomento a partir de las recomendaciones del **Informe Evaluación De Solicitud Minera No. 085 de 27 de agosto de 2021**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPF – GF No. 097 del 07 de octubre de 2021** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el **trámite**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Decisión que fue notificada mediante estado jurídico No. 174 de fecha 11 de octubre de 2021.**

El mencionado auto estableció en el párrafo del artículo primero lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1. *- Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-502024.”*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Zulia del departamento de Norte Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502024 bajo el No. 28077-0 de 24 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

Adicionalmente, mediante **ANM No. 20214110383871 del 24 octubre de 2021**, se programó reunión virtual de acompañamiento con los solicitantes para el 25 de octubre del 2021 a través de la plataforma “Microsoft Teams”, con el fin de absolver posibles dudas de los solicitantes mediante comunicado oficial, con el fin de hacer acompañamiento y socializar los requerimientos realizados en procura de atender las dudas que se puedan suscitar con referencia al **Auto VPF – GF No. 097 del 07 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021**.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPF – GF No. 097 del 07 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021**, como la prórroga otorgada para dar respuesta al Auto antes referido, la cual estableció como fecha máxima el **12 de diciembre de 2021**, se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes se encuentra vencido, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, **se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería**, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPF – GF No. 097 del 07 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021**, asociadas a la placa del ARE o a los números de identificación de los solicitantes, así como lo hizo constar la coordinadora del grupo de participación ciudadana y comunicaciones de la entidad el **14 de febrero de 2022**, con ocasión de la consulta realizada por parte del grupo de Fomento.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRE SIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Ángel María Barragán Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.199.727, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.097 del 07 de octubre del 2021, dentro del expediente ARE-502024.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero de 2022.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Dibujó: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyectó: Daniela Gutiérrez Rica

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Zulia del departamento de Norte de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502024 bajo el No. 28077-0 de 24 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Fermín Antonio Peñaranda Pabón identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.199.594, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.097 del 07 de octubre del 2021, dentro del expediente ARE-502024.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero de 2022.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
COMUNICACIONES

Dibujó: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyectó: Daniela Gutiérrez Ruiz

Visto lo anterior, a través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 009 del 21 de febrero de 2022**, se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD en la consulta realizada por placa y por cédula de los señores Ángel María Barragán Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13199727 y Fermín Antonio Peñaranda Pabón, identificado con cédula de ciudadanía No. 13199594, en calidad de solicitantes, así como la base de datos del SGD del grupo de Fomento y con solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el 14 de febrero de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el 15 de febrero de 2022, en las constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA se indicó que los mencionados señores no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al **Auto VPF – GF No. 097 del 07 de octubre de 2021**, dentro del expediente **ARE-502024**, demostrando de esta manera que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Zulia del departamento de Norte de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502024 bajo el No. 28077-0 de 24 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el del Municipio de **El Zulia**– Departamento de **Norte de Santander**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con **radicado No. 28077-0 del 24 de junio de 2021** e identificada con la placa **ARE-502024**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicará la decisión aquí tomada al alcalde del Municipio de El Zulia – Departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Zulia del departamento de Norte de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502024 bajo el No. 28077-0 de 24 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 28077-0 del 24 de junio de 2021 (ARE-502024), para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción en el municipio de El Zulia en el departamento de Norte de Santander, de acuerdo a lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 009 del 21 de febrero de 2022 y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Ángel María Barragán Sánchez	No. 13199727
Fermín Antonio Peñaranda Pabón	No. 13199594

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Zulia del departamento de Norte de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502024 bajo el No. 28077-0 de 24 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502024, ubicada en el municipio de El Zulia en el departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **radicado No. 28077-0 del 24 de junio de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del Municipio de El Zulia – Departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 28077-0 de fecha 24 de junio de 2021 (ARE-502024)**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE MARTÍN PIMIENTO MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lina María Poveda Poveda – Abogada Grupo de Fomento. 

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF 

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF *cagg*

ARE-502024



GGN-2022-CE-1053

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 011 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022** por medio del cual “**SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE EL ZULIA DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-502024 BAJO EL NO. 28077-0 DE 24 DE JUNIO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE-502024**; se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **FERMÍN ANTONIO PEÑARANDA PABÓN y ÁNGEL MARÍA BARRAGÁN SÁNCHEZ** el día el día siete (07) de marzo de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **GGN-2022-EL-00410**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintitrés (23) de marzo de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el once (11) de abril del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 013

(04 de marzo de 2022)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502450, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31694-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución 098 del 18 de febrero de 2022**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019¹, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los

¹ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502450, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 31694-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

La Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución²

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 31694-0 de 31 de agosto de 2021**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de **CALCITA, ESMERALDA, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS**, ubicada en jurisdicción del Municipio de Muzo en el Departamento de Boyacá, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Asociación de Mineros de Muzo "ASOMIMUZO"	NIT. 901433624-2
ERNESTO GUERRERO MORENO	C.C. No. 79001089
JOSÉ EFRAÍN PAEZ PADILLA	C.C. No. 7275585
FABIO JEOBANY ZULUAGA RUSSI	C.C. No. 7311381

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

² Artículo 2. **Ámbito de Aplicación.** *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502450, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31694-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera N° 096 del ARE-502450 del 17 de septiembre de 2021**, donde analizó la documentación aportada por los solicitantes, determinando lo siguiente:

“(…) 3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 31694-0 de 31 de agosto de 2021, se encontró que:

Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 08 de septiembre de 2021, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 31694-0 de 31 de agosto de 2021, se superpone con PERIMETRO URBANO municipio de Muzo en un 94,04%, con AREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERIA municipio de Muzo en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA BOYACA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS (PARTE URBANA Y RURAL) DE CALDAS, QUÍPAMA, BRICEÑO, TUNUNGUÁ, MUZO, PAUNA, OTANCHE, MARIPIÍ, COPER, BUENAVISTA, LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, SAN MIGUEL DE SEMA, CHIQUINQUIRÁ y SABOYÁ, en un 100%.

Así mismo, es necesario mencionar que al presentar superposición con un perímetro urbano; para los frentes con usuario Frente 78297 y Frente 78164, se recomienda realizar la consulta en la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de actividades mineras

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 31694-0 de 31 de agosto de 2021, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 34,3084 hectáreas, en este reporte se evidencia que de los cuatro frentes de explotación (2) frentes de explotación: Frente 79311 con coordenadas Longitud: -74,10657 y Latitud: 5,52956 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Fabio Jeobany Zuluaga Frente 61356 con coordenadas Longitud: -74,10128 y Latitud: 5,52951 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor José Efraín Páez Padilla, Russi, estos dos frentes no presentan superposición con PERIMETRO URBANO municipio de Muzo, pero si presentan superposición con AREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERIA municipio de Muzo, con ZONA MACROFOCALIZADA BOYACA , con ZONA MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS (PARTE URBANA Y RURAL) DE CALDAS, QUÍPAMA, BRICEÑO, TUNUNGUÁ, MUZO, PAUNA, OTANCHE, MARIPIÍ, COPER, BUENAVISTA, LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, SAN MIGUEL DE SEMA, CHIQUINQUIRÁ y SABOYÁ.

Ahora Frente 78297 con coordenadas Longitud: -74,10159 y Latitud: 5,53361 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ernesto Guerrero Moreno Frente 78164 con coordenadas Longitud: -74,10446 y Latitud: 5,53351 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Asociación de Mineros de Muzo "ASOMIMUZO", radicado en AnnA, presentan las siguientes superposiciones: PERIMETRO URBANO municipio de Muzo ,con AREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERIA municipio de Muzo, con ZONA MACROFOCALIZADA BOYACA , con ZONA MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS (PARTE URBANA Y RURAL) DE CALDAS, QUÍPAMA, BRICEÑO, TUNUNGUÁ, MUZO, PAUNA, OTANCHE, MARIPIÍ, COPER, BUENAVISTA, LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, SAN MIGUEL DE SEMA, CHIQUINQUIRÁ y SABOYÁ, .los frentes objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite (...).

En este reporte se evidencia que de los cuatro frentes de explotación los frentes de explotación: Frente 79311 con coordenadas Longitud: -74,10657 y Latitud: 5,52956 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Fabio Jeobany Zuluaga Frente 61356 con coordenadas Longitud: -74,10128 y Latitud: 5,52951 radicado en AnnA, cuyo

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502450, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31694-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

responsable es el señor José Efraín Páez Padilla, Russi, estos dos frentes no presentan superposición con PERIMETRO URBANO municipio de Muzo, pero si presentan superposición con AREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERIA municipio de Muzo, con ZONA MACROFOCALIZADA BOYACA , con ZONA MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS (PARTE URBANA Y RURAL) DE CALDAS, QUÍPAMA, BRICEÑO, TUNUNGUÁ, MUZO, PAUNA, OTANCHE, MARIPÍ, COPER, BUENAVISTA, LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, SAN MIGUEL DE SEMA, CHIQUINQUIRÁ y SABOYÁ.

Ahora Frente 78297 con coordenadas Longitud: -74,10159 y Latitud: 5,53361 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ernesto Guerrero Moreno Frente 78164 con coordenadas Longitud: -74,10446 y Latitud: 5,53351 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Asociación de Mineros de Muzo "ASOMIMUZO", radicado en AnnA, presentan las siguientes superposiciones: PERIMETRO URBANO municipio de Muzo ,con AREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERIA municipio de Muzo, con ZONA MACROFOCALIZADA BOYACA , con ZONA MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS (PARTE URBANA Y RURAL) DE CALDAS, QUÍPAMA, BRICEÑO, TUNUNGUÁ, MUZO, PAUNA, OTANCHE, MARIPÍ, COPER, BUENAVISTA, LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, SAN MIGUEL DE SEMA, CHIQUINQUIRÁ y SABOYÁ.

Para el presente reporte de superposiciones con Títulos Mineros históricos se usa la información descargada del Catastro Minero Colombiano – CMC, con actualización a fecha del 15 de enero de 2020. (...).

Así mismo dada la información descargada de ANNA MINERÍA con fecha del 08 de septiembre de 2021, el área en cuestión presenta las siguientes superposiciones con títulos históricos.(...)

De igual forma cabe resaltar que los frentes allegados en documento denominado como DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA MÉTODO DE EXPLOTACIÓN, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS, número 6 y 7 no se encuentran ubicados dentro del área del ARE-502450, exactamente están ubicados sobre las celdas con identificador 18N05D24E24R y 18N05D24J10S (respectivamente) a una distancia aproximada de 8860 y 5092 metros (respectivamente).

1.Una vez efectuada la consulta el día 08 de septiembre de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

2.Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 08 de septiembre de 2021, se evidencia que los solicitantes no presentan antecedentes.

Si bien es cierto que la Asociación de Mineros de Muzo "ASOMIMUZO" con Nit. No. 901433624-2, fue conformada posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, está se encuentra conformada por personas que presentaron la solicitud de ARE-502450 las cuales deberán cumplir los requisitos de comunidad y tradición, según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020. La Asociación de Mineros de Muzo "ASOMIMUZO" con Nit. No. 901433624-2 contempla en su objeto social la exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas

3.Realizada la consultada la página en ANNA MINERÍA, a fecha 08 de septiembre de 2021, se pudo establecer que ninguno de los solicitantes del ARE-502450, cuenta con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502450, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31694-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada. Realizada la consultada en la página en ANNA MINERIA, a fecha 08 de septiembre de 2021, se evidencia que los señores José Efraín Páez Padilla Con C.C. No. 7275585, Asociación de Mineros de Muzo "ASOMIMUZO" con NIT 901433624-2, Ernesto Guerrero Moreno con C.C. No. 79001089, Fabio Jeobany Zuluaga Russi con C.C. No. 7311381, hacen parte de la Solicitud de ARE-502449, y ARE-502450, teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que las dos solicitudes lleguen a ser declaradas y continúen el proceso para ser un título minero, y ostenten la calidad de titular minero en uno de los trámites, no podrán ser integrantes de otra comunidad minera de área de reserva especial según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.

4.El día 08 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-502450 con radicado 31694-0 fecha de radicación de 31 de agosto de 2021, los señores: José Efraín Páez Padilla Con C.C. No. 7275585, Asociación de Mineros de Muzo "ASOMIMUZO" con NIT. 901433624-2, Ernesto Guerrero Moreno con C.C. No. 79001089, Fabio Jeobany Zuluaga Russi con C.C. No. 7311381, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 09 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cedulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-502450, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

5.De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 08 de septiembre de 2021 y Reporte Grafico de Títulos Históricos de fecha 08 de septiembre de 2021, se concluyó que el área donde se ubican los frentes de explotación Frente 79311 ,Frente 78297, Frente 61356, Frente 78164 y frente 5 denominado como PA MUZO con coordenadas N: 5,53352º y W: 74,10350º el cual se anexo en documento denominado como “DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA MÉTODO DE EXPLOTACIÓN, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS” y DESCRIPCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MUZO, tuvo lugar el título histórico No. FFVF-01 con fecha de inscripción 30/05/1990 y fecha de terminación 24/10/2001, mineral otorgado “CARBON”. Teniendo en cuenta que la solicitud de área de reserva especial tiene como mineral de interés “CALCITA, ESMERALDA, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS.” no se eleva consulta ya que el mineral de interés de la solicitud de área de reserva especial no tiene relación con el mineral del título histórico.

De igual forma los frentes presentan superposición con el título histórico No. FGVF-01 con fecha de inscripción 21/03/1990 y fecha de terminación 24/10/2001, mineral otorgado “ESMERALDA”. Teniendo en cuenta que la solicitud de área de reserva especial tiene como mineral de interés “CALCITA, ESMERALDA, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS” se eleva consulta ya que el mineral de interés de la solicitud de área de reserva especial tiene relación con el mineral del título histórico.

Se elevó consulta al Archivo Central de la ANM, con el objetivo de solicitar la información de los títulos históricos Contrato de concesión Ley 685 FGVF-01 para realizar el respectivo análisis de los frentes de explotación del ARE y posibles frentes del título histórico, una vez se cuente con la información y con la respuesta a los requerimientos del presente informe se realizará el respectivo pronunciamiento. (Ver adjunto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502450, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31694-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

6. De los documentos aportados por los solicitantes como el informe de medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de exploración tradicional dentro del área solicitada asociación de mineros de muzo ASOMIMUZO Nit: 901433624-2 ANNA MINERIA N° 78164. Se concluye que este NO CUMPLEN y NO pueden ser tenidos en cuenta como pruebas de tradición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 numeral 6 literal b de la Resolución 266 de 2020. (Ver ítem 3.2 inciso 6).

RECOMENDACIÓN. Para Requerimiento

1. Una vez evidenciado el reporte de superposiciones con fecha de 8 de septiembre de 2021 se evidencia que la solicitud de ARE-502450 presenta superposición con un perímetro urbano municipio de Muzo Boyacá en un 94,04%, se recomienda realizar la consulta en la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de actividades mineras.

2. Respecto a los frentes de explotación indicados en Anna Minería frentes con usuario Frente 79311, Frente 78297, Frente 61356, Frente 78164 y frente 5 denominado como PA MUZO con coordenadas N: 5,53352° y W: 74,10350° el cual se anexo en documento denominado como “DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA MÉTODO DE EXPLOTACIÓN, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS” y DESCRIPCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MUZO, se recomienda REQUERIR a los solicitantes allegar la Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, indicando quien o quienes son los responsables de cada frente de explotación. Toda vez que no se evidenció la información para estos frentes de explotación.

Nota: Se informa que los frentes de explotación número 6 denominado como PA QUIPAMA con coordenadas N: 5,55163° y W: 74,18363° y 7 denominado como 1 con coordenadas N: 5,54137° W: 74,15228° allegados en documento denominado como “DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA MÉTODO DE EXPLOTACIÓN, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS” y DESCRIPCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MUZO no se encuentran dentro del área del ARE-502450, están ubicados sobre las celdas con identificador 18N05D24E24R y 18N05D24J10S (respectivamente) a una distancia aproximada de 8860 y 5092 metros (respectivamente). Por lo tanto, estos se deben excluir del trámite.

3. Requerir la manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés

4. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 31 de agosto de 2021 se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contra tos de su ministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502450, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 31694-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

b. **Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

c. **Documentos técnicos de la mina,** boca mina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto) (...)

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 31694-0 del 31 de agosto de 2021** conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera N° 096 del 17 de septiembre de 2021**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 096 del 07 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los solicitantes del ARE-502450 ubicada en el municipio de Muzo en el departamento de Boyacá, para que de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente disposición y a lo dispuesto en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 096 del 17 de septiembre de 2021, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la siguiente información y/o documentación correspondiente, de acuerdo a lo expuesto en el ítem de Recomendación contenido en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 096 del 17 de septiembre de 2021, so pena de entender desistido el trámite:

1. Una vez evidenciado el reporte de superposiciones con fecha de 8 de septiembre de 2021 se evidencia que la solicitud de ARE-502450 presenta superposición con un perímetro urbano municipio de Muzo Boyacá en un 94,04%, se recomienda realizar la consulta en la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de actividades mineras.
2. Respecto a los frentes de explotación indicados en Anna Minería frentes con usuario Frente 79311, Frente 78297, Frente 61356, Frente 78164 y frente 5 denominado como PA MUZO con coordenadas N: 5,53352º y W: 74,10350º el cual se anexo en documento denominado como “DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA MÉTODO DE EXPLOTACIÓN, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS” y DESCRIPCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MUZO, se requiere a los solicitantes allegar la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, indicando quien o quienes son los responsables de cada frente de explotación, toda vez que no se evidenció la información para estos frentes de explotación.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502450, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31694-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

Nota: Se informa que los frentes de explotación número 6 denominado como PA QUIPAMA con coordenadas N: 5,55163° y W: 74,18363° y 7 denominado como 1 con coordenadas N: 5,54137° W: 74,15228° allegados en documento denominado como “DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA MÉTODO DE EXPLOTACIÓN, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS” y DESCRIPCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MUZO no se encuentran dentro del área del ARE-502450, están ubicados sobre las celdas con identificador 18N05D24E24R y 18N05D24J10S (respectivamente) a una distancia aproximada de 8860 y 5092 metros (respectivamente). Por lo tanto, estos se deben excluir del trámite.

3. La manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés

4. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 31 de agosto de 2021 se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se requiere esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

PARÁGRAFO 1. - Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-502450.

PARÁGRAFO 2. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial presentada con Placa No. ARE-502450, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (...)

El Grupo de Información y Atención al Minero mediante oficio con **radicado N° 20212120846411 del 12 de octubre 2021** comunicó a los usuarios de la solicitud de área de reserva especial ARE- 502450, el **Auto VPF – GF No. 096 del 07 de octubre de 2021** y el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 096 del 17 de septiembre de 2021**.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502450, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31694-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

Mediante oficio con **radicado N° 2021411038451 del 02 de noviembre de 2021**, el grupo de fomento programó reunión de acompañamiento a las solicitudes radicadas con las placas N° ARE 502450 y 502449, en atención a los requerimientos realizados en el Auto VPF-GF No. 098 y 096 de fecha 07 de octubre de 2021, para el **03 de noviembre 2021** a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

A través del **radicado No. 20211001536902 del 05 de noviembre de 2021**, el señor William Alexander Páez Ávila, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.594.262, en calidad de representante legal de ASOMIMUZO, allegó solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos del **Auto VPF – GF No. 096 del 07 de octubre de 2021**.

Mediante **oficio con radicado ANM No. 20214110386641 22 de noviembre de 2021**, se dio respuesta a la solicitud de prórroga allegada, indicando que resultaba procedente su aceptación y otorgando un mes adicional |después del vencimiento del plazo inicial, es decir hasta el **12 de diciembre de 2021**.

A través del **radicado No. 20211001565672 del 23 de noviembre de 2021**, el señor William Alexander Páez Ávila, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.594.262, en calidad de representante legal de ASOMIMUZO, presentó documentación para dar respuesta al **Auto VPF – GF No. 096 del 07 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021**.

Con base a los documentos aportados mediante el **radicado No. 20211001565672 del 23 de noviembre de 2021**, el Grupo de Fomento realizó el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 002 del 31 de enero de 2022**, donde se analizó y recomendó lo siguiente:

“(…) 3.3 ANÁLISIS

Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 096 de fecha 17 de septiembre de 2021, se establece lo siguiente:

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 08 de septiembre de 2021, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 31694-0 de 31 de agosto de 2021, se superpone con: PERIMETRO URBANO municipio de Muzo en un 94,04%, con AREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERIA municipio de Muzo en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA BOYACA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS (PARTE URBANA Y RURAL) DE CALDAS, QUÍPAMA, BRICEÑO, TUNUNGUÁ, MUZO, PAUNA, OTANCHE, MARIPÍ, COPER, BUENAVISTA, LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, SAN MIGUEL DE SEMA, CHIQUINQUIRÁ y SABOYÁ, en un 100%.

(…)

Una vez aplicados los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se tiene que: En este reporte se evidencia que los cuatro frentes de explotación (2) frentes de explotación: Frente 79311 con coordenadas Longitud: -74,10657 y Latitud: 5,52956 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Fabio Jeobany Zuluaga Frente 61356 con coordenadas Longitud: -74,10128 y Latitud: 5,52951 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor José Efraín Páez Padilla, Russi, estos dos frentes no presentan superposición con PERIMETRO URBANO municipio de Muzo, pero si presentan superposición con AREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERIA municipio de Muzo, con ZONA MACROFOCALIZADA BOYACA, con ZONA MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS (PARTE URBANA Y RURAL) DE CALDAS, QUÍPAMA, BRICEÑO, TUNUNGUÁ, MUZO, PAUNA, OTANCHE, MARIPÍ,

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502450, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31694-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

COPER, BUENAVISTA, LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, SAN MIGUEL DE SEMA, CHIQUINQUIRÁ y SABOYÁ.

Ahora Frente 78297 con coordenadas Longitud: -74,10159 y Latitud: 5,53361 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ernesto Guerrero Moreno Frente 78164 con coordenadas Longitud: -74,10446 y Latitud: 5,53351 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Asociación de Mineros de Muzo "ASOMIMUZO", radicado en AnnA, presentan las siguientes superposiciones: PERIMETRO URBANO municipio de Muzo ,con AREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERIA municipio de Muzo, con ZONA MACROFOCALIZADA BOYACA , con ZONA MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS (PARTE URBANA Y RURAL) DE CALDAS, QUIPAMA, BRICEÑO, TUNUNGUÁ, MUZO, PAUNA, OTANCHE, MARIPÍ, COPER, BUENAVISTA, LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, SAN MIGUEL DE SEMA, CHIQUINQUIRÁ y SABOYÁ.

(...)

Mediante Auto VPF – GF No. 096 del 07 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021 se requiere

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los solicitantes del ARE-502450 ubicada en el municipio de Muzo en el departamento de Boyacá, para que de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente disposición y a lo dispuesto en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 096 del 17 de septiembre de 2021, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la siguiente información y/o documentación correspondiente, de acuerdo a lo expuesto en el ítem de Recomendación contenido en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 096 del 17 de septiembre de 2021, so pena de entender desistido el trámite:

1. Una vez evidenciado el reporte de superposiciones con fecha de 8 de septiembre de 2021 se evidencia que la solicitud de ARE-502450 presenta superposición con un perímetro urbano municipio de Muzo Boyacá en un 94,04%, se recomienda realizar la consulta en la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de actividades mineras.

2. Respecto a los frentes de explotación indicados en Anna Minería frentes con usuario Frente 79311, Frente 78297, Frente 61356, Frente 78164 y frente 5 denominado como PA MUZO con coordenadas N: 5,53352º y W: 74,10350º el cual se anexo en documento denominado como “DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA MÉTODO DE EXPLOTACIÓN, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS” y DESCRIPCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MUZO, se requiere a los solicitantes allegar la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, indicando quien o quienes son los responsables de cada frente de explotación, toda vez que no se evidenció la información para estos frentes de explotación.

Nota: Se informa que los frentes de explotación número 6 denominado como PA QUIPAMA con coordenadas N: 5,55163º y W: 74,18363º y 7 denominado como 1 con coordenadas N: 5,54137º W: 74,15228º allegados en documento denominado como “DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA MÉTODO DE EXPLOTACIÓN, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS” y DESCRIPCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MUZO no se encuentran dentro del área del ARE-502450, están ubicados sobre las celdas con identificador 18N05D24E24R y 18N05D24J10S (respectivamente) a una distancia aproximada de 8860 y 5092 metros (respectivamente). Por lo tanto, estos se deben excluir del trámite.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502450, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31694-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

3. La manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés

4. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 31 de agosto de 2021 se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se requiere esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

PARÁGRAFO 1. - Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-502450.

PARÁGRAFO 2. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial presentada con Placa No. ARE-502450, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes.

(...)

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores José Efraín Páez Padilla Con C.C. No. 7275585, Asociación de Mineros de Muzo "ASOMIMUZO" con NIT. 901433624-2, Ernesto Guerrero Moreno con C.C. No. 79001089, Fabio Jeobany Zuluaga Russi con C.C. No. 7311381, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y la consulta realizada al Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, se evidencia que los solicitantes presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto. (Ver anexos)

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 31694-0 fecha de radicación 31 de agosto de 2021 con placa ARE-502450, a la fecha del presente concepto técnico se encontró que:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502450, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería bajo el No. 31694-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

• Una vez efectuada la consulta el día 30 de diciembre de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

• Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 30 de diciembre de 2021, se evidencia que los solicitantes no presentan antecedentes.

Si bien es cierto que la Asociación de Mineros de Muzo "ASOMIMUZO" con Nit. No. 901433624-2, fue conformada posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, está se encuentra conformada por personas que presentaron la solicitud de ARE502450 las cuales deberán cumplir los requisitos de comunidad y tradición, según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020. La Asociación de Mineros de Muzo "ASOMIMUZO" con Nit. No. 901433624-2 contempla en su objeto social la exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas.

• Realizada la consultada la página en ANNA MINERIA, a fecha 30 de diciembre de 2021, se pudo establecer que ninguno de los solicitantes del ARE-502450, cuenta con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada

Realizada la consultada en la página en ANNA MINERIA, a fecha 30 de diciembre de 2021, se evidencia que los señores:

Para el señor José Efraín Páez Padilla Con C.C. No. 7275585 cuenta con las siguientes solicitudes en evaluación en modalidad contrato de concesión con placa RLF-08301, ARE-502450, ARE-502449, ARE-503941.

Para los señores Ernesto Guerrero Moreno con C.C. No. 79001089 y Fabio Jeobany Zuluaga Russi con C.C. No. 7311381 cuentan con las siguientes solicitudes en evaluación ARE-502449, ARE-502450.

Teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que alguna de las solicitudes llegue a ser declaradas y continúen el proceso para ser un título minero, y ostenten la calidad de titular minero en uno de los trámites, no podrán ser integrantes de otra comunidad minera de área de reserva especial según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.

• El día 08 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-502450 con radicado 31694-0 fecha de radicación de 31 de agosto de 2021, los señores: José Efraín Páez Padilla Con C.C. No. 7275585, Asociación de Mineros de Muzo "ASOMIMUZO" con NIT. 901433624-2, Ernesto Guerrero Moreno con C.C. No. 79001089, Fabio Jeobany Zuluaga Russi con C.C. No 7311381, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 09 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-502450, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

• De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502450, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31694-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 08 de septiembre de 2021 y Reporte Grafico de Títulos Históricos de fecha 08 de septiembre de 2021, se concluyó que el área donde se ubican los frentes de explotación Frente 79311, Frente 78297, Frente 61356, Frente 78164 y frente 5 denominado como PA MUZO con coordenadas N: 5,53352º y W: 74,10350º el cual se anexo en documento denominado como “DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA MÉTODO DE EXPLOTACIÓN, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS” y DESCRIPCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MUZO, tuvo lugar el título histórico No. FFVF-01 con fecha de inscripción 30/05/1990 y fecha de terminación 24/10/2001, mineral otorgado “CARBON”. Teniendo en cuenta que la solicitud de área de reserva especial tiene como mineral de interés “CALCITA, ESMERALDA, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS.” no se eleva consulta ya que el mineral de interés de la solicitud de área de reserva especial no tiene relación con el mineral del título histórico.

En la documentación allegada mediante radicado No. 20211001565672 de fecha 23 de noviembre de 2021, se evidencia documento denominado “Por medio de los siguientes documentos damos cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ANM. Según AUTO VPPF-GF No 096 del 07 de octubre del 2021”. El cual una vez evaluada la información de dicho documento los solicitantes del ARE-502450 no subsanaron en debida forma los requerimientos respecto al numeral 3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020, de igual forma no anexaron la consulta que debían elevar respecto a la superposición con perímetro urbano municipio de Quípama Boyacá. Por lo cual los solicitantes no subsanaron en debida forma los requerimientos del Auto VPPF – GF No. 096 del 07 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021.

• De acuerdo a los documentos para probar la tradicional se determina respecto a cada documento:

Carta de solicitud a la alcaldía de una certificación de residencia y de realización minería tradicional en el municipio de Muzo suscrita por los señores William Alexander Páez Ávila con C.C. No. 5594262, José Efraín Páez Padilla Con C.C. No. 7275585, Pedro Pablo Campos Lara con C.C No 7.303.123, Pedronel Obando C.C No 80.435.773 y José Reinaldo Campos Lara C.C No 79.300.231. de acuerdo a la información contenida en el documento se determina que no cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

En el caso de la información que reposa en el documento se entendería como una declaración de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad.

Las Junta de Acción Comunal no son entidades territoriales sino organizaciones cívicas, sociales y comunitarias de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa. (Artículo 8º de la Ley 743 de 2002)

Es decir que son organizaciones privadas, y como tal, los interesados no aportaron pruebas de la dignidad de quien suscribe el documento.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502450, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31694-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

Esta certificación no se considera como prueba de tradición.

En el caso de la información que reposa en el documento se entendería como una declaración de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradición.

Certificación del Alcalde de Muzo Boyacá en la cual manifiesta que el señor José Efraín Páez Padilla Con C.C. No. 7275585, es residente del municipio del Muzo y que el mismo manifiesta ha desarrollado actividades de minería tradicional de acuerdo a la información contenida en el documento se determina que no cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

En el caso de la información que reposa en el documento se entendería como una declaración de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradición.

Certificación del Alcalde de Muzo Boyacá en la cual manifiesta que el señor Pedronel Obando C.C No 80.435.773, es residente del municipio del Muzo y que el mismo manifiesta ha desarrollado actividades de minería tradicional. de acuerdo a la información contenida en el documento se determina que no cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

En el caso de la información que reposa en el documento se entendería como una declaración de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradición.

Certificación del Suscrito Secretario del Honorable concejo Municipal de Muzo Boyacá Mayra Alejandra Mantilla González, en la cual certifica que el señor José Reinaldo Campos Lara, identificado con cedula de ciudadanía 79300231, que el mismo ejercicio como Honorable Concejal del Municipio de Muzo Boyacá a partir del 2010 hasta el 2011y que ha sido una persona honesta, trabajadora y con una conducta intachable. de acuerdo a la información contenida en el documento se determina que no cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

En el caso de la información que reposa en el documento se entendería como una declaración de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradición.

Certificación del Alcalde de Muzo Boyacá en la cual manifiesta que el señor Pedro Pablo Campos Lara con C.C No 7.303.123, es residente en Barrio Villa Teresa, municipio de Muzo Boyacá hace más de 10 años de acuerdo a la información contenida en el documento se determina que no cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502450, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31694-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

En el caso de la información que reposa en el documento se entendería como una declaración de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad

3.4 RECOMENDACIÓN. RECHAZO

1. En la documentación allegada mediante radicado No. 20211001565672 de fecha 23 de noviembre de 2021, se evidencia documento denominado “Por medio de los siguientes documentos damos cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ANM. Según resolución AUTO VPPF-GF No. 096 del 07 de octubre del 2021”. El cual una vez evaluada la información de dicho documento los solicitantes del ARE-502450 no subsanaron en debida forma los requerimientos respecto al numeral 3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020, de igual forma no anexaron la consulta que debían elevar respecto a la superposición con perímetro urbano municipio de Quípama Boyacá. Por lo cual los solicitantes no subsanaron en debida forma los requerimientos del Auto VPPF – GF No. 096 del 07 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021.

2. De los documentos aportados, desde el aspecto jurídico en calidad de pruebas aportadas se realiza análisis en las mismas y se determina que los documentos no son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo anterior los solicitantes del ARE no subsanaron en debida forma los requerimientos del Auto VPPF – GF No. 096 del 07 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021..

*Por lo anterior, se **RECOMIENDA RECHAZAR.** (...) (Subrayado fuera de texto)”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial **ARE-502450**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Muzo**, departamento de **Boyacá**, radicada en el Sistema Anna Minería bajo el **No. 31694-0 del 31 de agosto de 2021**, elaborada por el Grupo de Fomento con base en las normas vigentes el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**
- ii) De la documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicitud.**

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

- i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502450, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31694-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en ***aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal***, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión ***sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales***, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”*

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar ***que no cuentan con título minero*** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. ***Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001***, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo “tradicional” para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502450, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31694-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.*

Parágrafo 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.*

Parágrafo 2. *La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.”* (Negrilla fuera del texto)

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“Artículo 5. Requisitos de la solicitud. *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:*

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502450, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31694-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.” (Subrayado fuera de texto)

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición *“sine qua non”* dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

ii) De la documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicitud.

Mediante el **AUTO VPF-GF No. 096 del 07 de octubre del 2021**, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el **término de un (1) mes** so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por **estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021**.

Una vez evaluada la información presentada como respuesta al precitado acto administrativo de requerimiento mediante el **radicado No. 20211001565672 de fecha 23 de noviembre de 2021**, a través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 002 del 31 de enero de 2022**, se concluyó que no se subsanó en debida lo solicitado en el **Auto VPF-GF No. 096 del 07 de octubre del 2021, notificado por estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021**, en cuanto al requerimiento relacionado con los medios de prueba de tradicionalidad y de igual forma no anexaron la consulta que debían elevar respecto a la superposición del área solicitada con el perímetro urbano municipio de Muzo, departamento de Boyacá.

Así mismo, la respuesta allegada frente al requerimiento relacionado con la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades pues el documento presentado hace alusión a la parte Geológica, y relaciona de manera general las labores de desarrollo y preparación que a futuro implementaran, por lo que no cumple con el requerimiento realizado. Finalmente, frente al requerimiento de la manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés el documento presentado como respuesta al **Auto VPF-GF No. 096 del 07 de octubre del 2021**, no fue firmado por todos los solicitantes del ARE-502450, solo está firmado por el señor WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA por lo que no se subsanó en debida forma lo requerido.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado y la documentación aportada por los solicitantes, esta no demuestra la tradicionalidad de las labores y de igual forma no anexaron la consulta que debían elevar respecto a la superposición con perímetro urbano municipio de Muzo – Boyacá como tampoco subsanaron el debida forma el requerimiento relacionado con la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades y la manifestación de la comunidad

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502450, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31694-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, siendo necesario poner fin a la actuación administrativa iniciada a través del **AUTO VPF-GF No. 096 del 07 de octubre del 2021**, por lo cual se deben aplicar las consecuencias jurídicas señaladas en la Resolución No. 266 de 2020 de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 002 del 31 de enero de 2022**, teniendo en cuenta que no se aportaron documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de los solicitantes y no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020.

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados, la comunidad debe aportar medios de prueba de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. (Resaltado y negrilla fuera del texto)”.

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

“La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 6° del artículo 5° de la Resolución No.266 del 10 de julio de 2020, es que cada uno de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502450, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31694-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas³, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 5° de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *“tradicionalidad”* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Con fundamento en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a los interesados para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 7° de tal normativa, a saber:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.

Parágrafo. La documentación con la cual se pretenda dar cumplimiento al requerimiento al que hace referencia en el presente artículo, también deberá radicarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, de la forma en la que se señala en los instructivos publicados en la página web www.anm.gov.co.”

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, de acuerdo con el artículo 6° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo Fomento realizó el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 002 del 31 de**

³ **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502450, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31694-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

enero de 2022, en el cual determinó que las solicitantes no cumplieron los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución No. 266 de 2020, recomendando lo siguiente:

“3.4 RECOMENDACIÓN. RECHAZO

(...)

1. *En la documentación allegada mediante radicado No. 20211001565672 de fecha 23 de noviembre de 2021, se evidencia documento denominado “Por medio de los siguientes documentos damos cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ANM. Según resolución AUTO VPPF-GF No. 096 del 07 de octubre del 2021”. El cual una vez evaluada la información de dicho documento los solicitantes del ARE-502450 no subsanaron en debida forma los requerimientos respecto al numeral 3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020, de igual forma no anexaron la consulta que debían elevar respecto a la superposición con perímetro urbano municipio de Muzo Boyacá (sic). Por lo cual los solicitantes no subsanaron en debida forma los requerimientos del Auto VPPF – GF No. 096 del 07 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021... (...)”*

Como se aprecia, dada la valoración realizada de los documentos aportados, en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se observa que los interesados no allegaron medios de prueba que fueran considerados conducentes, pertinentes y útiles para determinar que la actividad de explotación se haya desarrollado desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas. Adicionalmente, no se subsanó en debida forma el requerimiento relacionado con la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades y la manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés y de igual forma no se anexó la consulta que debían elevar respecto a la superposición con perímetro urbano municipio de Muzo – Boyacá.

En suma, se encuentra que a pesar de haber requerido a las interesadas para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo en el departamento de Boyacá, radicada bajo el **radicado No. 31694-0 del 31 de agosto de 2021**, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la misma continúa presentando falencias o ausencia en los elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, y en general no se subsanó en debida forma la totalidad de lo requerido mediante **Auto VPF – GF No. 096 del 07 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021**, ni a los requisitos dispuestos en el artículo 5° de la Resolución No 266 de 10 de julio de 2020.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 2° del artículo 10° de la Resolución No. 266 de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(..)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502450, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31694-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

2. Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera. (...)”

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada **mediante radicado No. 31694-0 del 31 de agosto de 2021**, por configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Muzo en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda

⁴ *Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502450, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31694-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-502450**, presentada mediante **radicado No. 31694-0 del 31 de agosto de 2021** a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, para la explotación de **CALCITA, ESMERALDA, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS**, ubicada en el municipio Muzo, departamento de Boyacá, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 002 del 31 de enero de 2022** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Asociación de Mineros de Muzo "ASOMIMUZO"	NIT. 901433624-2
ERNESTO GUERRERO MORENO	C.C. No. 79001089
JOSÉ EFRAÍN PAEZ PADILLA	C.C. No. 7275585
FABIO JEOBANY ZULUAGA RUSSI	C.C. No. 7311381

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-502450**, ubicada en el municipio de Muzo en el departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. **31694-0 del 31 de agosto de 2021** en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero al alcalde del municipio de Muzo, departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, para los fines pertinentes.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502450, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31694-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *“(Radicación web)”*.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-502450**, presentada mediante **radicado No. 31694-0 del 31 de agosto de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE MARTÍN PIMIENTO MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lina María Poveda / Abogada Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF *cagg*

Expediente ARE-502450



GGN-2022-CE-1201

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 013 DEL 04 DE MARZO DE 2022** por medio del cual “**SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-502450, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MUZO, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL NO. 31694-0 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE-502450**; se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **FABIO JEOBANY ZULUAGA RUSSI, JOSÉ EFRAÍN PAEZ PADILLA, ERNESTO GUERRERO MORENO, ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MUZO "ASOMIMUZO"** el día el día once (11) de marzo de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **GGN-2022-EL-00413**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintinueve (29) de marzo de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el diecinueve (19) de abril del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 018

(04 de marzo de 2022)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502449, ubicada en el municipio de Quípama, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31692-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución 098 del 18 de febrero de 2022**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019¹, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los

¹ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502449, ubicada en el municipio de Quípama, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 31692-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

La Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución²

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado** 31692-0 de 31 de agosto de 2021, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de ESMERALDA, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TIERRAS RARAS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, ubicada en jurisdicción del Municipio de Quípama en el Departamento de Boyacá, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA	C.C. No.5594262

concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

² Artículo 2. **Ámbito de Aplicación.** *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502449, ubicada en el municipio de Quípama, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31692-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

Asociación de Mineros de Muzo "ASOMIMUZO"	NIT. 901433624-2
ERNESTO GUERRERO MORENO	C.C. No. 79001089
JOSÉ EFRAÍN PÁEZ PADILLA	C.C. No. 7275585
FABIO JEOBANY ZULUAGA RUSSI	C.C. No. 7311381

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó el **informe de evaluación de solicitud minera No. 097 de fecha 17 de septiembre de 2021**, donde analizó la documentación aportada por los solicitantes, determinando lo siguiente:

“(…) 3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 31692-0 de 31 de agosto de 2021, se encontró que:

Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 09 de septiembre de 2021, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 31692 -0 de 31 de agosto de 2021, se superpone PERIMETRO URBANO Quípama en un 43,15%, con AREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA municipio de Quípama en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA BOYACA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS (PARTE URBANA Y RURAL) DE CALDAS, QUÍPAMA, BRICEÑO, TUNUNGUÁ, MUZO, PAUNA, OTANCHE, MARIPÍ, COPER, BUENA VISTA, LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, SAN MIGUEL DE SEMA, CHIQUINQUIRÁ y SABOYÁ, en un 100%.

*Así mismo, es necesario mencionar que para el **Frente 61356** al presentar superposición con un perímetro urbano; **se recomienda realizar la consulta en la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de actividades mineras.***

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 31692 -0 de 31 de agosto de 2021, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 15,9302 hectáreas, cuenta con seis frentes de explotación: el Frente 61356 con coordenadas Longitud: - 74,1777 y Latitud: 5,51732 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor José Efraín Páez Padilla, tiene superposición con: PERIMETRO URBANO Quípama, con AREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA municipio de Quípama, con ZONA MACROFOCALIZADA BOYACA, con ZONA MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS (PARTE URBANA Y RURAL) DE CALDAS, QUÍPAMA, BRICEÑO, TUNUNGUÁ, MUZO, PAUNA, OTANCHE, MARIPÍ, COPER, BUENA VISTA, LAVICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, SAN MIGUEL DE SEMA, CHIQUINQUIRÁ y SABOYÁ.

Para los frentes Frente 79311 con coordenadas Longitud: -74,17941 y Latitud: 5,51553 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Fabio Jeobany Zuluaga Russi Frente 78297 con coordenadas Longitud: -74,17573 y Latitud: 5,51852 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ernesto Guerrero Moreno, Frente 61356 con coordenadas Longitud: -74,17573 y Latitud: 5,51852 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor José Efraín Páez Padilla, Frente 78164 con coordenadas Longitud: -74,18054 y Latitud: 5,51678 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Asociación de Mineros de Muzo "ASOMIMUZO" Frente 50977 con coordenadas Longitud: -74,17659 y Latitud: 5,5166 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor William Alexander Páez Ávila, no

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502449, ubicada en el municipio de Quípama, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31692-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

presenta superposición con PERIMETRO URBANO Quípama, pero si hay superposición con AREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERIA municipio de Quípama, con ZONA MACROFOCALIZADA BOYACA, con ZONA MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS (PARTE URBANA Y RURAL) DE CALDAS, QUÍPAMA, BRICEÑO, TUNUNGUÁ, MUZO, PAUNA, OTANCHE, MARIPÍ, COPER, BUENAVISTA, LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, SAN MIGUEL DE SEMA, CHIQUINQUIRÁ y SABOYÁ estos no presentan superposición con objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite, (...)

En este reporte se evidencia que los seis (6) frentes de explotación: el Frente 61356 con coordenadas Longitud: -74,1777 y Latitud: 5,51732 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor José Efraín Páez Padilla, tiene superposición con: PERIMETRO URBANO Quípama, con AREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERIA municipio de Quípama, con ZONA MACROFOCALIZADA BOYACA, con ZONA MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS (PARTE URBANA Y RURAL) DE CALDAS, QUÍPAMA, BRICEÑO, TUNUNGUÁ, MUZO, PAUNA, OTANCHE, MARIPÍ, COPER, BUENAVISTA, LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, SAN MIGUEL DE SEMA, CHIQUINQUIRÁ y SABOYÁ.

Para los frentes Frente 79311 con coordenadas Longitud: -74,17941 y Latitud: 5,51553 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Fabio Jeobany Zuluaga Rusi Frente 78297 con coordenadas Longitud: -74,17573 y Latitud: 5,51852 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ernesto Guerrero Moreno, Frente 61356 con coordenadas Longitud: -74,17573 y Latitud: 5,51852 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor José Efraín Páez Padilla, Frente 78164 con coordenadas Longitud: -74,18054 y Latitud: 5,51678 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Asociación de Mineros de Muzo "ASOMIMUZO" Frente 50977 con coordenadas Longitud: -74,17659 y Latitud: 5,5166 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor William Alexander Páez Ávila, no presenta superposición con PERIMETRO URBANO Quípama, pero si hay superposición con AREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERIA municipio de Quípama, con ZONA MACROFOCALIZADA BOYACA, con ZONA MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS (PARTE URBANA Y RURAL) DE CALDAS, QUÍPAMA, BRICEÑO, TUNUNGUÁ, MUZO, PAUNA, OTANCHE, MARIPÍ, COPER, BUENAVISTA, LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, SAN MIGUEL DE SEMA, CHIQUINQUIRÁ y SABOYÁ.

Para el presente reporte de superposiciones con Títulos Mineros históricos se usa la información descargada del Catastro Minero Colombiano –CMC, con actualización a fecha del 15 de enero de 2020.

(...)

De igual forma cabe resaltar que los frentes allegados en documento denominado como DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA MÉTODO DE EXPLOTACIÓN, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS, los frentes de explotación número 7,8 y 9 no se encuentran dentro del área del ARE-502449, exactamente están sobre las celdas con identificadores: 18N05D24L20G, 18N05D24L20H (para el caso del frente 7-luego, se encuentra en el límite de dos celdas, 18N05D24E24R (frente 8) y 18N05D24J10S (frente 9) a una distancia aproximada de 8137,9837, 3582,7616 y 3557,6192 metros (frentes 7,8 y 9 respectivamente), para mayor entendimiento ver anexo.

- 1. Una vez efectuada la consulta el día 08 de septiembre de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502449, ubicada en el municipio de Quípama, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 31692-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

Se recomienda que el señor William Alexander Páez Ávila actualice el perfil en Anna Minería ya que la fecha de expedición de la cedula al realizar la consulta en la página de RNMC aparece que la fecha de expedición no es correcta.

2. *Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI y SIGEP a fecha 08 de septiembre de 2021, se evidencia que los solicitantes no presentan antecedentes.*
3. *Si bien es cierto que la Asociación de Mineros de Muzo "ASOMIMUZO" con Nit. No. 901433624-2, fue conformada posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, está se encuentra conformada por personas que presentaron la solicitud de ARE-502449 las cuales deberán cumplir los requisitos de comunidad y tradición, según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020. La Asociación de Mineros de Muzo "ASOMIMUZO" con Nit. No. 901433624-2 contempla en su objeto social la exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas.*
4. *Realizada la consultada la página en ANNA MINERIA, a fecha 08 de septiembre de 2021, se pudo establecer que ninguno de los solicitantes del ARE-502450, cuenta con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.*

Realizada la consultada en la página en ANNA MINERIA, a fecha 08 de septiembre de 2021, se evidencia que los señores José Efraín Páez Padilla Con C.C. No. 7275585, Asociación de Mineros de Muzo "ASOMIMUZO" con NIT. 901433624-2, Ernesto Guerrero Moreno con C.C. No. 79001089, Fabio Jeobany Zuluaga Russi con C.C. No. 7311381, hacen parte de la Solicitud de ARE-502449, y ARE-502450, teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que las dos solicitudes lleguen a ser declaradas y continúen el proceso para ser un título minero, y ostenten la calidad de titular minero en uno de los trámites, no podrán ser integrantes de otra comunidad minera de área de reserva especial según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.

Para el señor William Alexander Páez Ávila con C.C. No.5594262 cuenta con las siguientes solicitudes en evaluación en modalidad de Contrato de concesión con placa PKJ-09081, 500227, RFT-08231, RLF-08301, RGP-12551, RLL-08141, ARE-502449.

5. *El día 08 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-502449 con radicado 31692-0 de 31 de agosto de 2021, los señores: William Alexander Páez Ávila con C.C. No.5594262, José Efraín Páez Padilla Con C.C. No. 7275585, Asociación de Mineros de Muzo "ASOMIMUZO" con NIT. 901433624-2, Ernesto Guerrero Moreno con C.C. No. 79001089, Fabio Jeobany Zuluaga Russi con C.C. No. 7311381, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 09 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cedula y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-502449, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).*
6. *De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 08 de septiembre de 2021 y Reporte Grafico de Títulos Históricos de fecha 08 de septiembre de 2021, se concluyó que el área donde se*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502449, ubicada en el municipio de Quípama, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31692-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

ubicar los frentes de explotación Frente 61356, Frente 79311, Frente 78297, Frente 61356, Frente 78164, Frente 50977y frente 7,8y 9 los cuales se anexaron en documento denominado como “DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA MÉTODO DE EXPLOTACIÓN, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS” y DESCRIPCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MUZO, tuvo lugar el título histórico No. FFVF-01 con fecha de inscripción 30/05/1990 y fecha de terminación 24/10/2001, mineral otorgado “CARBON”. Teniendo en cuenta que la solicitud de área de reserva especial tiene como mineral de interés “CALCITA, ESMERALDA, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS.” no se eleva consulta ya que el mineral de interés de la solicitud de área de reserva especial no tiene relación con el mineral del título histórico.

De igual forma los frentes presentan superposición con el título histórico No. FGVF-01 con fecha de inscripción 21/03/1990 y fecha de terminación 24/10/2001, mineral otorgado “ESMERALDA”. Teniendo en cuenta que la solicitud de área de reserva especial tiene como mineral de interés “CALCITA, ESMERALDA, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS” se eleva consulta ya que el mineral de interés de la solicitud de área de reserva especial tiene relación con el mineral del título histórico.

Se elevó consulta al Archivo Central de la ANM, con el objetivo de solicitar la información de los títulos históricos Contrato de concesión Ley685 FGVF-01 para realizar el respectivo análisis de los frentes de explotación del ARE y posibles frentes del título histórico, una vez se cuente con la información y con la respuesta a los requerimientos del presente informe se realizará el respectivo pronunciamiento. (Ver adjunto).

- 7. De los documentos aportados por los solicitantes como el informe de medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de exploración tradicional dentro del área solicitada asociación de mineros de muzo ASOMIMUZO Nit: 901433624-2 ANNA MINERIA N°78164. Se concluye que este **NO CUMPLEN y NO** pueden ser tenidos en cuenta como pruebas de tradición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 numeral 6 literal b de la Resolución 266 de 2020. (Ver ítem 3.2 inciso 6).*

Nota: *si bien una vez revisada y evaluada la documentación aportada por los solicitantes que aparecen en AnnA Minería, se evidencia en los documentos adjuntos que se allegaron las fotocopias de las cédulas de las siguientes personas: José Joaquín Forero León, Jorge Leonardo Cabrera Vargas, Pedro Pablo Campos Lara, Martha Fernanda Campos Lara, estas no fueron tenidas en cuenta ya que de acuerdo a la solicitud en AnnA Minería, son otras personas los solicitantes, a lo cual se recomienda **REQUERIR** aclaración respecto a estas personas.*

RECOMENDACIÓN. para Requerimiento

1. Una vez evidenciado el reporte de superposiciones con fecha de 9 de septiembre de 2021 se evidencia que la solicitud de ARE-502449 presenta superposición con el perímetro urbano municipio de Quípama Boyacá en un 43,15%, se recomienda realizar la consulta en la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de actividades mineras.

Nota: *si bien una vez revisada y evaluada la documentación aportada por los solicitantes que aparecen en AnnA Minería, se evidencia en los documentos adjuntos que se allegaron las fotocopias de las cédulas de las siguientes personas: José Joaquín Forero León, Jorge Leonardo Cabrera Vargas, Pedro Pablo Campos Lara, Martha Fernanda Campos Lara, estas no fueron tenidas en cuenta ya que de acuerdo a la solicitud en AnnA Minería,*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502449, ubicada en el municipio de Quípama, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 31692-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

son otras personas las que radicaron la Solicitud de ARE-502449, a lo cual se recomienda **REQUERIR** aclaración respecto a estas personas que no hacen parte del trámite en Anna Minería.

2. Respecto a los frentes de explotación indicados en Anna Minería frentes con usuario Frente 61356, Frente 79311, Frente 78297, Frente 61356, Frente 78164, Frente 50977, se recomienda **REQUERIR** a los solicitantes allegar la Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, indicando quien o quienes son los responsables de cada frente de explotación. Toda vez que no se evidenció la información para estos frentes de explotación.

Nota: Se informa que los frentes de explotación número 7 denominado como **PA MUZO** con coordenadas N: 5,53352° y W: 74,10350°, 8 **PA QUIPAMA** con coordenadas N: 5,55163° y W: 74,18363° y 9 denominado como 1 con coordenadas N: 5,54137° W: 74,15228° allegados en documento denominado como “DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA MÉTODO DE EXPLOTACIÓN, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS” y DESCRIPCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MUZO no se encuentran dentro del área del ARE-502449, exactamente están sobre las celdas con identificadores: 18N05D24L20G, 18N05D24L20H (para el caso del frente 7 - luego, se encuentra en el límite de dos celdas), 18N05D24E24R (frente 8) y 18N05D24J10S (frente 9), a una distancia aproximada de 8137, 3582 y 3557 metros (frentes 7, 8 y 9 respectivamente). **Por lo tanto, estos frentes se deben excluir del trámite.**

3. Requerir la manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

4. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 31 de agosto de 2021, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda **REQUERIR** esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de su ministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

b. **Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502449, ubicada en el municipio de Quípama, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31692-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

c. Documentos técnicos de la mina, boca mina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)..(…)”

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería **mediante radicado No. 31692-0 del 31 de agosto de 2021** conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación Documental No. 097 del 17 de septiembre de 2021**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 098 del 07 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los solicitantes del ARE-502449 ubicada en el municipio de Quípama, departamento de Boyacá, para que de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente disposición y a lo dispuesto en el INFORME EVALUACIÓN DE SOLICITUD MINERA No. 097 del 17 de septiembre de 2021 y en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el ítem de RECOMENDACIÓN del Informe Evaluación De Solicitud Minera No. 097 del 17 de septiembre de 2021, so pena de entender desistido el trámite.

PARÁGRAFO 1. - Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co el botón Contáctenos “(Radicación web)”, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-502449.

PARÁGRAFO 2. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial presentada con Placa No ARE-502449, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (...)

El Grupo de Información y Atención al Minero mediante oficio con **radicado N° 20212120846391 del 12 de octubre 2021** comunicó a los usuarios de la solicitud de área de reserva especial **ARE-502449**, el **Auto VPF – GF No. 098 del 07 de octubre de 2021** y el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 097 del 17 de septiembre de 2021**.

Mediante oficio con **radicado N° 2021411038451 del 02 de noviembre de 2021**, el grupo de fomento programó reunión de acompañamiento a las solicitudes radicadas con las placas N° ARE 502450 y 502449, en atención a los requerimientos realizados en el Auto VPF-GF No. 098 y 096 de fecha 07 de octubre de 2021, para el 03 de noviembre 2021 a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

A través del **radicado No. 20211001536872 del 05 de noviembre de 2021**, el señor William Alexander Páez Ávila, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.594.262, en calidad de representante legal de ASOMIMUZO, allegó solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos del AUTO VPF-GF No. 98 del 07 de octubre de 2021.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502449, ubicada en el municipio de Quípama, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31692-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

Mediante oficio con radicado ANM No. 20214110386631 del 22 de noviembre de 2021, se dio respuesta a la solicitud de prórroga allegada, indicándoles a los interesados que resultaba procedente su aceptación y otorgando un mes más después del vencimiento del plazo inicial, es decir hasta el 12 de diciembre de 2021.

A través del radicado No. 20211001565632 del 23 de noviembre de 2021, el señor William Alexander Páez Ávila, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.594.262, en calidad de representante legal de ASOMIMUZO, presentó documentación para dar respuesta al Auto VPF – GF No. 098 del 07 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021.

Con base a los documentos aportados mediante el radicado No. 20211001565632 del 23 de noviembre de 2021, el Grupo de Fomento realizó el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 001 del 25 de enero de 2022, donde se analizó y recomendó lo siguiente:

“(…)

3.3 ANÁLISIS

Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 097 de fecha 17 de septiembre de 2021, se establece lo siguiente: Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 09 de septiembre de 2021, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 31692-0 de 31 de agosto de 2021, se superpone con: PERIMETRO URBANO Quípama en un 43,15%, con AREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERIA municipio de Quípama en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA BOYACA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS (PARTE URBANA Y RURAL) DE CALDAS, QUÍPAMA, BRICEÑO, TUNUNGUÁ, MUZO, PAUNA, OTANCHE, MARIPÍ, COPER, BUENAVISTA, LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, SAN MIGUEL DE SEMA, CHIQUINQUIRÁ y SABOYÁ, en un 100%.

Una vez aplicados los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se tiene que: En este reporte se evidencia que los seis frentes de explotación: el Frente 61356 con coordenadas Longitud: -74,1777 y Latitud: 5,51732 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor José Efraín Páez Padilla, tiene superposición con: PERIMETRO URBANO Quípama , con AREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERIA municipio de Quípama , con ZONA MACROFOCALIZADA BOYACA, con ZONA MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS (PARTE URBANA Y RURAL) DE CALDAS, QUÍPAMA, BRICEÑO, TUNUNGUÁ, MUZO, PAUNA, OTANCHE, MARIPÍ, COPER, BUENAVISTA, LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, SAN MIGUEL DE SEMA, CHIQUINQUIRÁ y SABOYÁ.

Para los frentes Frente 79311 con coordenadas Longitud: -74,17941 y Latitud: 5,51553 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Fabio Jeobany Zuluaga Russi Frente 78297 con coordenadas Longitud: -74,17573 y Latitud: 5,51852 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ernesto Guerrero Moreno, Frente 61356 con coordenadas Longitud: -74,17573 y Latitud: 5,51852 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor José Efraín Páez Padilla, Frente 78164 con coordenadas Longitud: -74,18054 y Latitud: 5,51678 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Asociación de Mineros de Muzo "ASOMIMUZO" Frente 50977 con coordenadas Longitud: -74,17659 y Latitud: 5,5166 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor William Alexander Páez Ávila, no presenta superposición con PERIMETRO URBANO Quípama, pero si hay superposición con AREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERIA municipio de Quípama , con ZONA MACROFOCALIZADA BOYACA , con ZONA MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS (PARTE URBANA Y RURAL) DE CALDAS, QUÍPAMA, BRICEÑO, TUNUNGUÁ, MUZO, PAUNA, OTANCHE, MARIPÍ, COPER, BUENAVISTA,

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502449, ubicada en el municipio de Quípama, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 31692-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, SAN MIGUEL DE SEMA, CHIQUINQUIRÁ y SABOYÁ estos no presentan superposición
(...)

- **Mediante Auto VPF – GF No. 098 del 07 de octubre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021 se requiere:

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los solicitantes del ARE-502449 ubicada en el municipio de Quípama, departamento de Boyacá, para que de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente disposición y a lo dispuesto en el INFORME EVALUACIÓN DE SOLICITUD MINERA No.097 del 17 de septiembre de 2021y en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el ítem de RECOMENDACIÓN del Informe Evaluación De Solicitud Minera No.097 del 17 de septiembre de2021, so pena de entender desistido el trámite.

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores William Alexander Páez Ávila con C.C. No. 5594262, José Efraín Páez Padilla Con C.C. No. 7275585, Asociación de Mineros de Muzo "ASOMIMUZO" con NIT. 901433624-2, Ernesto Guerrero Moreno con C.C. No. 79001089, Fabio Jeobany Zuluaga Russi con C.C. No. 7311381, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y la consulta realizada al Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, se evidencia que los solicitantes presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto. (Ver anexos).

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 31692-0 de 31 de agosto de 2021 fecha de radicación 31 de agosto de 2021 con placa ARE-502449, a la fecha del presente concepto técnico se encontró que:

- Una vez efectuada la consulta el día 29 de diciembre de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).
- Se recomienda que el señor William Alexander Páez Ávila actualice el perfil en Anna Minería ya que la fecha de expedición de la cedula al realizar la consulta en la página de RNMC aparece que la fecha de expedición no es correcta.
- Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 29 de diciembre de 2021, se evidencia que los solicitantes no presentan antecedentes.

Si bien es cierto que la Asociación de Mineros de Muzo "ASOMIMUZO" con Nit. No. 901433624-2, fue conformada posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, está se encuentra conformada por personas que presentaron la solicitud de ARE502449 las cuales deberán cumplir los requisitos de comunidad y tradicionalidad, según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020. La Asociación de Mineros de Muzo "ASOMIMUZO" con Nit. No. 901433624-2 contempla en su objeto social la exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas.

- Realizada la consultada la página en ANNA MINERIA, a fecha 29 de diciembre de 2021, se pudo establecer que ninguno de los solicitantes del ARE-502450, cuenta con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502449, ubicada en el municipio de Quípama, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31692-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

Realizada la consultada en la página en ANNA MINERIA, a fecha 29 de diciembre de 2021, se evidencia que los señores:

Para el señor William Alexander Páez Ávila con C.C. No. 5594262 cuenta con las siguientes solicitudes en evaluación en modalidad de Contrato de concesión con placa PKJ-09081, 500227, RFT-08231, RLF-08301, RGP-12551, RLL08141, ARE-502449.

Para el señor José Efraín Páez Padilla Con C.C. No. 7275585 cuenta con las siguientes solicitudes en evaluación en modalidad contrato de concesión con placa RLF-08301, ARE-502450, ARE-502449, ARE-503941.

Para los señores Ernesto Guerrero Moreno con C.C. No. 79001089 y Fabio Jeobany Zuluaga Russi con C.C. No. 7311381 cuentan con las siguientes solicitudes en evaluación ARE-502449, ARE-502450.

Teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que alguna de las solicitudes lleguen a ser declaradas y continúen el proceso para ser un título minero, y ostenten la calidad de titular minero en uno de los trámites, no podrán ser integrantes de otra comunidad minera de área de reserva especial según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.

- El día 08 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-502449 con radicado 31692-0 de 31 de agosto de 2021, los señores: William Alexander Páez Ávila con C.C. No. 5594262, José Efraín Páez Padilla Con C.C. No. 7275585, Asociación de Mineros de Muzo "ASOMIMUZO" con NIT. 901433624-2, Ernesto Guerrero Moreno con C.C. No. 79001089, Fabio Jeobany Zuluaga Russi con C.C. No. 7311381, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 09 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico fue "De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos", de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-502449, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).*
- De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 08 de septiembre de 2021 y Reporte Grafico de Títulos Históricos de fecha 08 de septiembre de 2021, se concluyó que el área donde se ubican los frentes de explotación Frente 61356 , Frente 79311 ,Frente 78297, Frente 61356 , Frente 78164 , Frente 50977 y frente 7,8 y 9 los cuales se anexaron en documento denominado como "DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA MÉTODO DE EXPLOTACIÓN, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS" y DESCRIPCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MUZO, tuvo lugar el título histórico No. FVF-01 con fecha de inscripción 30/05/1990 y fecha de terminación 24/10/2001, mineral otorgado "CARBON". Teniendo en cuenta que la solicitud de área de reserva especial tiene como mineral de interés "CALCITA, ESMERALDA, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS." no se eleva consulta ya que el mineral de interés de la solicitud de área de reserva especial no tiene relación con el mineral del título histórico.*

En la documentación allegada mediante radicado No. 20211001565632 de fecha 23 de noviembre de 2021, se evidencia documento denominado "Por medio de los siguientes

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502449, ubicada en el municipio de Quípama, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31692-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

documentos damos cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ANM. Según resolución AUTO UPPF-GF No 098 del 07 de octubre del 2021”. El cual una vez evaluada la información de dicho documento los solicitantes del ARE-502449 no subsanaron en debida forma los requerimientos respecto al numeral 3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020, de igual forma no anexaron la consulta que debían elevar respecto a la superposición con perímetro urbano municipio de Quípama Boyacá. Por lo cual los solicitantes no subsanaron en debida forma los requerimientos del Auto VPPF – GF No. 098 del 07 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021.

- De acuerdo a los documentos para probar la tradicional se determina respecto a cada documento:

Carta de solicitud a la alcaldía de una certificación de residencia y de realización minería tradicional en el municipio de Muzo suscrita por los señores William Alexander Páez Ávila con C.C. No. 5594262, José Efraín Páez Padilla Con C.C. No. 7275585, Pedro Pablo Campos Lara con C.C No 7.303.123, Pedronel Obando C.C No 80.435.773 y José Reinaldo Campos Lara C.C No. 79.300.231. de acuerdo a la información contenida en el documento se determina que no cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

En el caso de la información que reposa en el documento se entendería como una declaración de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad

Las Junta de Acción Comunal no son entidades territoriales sino organizaciones cívicas, sociales y comunitarias de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa. (Artículo 8º de la Ley 743 de 2002)

Es decir que son organizaciones privadas, y como tal, los interesados no aportaron pruebas de la dignidad de quien suscribe el documento.

Esta certificación no se considera como prueba de tradicionalidad

En el caso de la información que reposa en el documento se entendería como una declaración de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad.

Certificación del Alcalde de Muzo Boyacá en la cual manifiesta que el señor José Efraín Páez Padilla Con C.C. No. 7275585, es residente del municipio del Muzo y que el mismo manifiesta ha desarrollado actividades de minería tradicional de acuerdo a la información contenida en el documento se determina que no cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502449, ubicada en el municipio de Quípama, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31692-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

En el caso de la información que reposa en el documento se entendería como una declaración de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad.

Certificación del Alcalde de Muzo Boyacá en la cual manifiesta que el señor Pedronel Obando C.C No 80.435.773, es residente del municipio del Muzo y que el mismo manifiesta ha desarrollado actividades de minería tradicional. de acuerdo a la información contenida en el documento se determina que no cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

En el caso de la información que reposa en el documento se entendería como una declaración de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad.

Certificación del Suscrito Secretario del Honorable concejo Municipal de Muzo Boyacá Mayra Alejandra Mantilla González, en la cual certifica que el señor José Reinaldo Campos Lara, identificado con cedula de ciudadanía 79300231, que el mismo ejercio como Honorable Concejal del Municipio de Muzo Boyacá a partir del 2010 hasta el 2011y que ha sido una persona honesta, trabajadora y con una conducta intachable. de acuerdo a la información contenida en el documento se determina que no cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

En el caso de la información que reposa en el documento se entendería como una declaración de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad.

Certificación del Alcalde de Muzo Boyacá en la cual manifiesta que el señor Pedro Pablo Campos Lara con C:C No 7.303.123, es residente en Barrio Villa Teresa, municipio de Muzo Boyacá hace más de 10 años de acuerdo a la información contenida en el documento se determina que no cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001

En el caso de la información que reposa en el documento se entendería como una declaración de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad

3.4 RECOMENDACIÓN. RECHAZO

1. En la documentación allegada mediante radicado No. 20211001565632 de fecha 23 de noviembre de 2021, se evidencia documento denominado “Por medio de los siguientes documentos damos cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ANM. Según resolución AUTO UPPF-GF No 098 del 07 de octubre del 2021”. El cual una vez evaluada la información de dicho documento los solicitantes del ARE-502449 no subsanaron en debida

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502449, ubicada en el municipio de Quípama, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31692-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

forma los requerimientos respecto al numeral 3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020, de igual forma no anexaron la consulta que debían elevar respecto a la superposición con perímetro urbano municipio de Quípama Boyacá. Por lo cual los solicitantes no subsanaron en debida forma los requerimientos del Auto VPPF – GF No. 098 del 07 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021.

2. De los documentos aportados, desde el aspecto jurídico en calidad de pruebas aportadas se realiza análisis en las mismas y se determina que los documentos no son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo anterior los solicitantes del ARE no subsanaron en debida forma los requerimientos del Auto VPPF – GF No. 098 del 07 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021.

Por lo anterior, se **RECOMIENDA RECHAZAR el respectivo trámite.** (...)” (Subrayado fuera de texto)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial **ARE-502449**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Quípama**, departamento de **Boyacá**, radicada en el Sistema Anna Minería bajo el No. **31692-0 del 31 de agosto de 2021**, elaborada por el Grupo de Fomento con base en las normas vigentes el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- i) **Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**
- ii) **De la documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicitud.**

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

- i) **Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502449, ubicada en el municipio de Quípama, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31692-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: *Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo “tradicional” para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.*

Parágrafo 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.*

Parágrafo 2. *La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.”* (Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502449, ubicada en el municipio de Quípama, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31692-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“Artículo 5. Requisitos de la solicitud. *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:*

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (...)(Subrayado fuera de texto)

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición “*sine qua non*” dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

ii) De la documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicitud.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 098 del 07 de octubre de 2021**, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502449, ubicada en el municipio de Quípama, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31692-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

ellos se les concedió el **término de un (1) mes** so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por **Estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021.**

Una vez evaluada la información presentada como respuesta al precitado acto administrativo de requerimiento mediante el **radicado No. 20211001565632 de fecha 23 de noviembre de 2021**, a través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 001 del 25 de enero de 2022**, se concluyó que no se subsanó en debida lo solicitado en el **Auto VPPF – GF No. 098 del 07 de octubre de 2021**, notificado por **estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021**, en cuanto al requerimiento relacionado con los medios de prueba de tradicionalidad, y de igual forma no anexaron la consulta que debían elevar respecto a la superposición del área solicitada con el perímetro urbano municipio de Quípama, departamento de Boyacá.

Así mismo, la respuesta allegada frente al requerimiento relacionado con la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades pues el documento presentado hace alusión a la parte Geológica, y relaciona de manera general las labores de desarrollo y preparación que a futuro implementaran, por lo que no cumple con el requerimiento realizado.

Finalmente, frente al requerimiento de la manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés el documento presentado como respuesta al **Auto VPF-GF No. 098 del 07 de octubre del 2021**, no fue firmado por todos los solicitantes del ARE-502449, solo está firmado por el señor WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA por lo que no se subsanó en debida forma lo requerido.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado y la documentación aportada por los solicitantes, esta no demuestra la tradicionalidad de las labores y de igual forma no anexaron la consulta que debían elevar respecto a la superposición con perímetro urbano municipio de Quípama – Boyacá como tampoco subsanaron en debida forma el requerimiento relacionado con la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades y la manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, siendo necesario poner fin a la actuación administrativa iniciada a través del **AUTO VPF-GF No. 098 del 07 de octubre del 2021**, por lo cual se deben aplicar las consecuencias jurídicas señaladas en la Resolución No. 266 de 2020 de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 001 del 25 de enero de 2022**, teniendo en cuenta que no se aportaron documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de los solicitantes y no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020.

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados, la comunidad debe aportar medios de prueba de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502449, ubicada en el municipio de Quípama, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31692-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. (Resaltado y negrilla fuera del texto)”.

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

“La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 6° del artículo 5° de la Resolución No.266 del 10 de julio de 2020, es que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas³, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...).”

³ **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502449, ubicada en el municipio de Quípama, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31692-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 5° de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *“tradicionalidad”* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Con fundamento en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a los interesados para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 7° de tal normativa, a saber:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.

Parágrafo. La documentación con la cual se pretenda dar cumplimiento al requerimiento al que hace referencia en el presente artículo, también deberá radicarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, de la forma en la que se señala en los instructivos publicados en la página web www.anm.gov.co.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, de acuerdo con el artículo 6° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo Fomento realizó el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 001 del 25 de enero de 2022**, en el cual determinó que las solicitantes no allegaron los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución No. 266 de 2020, recomendando lo siguiente:

“3.4 RECOMENDACIÓN. RECHAZO

(...)

1. En la documentación allegada mediante radicado No. 20211001565632 de fecha 23 de noviembre de 2021, se evidencia documento denominado *“Por medio de los siguientes documentos damos cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ANM. según resolución AUTO UPPF-GF No 098 del 07 de octubre del 2021”*. El cual una vez evaluada la información de dicho documento los solicitantes del ARE-502449 no subsanaron en debida forma los requerimientos respecto al numeral 3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020, de igual forma no anexaron la consulta que debían elevar respecto a la superposición con perímetro urbano municipio de Quípama Boyacá. Por lo cual los solicitantes no subsanaron en debida

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502449, ubicada en el municipio de Quípama, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31692-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

forma los requerimientos del Auto VPPF – GF No. 098 del 07 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021. (...)

Como se aprecia, dada la valoración realizada de los documentos aportados, en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se observa que los interesados no allegaron medios de prueba que fueran considerados conducentes, pertinentes y útiles para determinar que la actividad de explotación se haya desarrollado desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas. Adicionalmente, no se subsanó en debida forma el requerimiento relacionado con la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades y la manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés y de igual forma no se anexó la consulta que debían elevar respecto a la superposición con perímetro urbano municipio de Quípama – Boyacá.

En suma, se encuentra que a pesar de haber requerido a las interesadas para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Quípama en el departamento del Boyacá, **radicada bajo el No. 31692-0 del 31 de agosto de 2021**, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la misma continúa presentando falencias o ausencia en los elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, y en general no se subsanó en debida forma la totalidad de lo requerido mediante **Auto VPF – GF No. 098 del 07 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021**, incumpliendo los requisitos dispuestos en el artículo 5° de la Resolución No 266 de 10 de julio de 2020.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 2° del artículo 10° de la Resolución No. 266 de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(..)

2. Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera. (...)

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Quípama, departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 31692-0 del 31 de agosto de 2021**, por configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502449, ubicada en el municipio de Quípama, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31692-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Quípama en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-502449**, presentada mediante **radicado No. 31692-0 del 31 de agosto de 2021** a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, para la explotación de **ESMERALDA, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TIERRAS RARAS,**

⁴ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502449, ubicada en el municipio de Quípama, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31692-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, ubicada en el municipio de **Quípama**, departamento de **Boyacá**, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 001 del 25 de enero de 2022** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA	5594262
Asociación de Mineros de Muzo "ASOMIMUZO"	NIT. 901433624-2
ERNESTO GUERRERO MORENO	C.C. No. 79001089
JOSÉ EFRAÍN PAEZ PADILLA	C.C. No. 7275585
FABIO JEOBANY ZULUAGA RUSSI	C.C. No. 7311381

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-502449**, ubicada en el municipio de Quípama en el departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. **31692-0 del 31 de agosto de 2021** en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero al alcalde del municipio de **Quípama**, departamento de **Boyacá** y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- **CORPOBOYACÁ**, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *“(Radicación web)”*.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-502449**, presentada mediante radicado No. **31692-0 del 31 de agosto de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502449, ubicada en el municipio de Quípama, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 31692-0 del 31 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones”

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE MARTÍN PIMIENTO MARTÍNEZ
Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento

Proyectó: Lina María Poveda / Abogada Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF *cagg*

Expediente ARE-502449



GGN-2022-CE-1202

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 018 DEL 04 DE MARZO DE 2022** por medio del cual “**SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-502449, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE QUÍPAMA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL NO. 31692-0 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE-502449**; se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA, JOSÉ EFRAÍN PAEZ PADILLA, ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MUZO "ASOMIMUZO", ERNESTO GUERRERO MORENO, FABIO JEOBANY ZULUAGA RUSSI** el día el día once (11) de marzo de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **GGN-2022-EL-00415**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintinueve (29) de marzo de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el diecinueve (19) de abril del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 020

(10 de marzo de 2022)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502643, ubicada en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur en el departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 32979-0 del 20 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución 098 del 18 de febrero de 2022**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502643, ubicada en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur en el departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 32979-0 del 20 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad minera expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación¹ y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

² *“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...).”* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502643, ubicada en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur en el departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 32979-0 del 20 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Con base en la normatividad que antecede, el **20 de septiembre de 2021**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **bajo el radicado No. 32979-0**, ubicado en jurisdicción del municipio de **San Pablo de Borbur** del departamento de **Boyacá**, para la explotación de **piedras preciosas y semipreciosas -ESMERALDA y otras piedras preciosas y semipreciosas**, a la cual el sistema le asignó la Placa No. **ARE-502643**, por las personas naturales y jurídicas que se relacionan a continuación:

No.	Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
1	Mineros Tradicionales De Coscuez S.A.S	Nit. 901.495.427-3
2	Myriam Rosa Castro Parra	C.C 23.490.833

Mediante el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 113 de 08 de octubre de 2021**, se analizó la documentación aportada por los solicitantes, por lo que se recomendó lo siguiente:

“(…) 3.3 ANÁLISIS

(…)

RECOMENDACIÓN. Requerimiento

1. Con respecto a los frentes de explotación indicados en la solicitud ARE-502643 con usuario 81862coordenadas (Longitud: -74,14145 Latitud: 5,67056), usuario 81900coordenadas (Longitud: -74,14152 Latitud: 5,66952), se recomienda REQUERIR a los solicitantes allegar la Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, indicando quien o quienes son los responsables de cada frente de explotación. Toda vez que no se evidenció la citada información.

Nota: Los solicitantes allegaron documento titulado “DESCRIPCION GENERAL DE LA INFRAEXTRUCTURA METODOS DE EXPLOTACION HERRAMIENTAS Y EQUIPOS UTILIZADOS” y documento “DESCRIPCION Y CUNATIFICACION DEL FRENTE DE EXPLOTACION, donde relacionan un frente de explotación llamado Bocamina 1 Túnel brisas actualmente buenos aires A.R.E.M con coordenadas Longitud: -74,15437 Latitud: 5,63723, se informa que el frente de explotación se ubica por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite, es decir por fuera del área de interés, por lo tanto, se debe excluir del presente trámite. (ver anexos registro gráfico).

2.Requerir la manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502643, ubicada en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur en el departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 32979-0 del 20 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

3. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes del ARE-502643, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Nota: La asociación de Mineros Tradicionales De Coscuez S.A.S con Nit. 901.495.427-3, fue conformada posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001(26/06/2021), se informa que según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020 en el caso que se constituya la persona jurídica de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen, por lo cual, un número plural de personas naturales que conformen la asociación de Mineros Tradicionales De Coscuez S.A.S con Nit. 901.495.427-3 deberá dar cumplimiento a los requerimientos de comunidad y tradicionalidad, y acreditar que conforman dicha asociación. (...)

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 32979-0 del 20 de septiembre de 2021**, conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 113 de 08 de octubre de 2021**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 116 del 04 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 191 del 05 de noviembre del 2021**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. -- **REQUERIR** a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 113 del 08 de octubre de 2021:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502643, ubicada en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur en el departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 32979-0 del 20 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

No.	Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
1	Mineros Tradicionales De Coscuez S.A.S	Nit. 901.495.427-3
2	Myriam Rosa Castro Parra	C.C 23.490.833

Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena da entender desistido el trámite:

1. Con respecto a los frentes de explotación indicados en la solicitud ARE-502643 con usuario 81862 coordenadas (Longitud: -74,14145 Latitud: 5,67056), usuario 81900 coordenadas (Longitud: -74,14152 Latitud: 5,66952), se recomienda REQUERIR a los solicitantes allegar la Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, indicando quien o quienes son los responsables de cada frente de explotación. Toda vez que no se evidenció la citada información.

Nota: *Los solicitantes allegaron documento titulado “DESCRIPCION GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA METODOS DE EXPLOTACION HERRAMIENTAS Y EQUIPOS UTILIZADOS” y documento “DESCRIPCION Y CUNATIFICACION DEL FRENTE DE EXPLOTACION, donde relacionan un frente de explotación llamado Bocamina 1 Túnel brisas actualmente buenos aires A.R.E.M con coordenadas Longitud: -74,15437 Latitud: 5,63723, se informa que el frente de explotación se ubica por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite, es decir por fuera del área de interés, por lo tanto, se debe excluir del presente trámite. (ver anexos registro gráfico).*

2. Requerir la manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

3. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes del ARE-502643, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. *Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

b. Documentos emitidos por autoridades. *Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502643, ubicada en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur en el departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 32979-0 del 20 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Nota: La asociación de Mineros Tradicionales De Coscuez S.A.S con Nit. 901.495.427-3, fue conformada posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (26/06/2021), se informa que según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020 en el caso que se constituya la persona jurídica de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen, por lo cual, un número plural de personas naturales que conformen la asociación de Mineros Tradicionales De Coscuez S.A.S con Nit. 901.495.427-3 deberá dar cumplimiento a los requerimientos de comunidad y tradicionalidad, y acreditar que conforman dicha asociación.

PARÁGRAFO 1. - *Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial con Placa No. ARE-502643.*

PARÁGRAFO 2. - *Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 32979-0 de fecha 20 de septiembre de 2021, con placa ARE-502643, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes.(...)”*

A través del oficio con radicado ANM No. 20214110384871 del 08 de noviembre de 2021, se comunicó a los solicitantes el Auto VPF – GF No. 116 del 04 de noviembre de 2021 y el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 113 de 08 de octubre de 2021.

Adicionalmente, mediante oficio con radicado ANM No. 20214110387461 del 25 de noviembre de 2021, se programó reunión virtual de acompañamiento con los solicitantes para el 26 de noviembre del 2021 a través de la plataforma “Microsoft Teams”, con el fin de absolver posibles dudas en relación con el Auto VPF – GF No. 116 del 04 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 191 del 05 de noviembre del 2021.

Mediante radicado No. 20211001585082 del 03 de diciembre de 2021, la señora Miriam Rosa Parra Castro, presentó solicitud de prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del Auto VPF-GF No. 116 del 04 de noviembre de 2021.

A través del oficio con radicado ANM No. 20214110389371 del 10 de diciembre de 2021, el Grupo de Fomento dio respuesta a la solicitud de prórroga antes citada otorgando el término de **un (1) mes adicional** contado desde la finalización del término inicialmente concedido en el artículo primero del Auto VPF-GF No. 116 de 04 de noviembre de 2021, para la presentación de la respuesta al requerimiento efectuado, es decir **hasta el 06 de enero del 2022**.

Vencido el término del requerimiento y una vez realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al Auto VPF – GF No. 116 del 04 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 191 del 05 de noviembre del 2021, ni a la solicitud de

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502643, ubicada en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur en el departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 32979-0 del 20 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 32979-0 del 20 de septiembre de 2021 (ARE-502643)** en:

- La consulta asociada a la placa de la solicitud del área de reserva especial.
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*).
- La base de datos del SGD del grupo de Fomento.
- La solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el **14 de febrero de 2022**, y de acuerdo con la respuesta recibida electrónicamente el **15 de febrero de 2022**, en la constancia CE-GPCC-PRESIDENCIA proferida por la Coordinadora del Grupo, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 008 del 18 de febrero de 2022**, determinando lo siguiente:

“(…) 3.3 ANÁLISIS

- *Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 113 de fecha 08 de octubre de 2021, se establece lo siguiente:*

(…)

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 06 de octubre de 2021, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 32979-0 de fecha 20 de septiembre de 2021, se superpone con: AREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA municipio de San Pablo De Borbur en un 100%, con MAPA DE TIERRAS Área Disponible- Operador: Agencia Nacional De Hidrocarburos en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS (PARTE URBANA Y RURAL) DE CALDAS, QUÍPAMA, BRICEÑO, TUNUNGUÁ, MUZO, PAUNA, OTANCHE, MARIPIÍ, COPER, BUENAVISTA, LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, SAN MIGUEL DE SEMA, CHIQUINQUIRÁ y SABOYÁ en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA BOYACA en un 100%.

Una vez aplicados los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se tiene que:

Nota: *Se informa que el frente de explotación denominado como Bocamina 1 Túnel brisas actualmente buenos aires A.R.E.M con coordenadas Longitud: -74,15437 Latitud: 5,63723, se ubica por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite, es decir por fuera del área de interés, por lo tanto, se debe excluir del presente trámite.*

(…)

- *Mediante Auto VPPF – GF No. 116 del 04 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 191 del 05 de Noviembre del 2021 se requiere:*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502643, ubicada en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur en el departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 32979-0 del 20 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO PRIMERO. - **REQUERIR** a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 113 del 08 de octubre de 2021:

Mineros Tradicionales De Coscuez S.A.S	NIT 901.495.427-3
Myriam Rosa Castro Parra	C.C. No. 23.490.833

Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite:

1. Con respecto a los frentes de explotación indicados en la solicitud ARE-502643 con usuario 81862 coordenadas (Longitud: -74,14145 Latitud: 5,67056), usuario 81900 coordenadas (Longitud: -74,14152 Latitud: 5,66952), se recomienda **REQUERIR** a los solicitantes allegar la Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, indicando quien o quienes son los responsables de cada frente de explotación. Toda vez que no se evidenció la citada información. Nota: Los solicitantes allegaron documento titulado “DESCRIPCION GENERAL DE LA INFRAEXTRUCTURA METODOS DE EXPLOTACION HERRAMIENTAS Y EQUIPOS UTILIZADOS” y documento “DESCRIPCION Y CUNATIFICACION DEL FRENTE DE EXPLOTACION, donde relacionan un frente de explotación llamado Bocamina 1 Túnel brisas actualmente buenos aires A.R.E.M con coordenadas Longitud: -74,15437 Latitud: 5,63723, se informa que el frente de explotación se ubica por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite, es decir por fuera del área de interés, por lo tanto, se debe excluir del presente trámite. (ver anexos registro gráfico).

2. Requerir la manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

3. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes del ARE-502643, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda **REQUERIR** esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502643, ubicada en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur en el departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 32979-0 del 20 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto). Nota: La asociación de Mineros Tradicionales De Coscuez S.A.S con Nit. 901.495.427- 3, fue conformada posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (26/06/2021), se informa que según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020 en el caso que se constituya la persona jurídica de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen, por lo cual, un número plural de personas naturales que conformen la asociación de Mineros Tradicionales De Coscuez S.A.S con Nit. 901.495.427-3 deberá dar cumplimiento a los requerimientos de comunidad y tradición, y acreditar que conforman dicha asociación.

PARÁGRAFO 1. - *Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial con Placa No. ARE-502643.*

PARÁGRAFO 2. - *Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 32979-0 de fecha 20 de septiembre de 2021, con placa ARE-502643, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes.*

(...)

Cabe resaltar que mediante Radicado ANM No: 20214110387461, se les notificó a los señores Mineros Tradicionales de Coscuez S.A.S y Myriam Rosa Castro Parra de reunión para el día 26 de noviembre de 2021 con el fin de socializar los requerimientos realizados mediante Auto VPF – GF No. 116 de fecha 04 de noviembre de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 191 de 05 de noviembre de 2021, a lo cual en la presente evaluación adjuntamos dicho oficio, junto al listado de asistencia a la reunión. (Ver anexos).

Se evidencia que los solicitantes mediante oficio No. 20211001585082 de 03 de diciembre de 2021 allegaron una solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos del AUTO 116 del 04 de noviembre de 2021. A lo cual mediante Radicado ANM No: 20214110389371 de fecha 10 de diciembre de 2021, se le informa a la señora Myriam Rosa Castro Parra, se le concede el término de un (1) mes adicional contado desde la

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502643, ubicada en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur en el departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 32979-0 del 20 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

finalización del término inicialmente concedido en el artículo primero del Auto VPF No. 116 de 04 de noviembre de 2021, para la presentación de la respuesta al requerimiento efectuado.

El día 06 de enero de 2022 venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 116 de fecha 04 de noviembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 191 de 05 de noviembre de 2021, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Mineros Tradicionales de Coscuez S.A.S y Myriam Rosa Castro, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 12 de febrero de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 15 de febrero de 2022, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando “La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que los Mineros Tradicionales de Coscuez S.A.S y Myriam Rosa Castro Parra , no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPPF-GF No. 116 de fecha 04 de noviembre de 2021, dentro del expediente ARE-502643. De lo cual se concluye que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPPF – GF No. 116 de fecha 04 de noviembre de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 191 de 05 de noviembre de 2021. (Ver anexos).

• Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 32979-0 de fecha 20 de septiembre de 2021 (ARE502643), se encontró que:

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

- ✓ Una vez efectuada la consulta el día 12 de febrero de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).*
- ✓ Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 12 de febrero de 2021, se evidencia que los solicitantes no presentan antecedentes.*

Si bien es cierto que la asociación de Mineros Tradicionales De Coscuez S.A.S con Nit. 901.495.427-3, fue conformada posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, no se pudo establecer si se encuentra conformada por la otra persona que presentó la solicitud de ARE-502643 señora Myriam Rosa Castro Parra con C.C. No.23.490.833, se informa que según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020 en el caso que se constituya la persona jurídica de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502643, ubicada en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur en el departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 32979-0 del 20 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

- ✓ Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 12 de febrero de 2021, se pudo establecer que ninguno de los solicitantes del ARE-502643, cuenta con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.
- ✓ Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 12 de febrero de 2021, se evidencia que la asociación Mineros Tradicionales De Coscuez S.A.S con Nit. 901.495.427-3, hace parte de la Solicitud de ARE-502638 y ARE-502643, teniendo en cuenta esta situación se le informa al solicitante que dado el caso en que las dos solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular minero en uno de los trámites, no podrán ser integrante de otra comunidad minera de área de reserva especial según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.
- ✓ El día 07 de octubre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-502643 con radicado 32979-0 de fecha 20 de septiembre de 2021, asociación de Mineros Tradicionales De Coscuez S.A.S con Nit. 901.495.427-3 y la señora Myriam Rosa Castro Parra con C.C. No.23.490.833, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 08 de octubre de 2021, mediante correo electrónico fue “Revisada la base de datos del Grupo de Legalización, No se encontró tramites de solicitud ni aprobación de subcontratos de formalización de Minería tradicional para las personas relacionadas en el correo que antecede”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE502643, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

3.4 RECOMENDACIÓN. para DESISTIMIENTO

1. Cabe resaltar que mediante Radicado ANM No: 20214110387461, se les notificó a los señores Mineros Tradicionales de Coscuez S.A.S y Myriam Rosa Castro Parra de reunión para el día 26 de noviembre de 2021 con el fin de socializar los requerimientos realizados mediante Auto VPF – GF No. 116 de fecha 04 de noviembre de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 191 de 05 de noviembre de 2021, a lo cual en la presente evaluación adjuntamos dicho oficio, junto al listado de asistencia a la reunión. (Ver anexos).
2. Se evidencia que los solicitantes mediante oficio No. 20211001585082 de 03 de diciembre de 2021 allegaron una solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos del AUTO 116 del 04 de noviembre de 2021. A lo cual mediante Radicado ANM No: 20214110389371 de fecha 10 de diciembre de 2021, se le informa a la señora Myriam Rosa Castro Parra, se le concede el término de un (1) mes adicional contado desde la finalización del término inicialmente concedido en el artículo primero del Auto VPF No. 116 de 04 de noviembre de 2021, para la presentación de la respuesta al requerimiento efectuado.
3. El día 06 de enero de 2022 venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 116 de fecha 04 de noviembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 191 de 05 de noviembre de 2021, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Mineros Tradicionales de Coscuez S.A.S con Nit. 901.495.427-3 y Myriam Rosa Castro con

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502643, ubicada en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur en el departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 32979-0 del 20 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

C.C 23.490.833, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 12 de febrero de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 15 de febrero de 2022, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando “La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que los Mineros Tradicionales de Coscuez S.A.S y Myriam Rosa Castro Parra, no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPPF-GF No. 116 de fecha 04 de noviembre de 2021, dentro del expediente ARE502643. De lo cual se concluye que los solicitantes del ARE no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPPF – GF No. 116 de fecha 04 de noviembre de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 191 de 05 de noviembre de 2021. (Ver anexos).

De igual manera se realizó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD, base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, respecto del representante legal de Mineros Tradicionales De Coscuez S.A.S, señor Néstor Darío Cañón Forero identificado con C.C. No. 79.329.872, con el objetivo de verificar si la documentación requerida en el Auto VPF – GF No. 116 de fecha 04 de noviembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 191 de 05 de noviembre de 2021, fue allegada en su nombre, para lo cual se informa que en las consultas realizadas no se encontró resultado alguno. (Ver anexos).

*Por lo anterior, se **RECOMIENDA desistir el trámite.** (...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue **radicada bajo el No. 32979-0 de fecha 20 de septiembre de 2021 (ARE-502643)** a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...)* (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502643, ubicada en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur en el departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 32979-0 del 20 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. *Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.*

Parágrafo 2. *Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.*

Parágrafo 3. *En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502643, ubicada en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur en el departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 32979-0 del 20 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.”* (Negrilla fuera de texto)

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502643, ubicada en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur en el departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 32979-0 del 20 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

El Grupo de Fomento a partir de las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 008 del 18 de febrero de 2022**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPF – GF No. 116 del 04 de noviembre de 2021** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el **trámite**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Decisión que fue notificada mediante estado jurídico No. 191 del 05 de noviembre del 2021.**

El mencionado auto estableció en el párrafo del artículo primero lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1. - Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial con Placa No. ARE-502643.”

Adicionalmente, mediante **ANM No. 20214110387461 del 25 de noviembre de 2021**, se programó reunión virtual de acompañamiento con los solicitantes para el **26 de noviembre del 2021** a través de la plataforma “*Microsoft Teams*”, con el fin de absolver posibles dudas de los solicitantes mediante comunicado oficial, con el fin de hacer acompañamiento y socializar los requerimientos realizados en procura de atender las dudas que se puedan suscitar con referencia al **Auto VPF – GF No. 116 del 04 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 191 del 05 de noviembre del 2021.**

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPF – GF No. 116 del 04 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 191 del 05 de noviembre del 2021**, como la prórroga otorgada para dar respuesta al Auto antes referido, la cual estableció como fecha máxima el **06 de enero de 2022**, se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes se encuentra vencido, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, **se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería**, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPF – GF No. 116 del 04 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 191 del 05 de noviembre del 2021**, asociadas a la placa del ARE o a los números de identificación de los solicitantes, así como lo hizo constar la coordinadora del grupo de participación ciudadana y comunicaciones de la entidad el **15 de febrero de 2022**, con ocasión de la consulta realizada por parte del grupo de Fomento.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502643, ubicada en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur en el departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 32979-0 del 20 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que la sociedad Mineros Tradicionales de Cosquez S.A.S, identificada con el NIT No. 901.495.427-3, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.116 del 04 de noviembre del 2021, dentro del expediente ARE-502643.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantan ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero de 2022.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Dibujó: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyectó: Daniela Guzmán Ruiz



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que la señora Myriam Rosa Castro Parra identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.490.833, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.116 del 04 de noviembre del 2021, dentro del expediente ARE-502643.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantan ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero de 2022.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Dibujó: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyectó: Daniela Guzmán Ruiz

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502643, ubicada en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur en el departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 32979-0 del 20 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Visto lo anterior, a través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 008 del 18 de febrero de 2022**, se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD en la consulta realizada por placa y por el número de identificación de la señora **Myriam Rosa Castro Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.490.833** y de la sociedad **Mineros Tradicionales De Coscuez S.A.S., con NIT 901.495.427-3**, en calidad de solicitantes, así como la base de datos del SGD del grupo de Fomento y con solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el 14 de febrero de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el 15 de febrero de 2022, en las constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA se indicó que los mencionados señores no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al **Auto VPF – GF No. 116 del 04 de noviembre de 2021**, dentro del expediente **ARE-502643**, demostrando de esta manera que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.**

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el del Municipio de **San Pablo de Borbur**– Departamento de **Boyacá**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con **radicado No. 32979-0 del 20 de septiembre de 2021** e identificada con la placa **ARE-502643**.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502643, ubicada en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur en el departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 32979-0 del 20 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicará la decisión aquí tomada al alcalde del Municipio de **San Pablo de Borbur** – Departamento de **Boyacá** y a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502643, ubicada en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur en el departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 32979-0 del 20 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 32979-0 del 20 de septiembre de 2021 (ARE-502643)**, para la explotación de **piedras preciosas y semipreciosas -ESMERALDA y otras piedras preciosas y semipreciosas**, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Pablo de Borbur** en el departamento de **Boyacá**, de acuerdo a lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 008 del 18 de febrero de 2022** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
1	Mineros Tradicionales De Coscuez S.A.S	Nit. 901.495.427-3
2	Myriam Rosa Castro Parra	C.C 23.490.833

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-502643**, ubicada en el municipio de **San Pablo de Borbur** en el departamento de **Boyacá**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **radicado No. 32979-0 del 20 de septiembre de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de **San Pablo de Borbur** – Departamento de **Boyacá** y a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *“(Radicación web)”*.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 32979-0 del 20 de septiembre de 2021 (ARE-502643)**.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502643, ubicada en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur en el departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 32979-0 del 20 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE MARTÍN PIMIENTO MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Katia Rosales C. / Abogada Grupo de Fomento K.R

Revisó y ajustó: Talia Salcedo Morales – Abogada Contratista GF 

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF *cagg*

Expediente: ARE-502643



GGN-2022-CE-1203

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 020 DEL 10 DE MARZO DE 2022** por medio del cual “**SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-502643, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL NO. 32979-0 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE-502643**; se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **MINEROS TRADICIONALES DE COSCUEZ S.A.S y MYRIAM ROSA CASTRO PARRA** el día el día once (11) de marzo de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **GGN-2022-EL-00416**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintinueve (29) de marzo de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el diecinueve (19) de abril del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 022

(11 de marzo de 2022)

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución 098 del 18 de febrero de 2022**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación² y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite³.

² Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

³ *“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...).”* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, de fecha 12 de febrero de 2020 (ARE-35 ARE-36 ARE-37)**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de **Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los Municipios de **Cáceres y Caucasia** – departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Nadin Enrique Gracia Barreto	No. 6700770
Jaime Manuel Contreras Ramírez	No. 15670881
Luis Fernando Marsiglia Escobar	No. 3442831
Oscar Pérez Contreras	No. 8374032

Mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 469 del 10 de noviembre de 2020**, se analizó la documentación aportada por los solicitantes, por lo que se recomendó lo siguiente:

“(…) 3.3. ANALISIS

Analizadas la solicitud minera de área de reserva especial ARE-35, ARE-36 y ARE-37, con radicados: No. 2287-0, No. 2288-0 y No. 2289-0, de fecha 12 de febrero de 2020, se encontró que:

1. El mineral indicado por los solicitantes del ARE-35, ARE-36 y ARE-37, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” corresponde a: Minerales metálicos -MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, en el departamento de Antioquia, municipios de Cáceres y Caucasia.

2. De acuerdo con la fecha de nacimiento registrada por los solicitantes en el Sistema de Integración Minera “AnnA Minería”, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

3. Consultado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación a fecha 26 de octubre de 2020, se evidencia que los solicitantes: Nadin Enrique Gracia Barreto, Jaime Manuel Contreras Ramírez, Oscar Pérez Contreras y Luis Fernando Marsiglia Escobar, no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados Ordinarios No. 152556742, 152556803, 152556844 y 152556897.

4. Consultada la página de la Contraloría delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, fecha 26 de octubre de 2020, se evidencia que los solicitantes no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

como consta en los certificados Ordinarios No. 6700770201026203625, 15670881201026203539, 8374032201026203501 y 3442831201026203416.

5. Consultada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil a fecha 08 de noviembre de 2020, se evidencia que, en el archivo nacional de identificación, los documentos de identificación pertenecientes a los señores: Jaime Manuel Contreras Ramírez identificado con C.C No. 15670881 y Luis Fernando Marsiglia Escobar identificado con C.C No. 3442831, relacionados con las solicitudes de ARE-35, ARE-36 y ARE-37, se encuentran en estado VIGENTE. En relación a los señores Nadin Enrique Gracia Barreto identificado con C.C No. 6700770 y Oscar Pérez Contreras identificado con C.C No. 8374032, no fue posible realizar las consultas en la página Web de Registraduría Nacional del Estado Civil, puesto que al ingresar los números de documento con fechas de expedición registrados consignadas por los solicitante en Anna Minería, la página Web reporta que: “El número de documento no se encuentran en la base de datos la fecha de expedición ingresada con la cédula. Por favor verifique la información Ingresada o acérquese a la Registraduría Municipal más cercana”. Por lo tanto, se REQUIERE a los señores Nadin Enrique Gracia Barreto identificado y Oscar Pérez Contreras, para que realicen o actualicen el perfil en Anna minería.

6. Consultada a página Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional a fecha 08 de noviembre de 2020, se puede establecer que los solicitantes Jaime Manuel Contreras Ramírez identificado con C.C No. 15670881 y Luis Fernando Marsiglia Escobar identificado con C.C No. 3442831, relacionados con las solicitudes de ARE-35, ARE-36 y ARE-37, no tienen medidas correctivas pendientes por cumplir. En relación a los señores Nadin Enrique Gracia Barreto identificado con C.C No. 6700770 y Oscar Pérez Contreras identificado con C.C No. 8374032, no fue posible realizar las consultas en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional, puesto que al ingresar los números de documento con fechas de expedición registrados en Anna Minería, en esta página se genera lo siguiente: “Los datos no son correctos por favor verifique”. Por lo tanto se REQUIERE a los señores Nadin Enrique Gracia Barreto y Oscar Pérez Contreras, para que realicen o actualicen el perfil en Anna minería y/o alleguen las respectivas fotocopias de la cédula de ciudadanía para realizar la respectiva verificación.

7. Consultada la página de antecedentes judiciales el día 26 de octubre de 2020, se evidencia que los solicitantes no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, tal como se evidencia en los certificados anexos.

8. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI y SIGEP a fecha 26 de octubre de 2020, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite.

9. Consultado la página de Catastro Minero Colombiano -CMC, a fecha 26 de octubre de 2020, se pudo establecer que los señores: Nadin Enrique Gracia Barreto con C.C. No. 6700770, Jaime Manuel Contreras Ramírez con C.C. No. 15670881, Oscar Pérez Contreras con C.C. No. 8374032 y Luis Fernando Marsiglia Escobar con C.C. No. 3442831, no cuentan con títulos mineros, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada o con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.

10. El día 27 de octubre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-35, ARE-

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucaasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

36 y ARE-37, con radicados 2287-0, 2288-0 y 2289-0 de fecha 12 de febrero de 2020, los señores: Juan Ricardo Leguizamón Vacca con C.C. No. 7220775, Rodolfo Guevara López con C.C. No. 4108303, Carlos Ernesto López Piñeros con C.C. No. 19322537 e Iván Mauricio Vega Mojica con C.C. No. 74376892, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta se dio en la fecha 27 de octubre de 2020, mediante correo electrónico fue “se establece que las personas relacionadas anteriormente en esta consulta, NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o vigentes”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-35, ARE-36 y ARE-37 no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

11. Analizados los frentes de explotación de las solicitudes mineras de Área de Reserva Especial ARE-35, ARE-36 y ARE-37, con radicados No 2258-0 2287-0, 2288-0 y 2289-0, de fecha 12 de febrero de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia las siguientes superposiciones: Frente 20882: Con Áreas Suceptibles de la Minería “ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA -CONCERTACIÓN MUNICIPIO CÁCERES”, con DRENAJE SENCILLO –601624 “INSTITUTO GEGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC”, con Zona MACROFOCALIZADA -ANTIOQUIA “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” y con ZONA MICROFOCALIZADA RR 02436 “Unidad de Restitución de Tierras –URT”. Frente 34303: Con la Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. TEP-10021 con fecha de radicación del 25 de mayo de 2018, con Áreas Suceptibles de la Minería “ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA -CONCERTACIÓN MUNICIPIO CAUCASIA”, con DRENAJE SENCILLO –187378 “INSTITUTO GEGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC”, con Zona MACROFOCALIZADA -ANTIOQUIA “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” y con ZONA MICROFOCALIZADA RR 02417 “Unidad de Restitución de Tierras –URT”. Frente 52172: Con Áreas Suceptibles de la Minería “ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA -CONCERTACIÓN MUNICIPIO CAUCASIA”, con DRENAJE SENCILLO –Quebrada Lamedero “INSTITUTO GEGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC”, con Zona MACROFOCALIZADA -ANTIOQUIA “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” y con ZONA MICROFOCALIZADA RA 1950 “Unidad de Restitución de Tierras –URT”. Frente 72068: Con la Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. UEE-0271 con fecha de radicación del 14 de mayo de 2019, con Áreas Suceptibles de la Minería “ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA -CONCERTACIÓN MUNICIPIO CACERES”, con Zona MACROFOCALIZADA -ANTIOQUIA “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” y con ZONA MICROFOCALIZADA RR 02436 “Unidad de Restitución de Tierras –URT”.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que los frentes: Frente 20882 y Frente 52172 se encuentran en área libre. Mientras que los frentes Frente 34303 y Frente 72068 se encuentran superpuestos con la Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. TEP-10021 con fecha de radicación del 25 de mayo de 2018 y con la Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. UEE-0271 con fecha de radicación del 14 de mayo de 2019 respectivamente, por lo tanto, no cuentan con área libre.

12. Se debe requerir a los solicitantes de las ARE-35, ARE-36 y ARE-37 para que alleguen el listado de las celdas que corresponden al área de interés, que contenga los frentes de explotación que se presumen tradicionales, se informa que para las solicitudes ARE-35, ARE-36 y ARE-37 son dos (2) frentes de explotación en área libre: Frente 20882 con coordenadas Longitud: -75,25018 y Latitud: 7,87411 radicado en Anna Minería, con responsable el señor: Nadin Enrique Gracia Barreto y Frente 52172 con coordenadas

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Longitud: -75,24890 y Latitud: 7,97112 radicado en AnnA minería, con responsable el señor: Oscar Pérez Contreras, cuyas coordenadas se describen en la siguiente tabla:

Tabla 4.- COORDENADAS DE LOS FRENTE DE EXPLOTACIÓN EN ÁREA LIBRE SOLICITADOS Y RESPONS.

PALCA	Número de Usuario (AnnA)	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frenes de Explotación	
			LONGITUD	LATITUD
ARE-35	20882	Nadín Enrique Gracia Barreto	-75.25018	7.87411
	52172	Oscar Pérez Contreras	-75.24890	7.97112
ARE-36	20882	Nadín Enrique Gracia Barreto	-75.25018	7.87411
	52172	Oscar Pérez Contreras	-75.24890	7.97112
ARE-37	20882	Nadín Enrique Gracia Barreto	-75.25018	7.87411
	52172	Oscar Pérez Contreras	-75.24890	7.97112

Fuente: Reporte de área AnnA Minería con fecha 29 de octubre de 2020

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se puede consultar en el siguiente:

Link:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud de Area de reserva especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud%20de%20Area%20de%20reserva%20especial.pdf)

13. En atención a los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 5° de la resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes del ARE-35, ARE-36 y ARE-37 para que alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.

3.4 RECOMENDACIÓN. Para Requerimiento

Mediante oficio con radicado ANM No. 20204110346931 con fecha 16 de octubre de 2020, enviado el mismo día al correo electrónico: nadin@hotmail.com, la gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el cargue nuevamente de los documentos requeridos en las solicitudes, sin embargo, al consultar AnnA minería no se evidencia información al respecto.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en Resolución Bo. 266 del 10 de julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes, en atención a los artículos 5° y 7° de la citada resolución, para que alleguen la información al respecto.

1. Se REQUIERE a los señores Nadín Enrique Gracia Barreto identificado C.C No. 6700770 y Oscar Pérez Contreras identificado con C.C No. 8374032, para que actualicen el perfil en AnnA minería y/o alleguen las respectivas fotocopias de la cédula de ciudadanía para realizar la respectiva verificación en la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional.

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucaasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

2. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que los dos (2) frentes de explotación: Frente 20882 con coordenadas Longitud: -75,25018 y Latitud: 7,87411 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Nadin Enrique Gracia Barreto y Frente 52172 con coordenadas Longitud: -75,24890 y Latitud: 7,97112 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Oscar Pérez Contreras, los cuales están incluidos en las solicitudes mineras de área de reserva especial ARE-35, ARE-36 y ARE-37 con radicados No. No. 2287-0, No. 2288-0 y No. 2289-0, de fecha 12 de febrero de 2020, se encuentra en área libre.

Se informa que, en el caso de explotación mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se puede consultar en el siguiente: Link:
[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud de Area de reserva especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud%20de%20Area%20de%20reserva%20especial.pdf)

3. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

4. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

5. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba.

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (...)

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Cauca en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería **mediante 2287-0, 2288-0 y 2289-0, de fecha 12 de febrero de 2020**, de acuerdo con lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 469 del 10 de noviembre de 2020**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Mediante **radicado No. 20201000909022 del 11 de diciembre 2020**, el solicitante NADIN ENRIQUE GRACIA BARRERO, presentó oficio anexo con solicitud de desistimiento del señor OSCAR PEREZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8374032 dentro del trámite del área de reserva especial y solicitó la inclusión del señor HENRY JAIRO MARSIGLIA CORPAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8057729.

A través de **oficio con radicado ANM No. 20204110356681 del 28 de diciembre de 2020**, el Grupo de Fomento dio respuesta a la precitada solicitud, en los siguientes términos:

"De acuerdo las comunicaciones radicadas mediante Radicado No. 20201000909022 el 11 de diciembre 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial radicada con el código No 2289-0 me permito manifestar que se acusa recibo de las mismas, indicándole que sobre ellas habrá un pronunciamiento en correspondiente acto administrativo."

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 019 del 24 de marzo de 2021, notificado mediante estado Jurídico No. 046 de fecha 29 de marzo de 2021**, dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. -REQUERIR a los señores: Nadin Enrique Gracia Barreto identificado con C.C No. 6700770, Jaime Manuel Contreras Ramírez identificado con C.C No. 15670881, Oscar Pérez Contreras identificado con C.C No. 8374032 y Luis Fernando Marsiglia Escobar identificado con C.C No. 3442831, para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, so pena de entender desistido el trámite:

Mediante oficio con radicado ANM No. 20204110346931 con fecha 16 de octubre de 2020, enviado el mismo día al correo electrónico: nadin@hotmail.com, la gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el cargue nuevamente de los documentos requeridos en las solicitudes, sin embargo, al consultar AnnA minería no se evidencia información al respecto.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en Resolución Bo. 266 del 10 de julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes, en atención a los artículos 5° y 7° de la citada resolución, para que alleguen la información al respecto.

1.Se REQUIERE a los señores Nadin Enrique Gracia Barreto identificado C.C No. 6700770 y Oscar Pérez Contreras identificado con C.C No. 8374032, para que actualicen el perfil en AnnA minería y/o alleguen las respectivas fotocopias de la cédula de ciudadanía para realizar la respectiva verificación en la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional.

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

2. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que los dos (2) frentes de explotación: Frente 20882 con coordenadas Longitud: -75,25018 y Latitud: 7,87411 radicado en AnnA minería, con responsable el señor: Nadin Enrique Gracia Barreto y Frente 52172 con coordenadas Longitud: -75,24890 y Latitud: 7,97112 radicado en AnnA minería, con responsable el señor: Oscar Pérez Contreras, los cuales están incluidos en las solicitudes mineras de área de reserva especial ARE-35, ARE-36 y ARE-37 con radicados No. No. 2287-0, No. 2288-0 y No. 2289-0, de fecha 12 de febrero de 2020, se encuentra en área libre.

Se informa que, en el caso de explotación mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se puede consultar en el siguiente:
Link:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf

3. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

4. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

5. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba.

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos

Parágrafo. Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental –SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-35, ARE-36 y ARE-37. (...)

Posteriormente, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero profirió la **Resolución VPPF No. 207 del 19 de octubre de 2021, notificada electrónicamente** según certificación CNE-VCT-GIAM-06508 el **veintiuno (21) de octubre de 2021**, ejecutoriada y en firme el 08 de noviembre

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

de 2021 de acuerdo con la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-04109 del 18 de noviembre de 2021. En dicho acto administrativo se resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. –DEJAR SIN EFECTO el contenido del Auto VPPF –GF No 019 del 24 de marzo de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 046 de 29 de marzo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR el desistimiento expreso presentado por el señor **OSCAR PÉREZ CONTRERAS** con Cédula de Ciudadanía No. 8374032, allegado a través de **Radicado 20201000909022 de fecha 11 de diciembre 2020**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. INCLUIR Como solicitante del ARE al señor **HENRY JAIRO MARSIGLIA CORPAS** identificado con C.C. 8.057.729 de Caucasia de las solicitudes Radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35, ARE-36 y ARE-37 del 29 de octubre de 2020 y Radicado No. 20201000909022 de fecha 11 de diciembre 2020.

ARTICULO CUARTO. –REQUERIR a los señores: Nadin Enrique Gracia Barreto identificado con C.C No. 6700770, Jaime Manuel Contreras Ramírez identificado con C.C No. 15670881, Luis Fernando Marsiglia Escobar identificado con C.C No. 3442831, y **Henry Jairo Marsiglia Corpas** identificado con C.C No. 8057729, para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, so pena da entender desistido el trámite:

1. Se **REQUIERE** a los señores Nadin Enrique Gracia Barreto identificado C.C No. 6700770 y Henry Jairo Marsiglia Corpas identificado con C.C No. 8057729, para que realicen o actualicen el perfil en AnnA minería y/o alleguen las respectivas fotocopias legibles de la cédula de ciudadanía para realizar la respectiva verificación en la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional.

2. Requerir a los señores Nadin Enrique Gracia Barreto, Jaime Manuel Contreras Ramírez, Luis Fernando Marsiglia Escobar y Henry Jairo Marsiglia Corpas, la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que los dos (2) frentes de explotación: Frente 20882 con coordenadas Longitud: -75,25018 y Latitud: 7,87411 radicado en AnnA minería, con responsable el señor: Nadin Enrique Gracia Barreto y Frente 52172 con coordenadas Longitud: -75,24890 y Latitud: 7,97112 radicado en AnnA minería, con responsable el señor: Oscar Pérez Contreras, los cuales están incluidos en las solicitudes mineras de área de reserva especial ARE-35, ARE-36 y ARE-37 con radicados No. No. 2287-0, No. 2288-0 y No. 2289-0, de fecha 12 de febrero de 2020, se encuentra en área libre. Se informa que, en el caso de explotación mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas. Para la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se puede consultar en el siguiente:

3. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

bocaminas relacionando al explotador(es) responsable(s) y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Mina

4. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. 5. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba.

5. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba.

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

PARÁGRAFO 1. *Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental –SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-35, ARE-36 y ARE-37.*

PARÁGRAFO 2. *-Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada a través de la plataforma Anna Minería bajo radicados No. 2287-0, No. 2288-0 y No. 2289-0, de fecha 12 de febrero de 2020, con placa ARE35, ARE-36 y ARE-37, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (...”*

Mediante oficio con **radicado ANM No. 20214110385131 del 09 de noviembre de 2021**, se programó reunión virtual de acompañamiento con los solicitantes para el 11 de noviembre del 2021 a través de la plataforma “Microsoft Teams”, con el fin de absolver posibles dudas relacionadas con los requerimientos realizados a través de la Resolución VPPF No. 207 del 19 de octubre de 2021.

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucaasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

A través del **radicado No. 20211001591132 del 09 de diciembre de 2021**, el solicitante Nadin Enrique Gracia Barreto, identificado con cédula de ciudadanía No. 6700770, presentó solicitud expresa de desistimiento al trámite del área de reserva especial.

Vencido el término del requerimiento y realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta la **Resolución VPPF No. 207 del 19 de octubre de 2021, notificada electrónicamente** según certificación CNE-VCT-GIAM-06508 **el veintiuno (21) de octubre de 2021**, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0**, de fecha 12 de febrero de 2020 (ARE-35 ARE-36 ARE-37) en:

- La consulta asociada a las placas de la solicitud del área de reserva especial.
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*).
- La base de datos del SGD del grupo de Fomento.
- La solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el **19 de febrero de 2022**, y de acuerdo con la respuesta recibida electrónicamente el **22 de febrero de 2022**, en la constancia CE-GPCC-PRESIDENCIA proferida por la Coordinadora del Grupo, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 013 del 28 de febrero de 2022**, determinando lo siguiente:

“(…) 3.3. ANALISIS

- *Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 079 de fecha 13 de agosto de 2021, se establece lo siguiente:*

(…)

Analizados los frentes de explotación de las solicitudes mineras de Área de Reserva Especial ARE-35, ARE-36 y ARE-37, con radicados No 2258-0 2287-0, 2288-0 y 2289-0, de fecha 12 de febrero de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia las siguientes superposiciones: Frente 20882 presenta superposición con: Áreas Suceptibles de la Minería “ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CÁCERES”, con MAPA DE TIERRAS AREA DISPONIBLE AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, con Zona MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” y con ZONA MICROFOCALIZADA CÁCERES “Unidad de Restitución de Tierras – URT”. Frente 34303 presenta superposición con: Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. UEE-08271 con fecha de radicación del 14 de mayo de 2019, con Áreas Suceptibles de la Minería “ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CACERES”, con MAPA DE TIERRAS AREA DISPONIBLE-AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS”, con Zona MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” y con ZONA MICROFOCALIZADA CÁCERES “Unidad de Restitución de Tierras – URT”. Frente 52172 presenta superposición con: Áreas Suceptibles de la Minería “ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CAUCASIA”, con MAPA DE TIERRAS AREA DISPONIBLE-AGENCIA NACIONAL DE

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

HIDROCARBUROS”, con Zona MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” y con ZONA MICROFOCALIZADA CÁCERES “Unidad de Restitución de Tierras – URT”. Frente 72068 presenta superposición con: Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. TEP-10021 con fecha de radicación del 25 de mayo de 2018, con Áreas Suceptibles de la Minería “ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CAUCASIA”, con Zona MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” y con ZONA MICROFOCALIZADA EL MAN, LOS MANGOS, CUTURU, PALOMAR, EL TIGRE 3, EL TIGRE 2, EL PANDO 4, PUERTO COLOMBIA, LAS NEGRAS Y VERACRUZ “Unidad de Restitución de Tierras – URT”.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que los frentes: Frente 20882 y Frente 52172 se encuentran en área libre. Mientras que los frentes Frente 34303 y Frente 72068 se encuentran superpuestos con la Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. TEP-10021 con fecha de radicación del 25 de mayo de 2018 y con la Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. UEE-0271 con fecha de radicación del 14 de mayo de 2019 respectivamente, por lo tanto no cuentan con área libre.

Se debe requerir a los solicitantes de las ARE-35, ARE-36 y ARE-37 para que alleguen el listado de las celdas que corresponden al área de interés, que contenga los frentes de explotación que se presumen tradicionales, se informa que para las solicitudes ARE-35, ARE-36 y ARE-37 son dos (2) frentes de explotación en área libre: Frente 20882 con coordenadas Longitud: -75,25018 y Latitud: 7,87411 radicado en Anna Minería, con responsable el señor: Nadin Enrique Gracia Barreto y Frente 52172 con coordenadas Longitud: -75,24890 y Latitud: 7,97112 radicado en Anna Minería, con responsable el señor: Oscar Pérez Contreras, cuyas coordenadas se encuentran en la tabla 01 del presente concepto técnico.

(...)

Mediante la Resolución No. 207 de 19 de octubre de 2021, notificada electrónicamente CNE-VCT-GIAM-06508 el día veintiuno (21) de octubre de 2021 se requiere:

ARTÍCULO PRIMERO. –DEJAR SIN EFECTO el contenido del Auto VPPF –GF No 019 del 24 de marzo de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 046 de 29 de marzo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. –ACEPTAR el desistimiento expreso presentado por el señor OSCAR PÉREZ CONTRERAS con Cédula de Ciudadanía No. 8374032, allegado a través de Radicado 20201000909022 de fecha 11 de diciembre 2020, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. INCLUIR Como solicitante del ARE al señor HENRY JAIRO MARSIGLIA CORPAS identificado con C.C. 8.057.729 de Caucasia de las solicitudes Radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35, ARE-36 y ARE-37 del 29 de octubre de 2020 y Radicado No. 20201000909022 de fecha 11 de diciembre 2020.

ARTICULO CUARTO. –REQUERIR a los señores: Nadin Enrique Gracia Barreto identificado con C.C No. 6700770, Jaime Manuel Contreras Ramírez identificado con C.C No. 15670881, Luis Fernando Marsiglia Escobar identificado con C.C No. 3442831, y Henry Jairo Marsiglia Corpas identificado con C.C No. 8057729, para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

información relacionada a continuación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, so pena de entender desistido el trámite:

1. Se REQUIERE a los señores Nadin Enrique Gracia Barreto identificado C.C No. 6700770 y Henry Jairo Marsiglia Corpas identificado con C.C No. 8057729, para que realicen o actualicen el perfil en AnnA minería y/o alleguen las respectivas fotocopias legibles de la cédula de ciudadanía para realizar la respectiva verificación en la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional.

2. Requerir a los señores Nadin Enrique Gracia Barreto, Jaime Manuel Contreras Ramírez, Luis Fernando Marsiglia Escobar y Henry Jairo Marsiglia Corpas, la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que los dos (2) frentes de explotación: Frente 20882 con coordenadas Longitud: -75,25018 y Latitud: 7,87411 radicado en AnnA minería, con responsable el señor: Nadin Enrique Gracia Barreto y Frente 52172 con coordenadas Longitud: -75,24890 y Latitud: 7,97112 radicado en AnnA minería, con responsable el señor: Oscar Pérez Contreras, los cuales están incluidos en las solicitudes mineras de área de reserva especial ARE-35, ARE-36 y ARE-37 con radicados No. No. 2287-0, No. 2288-0 y No. 2289-0, de fecha 12 de febrero de 2020, se encuentra en área libre. Se informa que, en el caso de explotación mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas. Para la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se puede consultar en el siguiente: Link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf.

3. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas relacionando al explotador(es) responsable(s) y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

4. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba.

5. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba.

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucaasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

PARÁGRAFO 1. Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental –SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-35, ARE-36 y ARE-37.

PARÁGRAFO 2. -Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada a través de la plataforma AnnA Minería bajo radicados No. 2287-0, No. 2288-0 y No. 2289-0, de fecha 12 de febrero de 2020, con placa ARE35, ARE-36 y ARE-37, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes.

Cabe resaltar que mediante Radicado ANM No. 20214110385131, se les notificó a los señores Nadin Enrique Gracia Barreto identificado con C.C No. 6700770, Jaime Manuel Contreras Ramírez identificado con C.C No. 15670881, Henry Jairo Marsiglia Corpas con C.C No. 8057729 y Luis Fernando Marsiglia Escobar identificado con C.C No. 3442831 de reunión para el día 11 de noviembre de 2021 con el fin de socializar los requerimientos realizados mediante Resolución No. 207 de 19 de octubre de 2021, notificada electrónicamente CNE-VCT-GIAM-06508 el día veintiuno (21) de octubre de 2021, a lo cual en la presente evaluación adjuntamos dicho oficio, junto al listado de asistencia a la reunión. (Ver anexos).

El día 22 de noviembre de 2021 venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos de la Resolución No. 207 de 19 de octubre de 2021, notificada electrónicamente CNE-VCT-GIAM-06508 el día veintiuno (21) de octubre de 2021, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Nadin Enrique Gracia Barreto identificado con C.C No. 6700770, Jaime Manuel Contreras Ramírez identificado con C.C No. 15670881, Henry Jairo Marsiglia Corpas con C.C No. 8057729 y Luis Fernando Marsiglia Escobar identificado con C.C No. 3442831, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 19 de febrero de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 22 de febrero de 2022, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando “La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que los señores Nadin Enrique Gracia Barreto identificado con C.C No. 6700770, Jaime Manuel Contreras Ramírez identificado con C.C No. 15670881, Henry Jairo Marsiglia Corpas con C.C No. 8057729 y Luis Fernando Marsiglia Escobar identificado con C.C No. 3442831, no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta a la Resolución No. 207 de 19 de octubre de 2021, dentro del expediente ARE-35 ARE-36 ARE-37. De lo cual se concluye que los solicitantes del ARE no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en la Resolución No. 207 de 19 de octubre de 2021, notificada electrónicamente CNE-VCT-GIAM-06508 el día veintiuno (21) de octubre de 2021. (Ver anexos).

• Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, de fecha 12 de febrero de 2020. (ARE-35 ARE-36 ARE-37), se encontró que:

Una vez efectuada la consulta el día 22 de febrero de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, no

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).

Consultada la página Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional a fecha 22 de febrero de 2022, se puede establecer que los solicitantes Jaime Manuel Contreras Ramírez identificado con C.C No. 15670881 y Luis Fernando Marsiglia Escobar identificado con C.C No. 3442831, relacionados con las solicitudes de ARE-35, ARE-36 y ARE-37, no tienen medidas correctivas pendientes por cumplir. En relación a los señores Nadin Enrique Gracia Barreto identificado con C.C No. 6700770 y Henry Jairo Marsiglia Corpas identificado con C.C No. 8057729, no fue posible realizar las consultas en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional, puesto que al ingresar los números de documento con fechas de expedición registrados en Anna Minería por los solicitantes, reporta que: “Los datos no son correctos por favor verifique”.

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 22 de febrero de 2022, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite.

Consultada la página de ANNA MINERIA, a fecha 23 de febrero de 2022, se pudo establecer que los solicitantes del ARE-35- ARE-36 ARE-37, no cuentan con títulos mineros, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

Por otra parte consultado en Anna Minería se evidencia que el señor Nadin Enrique Gracia Barreto con C.C. No. 6700770 cuenta con solicitud de ARE-503603.

El día 7 de agosto de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-35, ARE-36 y ARE-37, con radicados 2287-0, 2288-0 y 2289-0 de fecha 12 de febrero de 2020, los señores: Nadin Enrique Gracia Barreto con C.C. No. 6700770, Jaime Manuel Contreras Ramírez con C.C. No. 15670881, Luis Fernando Marsiglia Escobar con C.C. No. 3442831, Henry Jairo Marsiglia Corpas con C.C. No. 8057729, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta se dio en la fecha 10 de agosto de 2021, mediante correo electrónico fue “se establece que las personas relacionadas anteriormente en esta consulta, NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o vigentes”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-35, ARE-36 y ARE-37, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

3.4 RECOMENDACIÓN. DESISTIMIENTO

- 1. Cabe resaltar que mediante Radicado ANM No. 20214110385131, se les notificó a los señores Nadin Enrique Gracia Barreto identificado con C.C No. 6700770, Jaime Manuel Contreras Ramírez identificado con C.C No. 15670881, Henry Jairo Marsiglia Corpas con C.C No. 8057729 y Luis Fernando Marsiglia Escobar identificado con C.C No. 3442831 de reunión para el día 11 de noviembre de 2021 con el fin de socializar los requerimientos realizados mediante Resolución No. 207 de 19 de octubre de 2021, notificada electrónicamente CNE-VCT-GIAM-06508 el día veintiuno (21) de octubre de 2021, a lo cual en la presente evaluación adjuntamos dicho oficio, junto al listado de asistencia a la reunión. (Ver anexos).*

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

2. El día 22 de noviembre de 2021 venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos de la Resolución No. 207 de 19 de octubre de 2021, notificada electrónicamente CNE-VCT-GIAM-06508 el día veintiuno (21) de octubre de 2021, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Nadin Enrique Gracia Barreto identificado con C.C No. 6700770, Jaime Manuel Contreras Ramírez identificado con C.C No. 15670881, Henry Jairo Marsiglia Corpas con C.C No. 8057729 y Luis Fernando Marsiglia Escobar con C.C No. 3442831, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 19 de febrero de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 22 de febrero de 2022, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando “La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que los señores Nadin Enrique Gracia Barreto identificado con C.C No. 6700770, Jaime Manuel Contreras Ramírez identificado con C.C No. 15670881, Henry Jairo Marsiglia Corpas con C.C No. 8057729 y Luis Fernando Marsiglia Escobar identificado con C.C No. 3442831, no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta a la Resolución No. 207 de 19 de octubre de 2021, dentro del expediente ARE-35 ARE-36 ARE-37. De lo cual se concluye que los solicitantes del ARE no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en la Resolución No. 207 de 19 de octubre de 2021, notificada electrónicamente CNE-VCT-GIAM-06508 el día veintiuno (21) de octubre de 2021. (Ver anexos).

Por lo anterior, se **RECOMIENDA** desistir el trámite. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

i. Del desistimiento expreso de la solicitud

En primer lugar, se procederá a analizar la solicitud de desistimiento al trámite del área de reserva especial presentada mediante **radicado No. 20211001591132 del 09 de diciembre de 2021**, por parte del señor **Nadin Enrique Gracia Barreto, identificado con cédula de ciudadanía No. 6700770**.

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Frente a lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada a la figura de desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional la cual señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido.⁴

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud. Ahora bien, en el escrito presentado bajo el **radicado No. 20211001591132 del 09 de diciembre de 2021**, el señor **Nadin Enrique Gracia Barreto, identificado con cédula de ciudadanía No. 6700770**, manifiesta su voluntad espontánea de desistir de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial ARE-35, 36 Y 37, por lo tanto, se considera procedente su aceptación por parte de esta Entidad.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los **municipios de Cáceres y Caucasia – Departamento de Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo los **Nros. 2287-0, 2288-0 y 2289-0 del 12 de febrero de 2020 (ARE-35,36 y 37)**, respecto del señor **Nadin Enrique Gracia Barreto**.

ii. Del desistimiento tácito de la solicitud

Es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue presentada a mediante de los **radicados No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 (ARE-35 ARE-36 ARE-37)** a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, en vigencia de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la cual establecía el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y que fue modificada posteriormente por la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

⁴ Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, **para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.”** (Negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Cauca en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

El Grupo de Fomento a partir de las recomendaciones del Informe de **Evaluación de Solicitud Minera No. 469 del 10 de noviembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante **Resolución VPPF No. 207 del 19 de octubre de 2021**, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el **trámite**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Decisión que fue notificada electrónicamente según certificación CNE-VCT-GIAM-06508 el veintiuno (21) de octubre de 2021.**

La mencionada resolución estableció en el parágrafo del artículo cuarto lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1. *Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental –SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-35, ARE-36 y ARE-37.”*

Adicionalmente, **mediante oficio con radicado ANM No. 20214110385131 del 09 de noviembre de 2021**, se programó reunión virtual de acompañamiento con los solicitantes para el **11 de noviembre del 2021** a través de la plataforma *“Microsoft Teams”*, con el fin de absolver posibles dudas relacionadas con los requerimientos realizados a través de la Resolución VPPF No. 207 del 19 de octubre de 2021.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación de la **Resolución VPPF No. 207 del 19 de octubre de 2021** efectuada el **21 de octubre de 2021**, la fecha máxima para dar respuesta oportuna a los requerimientos efectuados era el **22 de noviembre de 2021** por lo que se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes se encuentra vencido, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, **se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería**, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en la **Resolución VPPF No. 207 del 19 de octubre de 2021, notificada electrónicamente según certificación CNE-VCT-GIAM-06508 el veintiuno (21) de octubre de 2021**, asociadas a las placas del ARE o a los números de identificación de los solicitantes, así como lo hizo constar la coordinadora del grupo de participación ciudadana y comunicaciones de la entidad el **22 de febrero de 2022**, con ocasión de la consulta realizada por parte del grupo de Fomento.

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Jaime Manuel Contreras Ramirez identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.670.881, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta a la Resolución VPPF No.207 del 19 de octubre del 2021, dentro de los expedientes ARE-35, ARE-36 y ARE-37.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de 2022.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Dibujó: Vanessa Paola Malo Rueda
Firmó: Darío Gutiérrez Rúa



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Luis Fernando Mansilla Escobar identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.442.831, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta a la Resolución VPPF No.207 del 19 de octubre del 2021, dentro de los expedientes ARE-35, ARE-36 y ARE-37.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de 2022.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Dibujó: Vanessa Paola Malo Rueda
Firmó: Darío Gutiérrez Rúa



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Henry Jairo Mansilla Corpas identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.057.729, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta a la Resolución VPPF No.207 del 19 de octubre del 2021, dentro de los expedientes ARE-35, ARE-36 y ARE-37.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de 2022.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Dibujó: Vanessa Paola Malo Rueda
Firmó: Darío Gutiérrez Rúa

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Cauca en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Visto lo anterior, a través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 013 del 28 de febrero de 2022**, se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD en la consulta realizada por placa y por cédula de los señores **Jaime Manuel Contreras Ramírez**, identificado con C.C No. 15670881, **Henry Jairo Marsiglia Corpas**, identificado con C.C No. 8057729 y **Luis Fernando Marsiglia Escobar**, identificado con C.C No. 3442831, en calidad de solicitantes, así como la base de datos del SGD del grupo de Fomento y con solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el 19 de febrero de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el 22 de febrero de 2022, en las constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA se indicó que los mencionados señores no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta a la **Resolución VPPF No. 207 del 19 de octubre de 2021, notificada electrónicamente según certificación CNE-VCT-GIAM-06508 el veintiuno (21) de octubre de 2021**, demostrando de esta manera que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.**

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los **municipios de Cáceres y Cauca** – **Departamento de Antioquia**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucaasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

con radicado No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, de fecha 12 de febrero de 2020 identificada con la placa ARE-35 ARE-36 ARE-37.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicará la decisión aquí tomada a los alcaldes de los **municipios de Cáceres y Caucaasia en el Departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁵. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

⁵ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO expreso allegado por el señor **Nadin Enrique Gracia Barreto**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6700770**, mediante radicado No. **20211001591132 del 09 de diciembre de 2021** a la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería bajo los radicados Nros. **2287-0, 2288-0 y 2289-0 del 12 de febrero de 2020** e identificada con placa **ARE-35 ARE-36 ARE-37**, para la explotación de **minerales de oro y sus concentrados**, ubicada en jurisdicción de los **municipios de Cáceres y Caucasia en el Departamento de Antioquia**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENTENDER DESISTIDA la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante los radicados Nros. **2287-0, 2288-0 y 2289-0 del 12 de febrero de 2020** e identificada con placa **ARE-35 ARE-36 ARE-37**, para la explotación de **Minerales de oro y sus concentrados**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cáceres y Caucasia en el Departamento de Antioquia, de acuerdo a lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 013 del 28 de febrero de 2022** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Nadin Enrique Gracia Barreto	CC No. 6700770
Jaime Manuel Contreras Ramírez	CC No. 15670881
Luis Fernando Marsiglia Escobar	CC No. 3442831
Henry Jairo Marsiglia Corpas	CC No. 8057729

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-35, ARE-36 y ARE-37**, ubicada en los **municipios de Cáceres y Caucasia en el Departamento de Antioquia**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo los radicados Nros. **2287-0, 2288-0 y 2289-0 del 12 de febrero de 2020**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del **Municipio de Cáceres - Caucasia– Departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de**

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Antioquia - CORANTIOQUIA para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *“(Radicación web)”*.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicados Nros. 2287-0, 2288-0 y 2289-0 del 12 de febrero de 2020 (ARE-35, ARE-36 y ARE-37)**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MARTÍN PIMIENTO MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lina María Poveda Poveda – Abogada Grupo de Fomento. ⁴

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF *cagg*
ARE-35 ARE-36 ARE-37



GGN-2022-CE-1204

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 022 DEL 11 DE MARZO DE 2022** por medio del cual “**ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE CÁCERES Y CAUCASIA EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-35 ARE-36 ARE-37 BAJO EL NO. 2287-0, 2288-0 Y 2289-0, DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE-35 ARE-36 ARE-37**; se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **NADIN ENRIQUE GRACIA BARRETO, JAIME MANUEL CONTRERAS RAMÍREZ, LUIS FERNANDO MARSIGLIA ESCOBAR, HENRY JAIRO MARSIGLIA CORPAS** el día el día veintidós (22) de marzo de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **GGN-2022-EL-00589**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **seis (06) de abril de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el diecinueve (19) de abril del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón